

REAL HOSPICIO DE BADAJOZ

SU FUNDACION

DERECHOS Y PRIVILEGIOS

HOSPITALES Y OBRAS PIAS

DOCUMENTOS AUTÉNTICOS

RECOPILADOS POR

D. ADOLFO VARGAS

TOMO PRIMERO
HOSPICIO

BADAJOZ

Establecimiento tipográfico LA MINERVA EXTREMEÑA

21, Plaza de la Constitución, 21

1896

NA: 344350

R. : 53.704

364 (460.253) "17"

GM/554

Beneficencia - España - Badajoz - S. 18

REAL HOSPICIO DE BADAJOZ

SU FUNDACIÓN

HOSPITALES Y OBRAS PIAS

REAL HOSPICIO DE BADAJOZ

SU FUNDACION

DERECHOS Y PRIVILEGIOS

HOSPITALES Y OBRAS PIAS

DOCUMENTOS AUTÉNTICOS

RECOPILADOS POR

D. ADOLFO VARGAS

TOMO PRIMERO
HOSPICIO

BADAJOZ

Establecimiento tipográfico LA MINERVA EXTREMEÑA

21, Plaza de la Constitución, 21

1896

A LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL,

*como recuerdo de su gestión ad-
ministrativa en interés de la
Beneficencia.*

Señores Diputados:

Don Celestino Albarran y García-Marqués, Presidente; Manuel Lopo Molano, Narciso Vazquez Lemus y José Mira, representantes del Distrito de Badajoz-Olivenza.

Del de Alburquerque y Mérida.—Don Angel Chorot y Prieto, Antonio Espárrago Vallecillos, Cipriano Gonzalez Rodriguez Piñero, Carlos Perez Toresano.

Del de Almendralejo.—Don Angel Coronado, Francisco Alcántara Merchan, Agustin Ceballos Solís, Antonio Sierra Mercado.

Del de Castuera y Llerena.—Don Ventura Fernandez Blanco Balsera, Pedro Gallardo Calzadilla, Ramon Lopez de Ayala García Carrasco, Ernesto Donoso Balmaseda.

Del de Don Benito y Villanueva de la Serena.—Don Antonio Cortijo Zapatero, Joaquin Granda Calderon, Damian Cáceres, Juan Masa Rodriguez.

Del de Herrera del Duque y Puebla de Alcocer.—Don José Domínguez, Remigio Jimenez Corral, Francisco Barreiro, Francisco de Sales Gutierrez García.

Del de Jerez de los Caballeros y Fregenal.—Don José María del Peche Valle, Eusebio Bravo Sanchez Cano, Rafael Sanchez Arjona, Mariano Fuentes Macarro.

Del de Zafra y Fuente de Cantos.—Don Teodosio Fernandez Amaya, Fernando Pagador Fernandez, Felipe Martinez Gomez, Juan Contreras Murillo.

HISTORIA DEL HOSPICIO

PRELIMINAR

La notable exposición inserta en la plana quinta de esta obra es un importantísimo documento que perpetúa la memoria de su autor, y puede dignamente figurar como prólogo de ella.

REAL ORDEN DE FUNDACIÓN.

El Rey se ha servido resolver que en esa Ciudad se funde, bajo su real protección, una casa de niños expósitos, huérfanos y desamparados, en que también se recojan con separacion mugeres de mala vida y pobres de ambos sexos, nombrando por Intendente de este Establecimiento, asociado con V. S., á D. Nicolás Montero, Canónigo penitenciario de esa Santa Iglesia y subcolector de Espolios y Vacantes de ese Obispado. Para la manutencion y subsistencia de sus individuos, es uno de los fondos que ha destinado S. M. todo el producto de la dehesa ó acotamiento del baldío llamado Pié de Hierro, que hoy tiene de dotacion la casa de niños expósitos que hay en esa Ciudad, y manda S. M. que se extienda á esta nueva fundacion, corriendo la administracion ó arrendamiento de él, según convenga al cuidado del Administrador que se nombrare de la misma fundacion, bajo la proteccion del Subcolector que es ó fuere, con absoluta inhibicion del Ayuntamiento de esa

Ciudad. Y asimismo ha concedido S. M. con el propio destino, los caudales que produjeren las creces de la administracion de aguardientes en todo el territorio que comprende ese Obispado de Badajoz y el de Coria, incluso los pueblos de las Órdenes militares que hay en ellos, quedando al cargo y cuidado de V. S. el arreglo y exaccion de ese arbitrio, para cuyo efecto le concede el Rey toda la autoridad y facultades necesarias, esperando del celo y prudencia de V. S. el desempeño de estas confianzas, y los demás asuntos que se ofrezcan conducentes á la ejecucion de una obra de tantas ventajas á toda esa Provincia. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para que haciéndolo presente á esa Ciudad tenga cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid doce de Abril de mil setecientos cincuenta y siete.—*El Conde de Valdeparaiso.*—Sr. D. Ramón de Larumbe.

NOTA. Desde la fecha de la anterior Real orden hasta la de formación de la Junta, que á continuación se inserta, se dieron otras muchas disposiciones oficiales que serán parte de esta obra, con los demás documentos auténticos que interesan á la historia del Hospicio.

* * *

Al Ilmo. Sr. D. Manuel Perez Minayo, dignísimo Obispo de Badajoz, del Excmo. Sr. D. Miguel de Muzquiz, Secretario del despacho universal de Hacienda, sobre el establecimiento de la Junta de esta Real Casa de Providencia:

El Pardo 29 de Marzo de 1773.

ILUSTRISIMO SEÑOR:

Por repetidas representaciones del Señor Colector General de Espolios y Vacantes, y del Intendente de ese Exercito, y Provincia, se ha enterado el Rey del estado

de la Real Casa de piedad establecida en esa Ciudad, con los productos de los Espolios y Vacantes de esa Mitra para Niños Expósitos, huérfanos, y desamparados, mugeres de mal vivir, y pobres de ambos sexos: y habiendo echo examinar los medios que se han propuesto para su conserbacion, y aumentos, y evitar las competencias casi indispensables en la concurrencia de diferentes jurisdicciones; ha resuelto S. M. que para gobierno de esta Real Casa de piedad se forme una Junta en esa Ciudad, que ha de componerse de V. S. I., del Subcolector de Espolios y Vacantes de la Diócesis, del Intendente de esa Provincia, un Diputado del Cabildo de esa Santa Iglesia Cathedral, otro del Ayuntamiento de la Ciudad; dos del Comun; del Personero, y del Contador de la Casa, que ademas ha de serbir la Secretaría de la misma Junta.

Esta Junta ha de entender en el gobierno económico, y politico de la Casa, y en los hacimientos administracion y distribucion de todas sus rentas de qualesquiera clase y naturaleza que sean.

El Intendente de esa Provincia ha de tener, y exercer la jurisdiccion en todas las causas que procedieren de los mismos hacimientos, asi por lo que respeta á la quota, y creces de Aguardientes, como á la Deesa de pie de hyerro, ya propia de esta Real fundacion, y de todos los demas bienes, y efectos que la pertenezcan; y puedan pertenecerla por qualesquiera respeto: y la misma jurisdiccion ha de exercer en todas las Causas pertenecientes á la fundacion, demandas que se pongan contra ella, y contra sus dependientes.

El orden que debe tenerse en la Junta en votos y asientos, es el siguiente: V. S. I. ha de presidir: á su mano derecha ha de estar el Intendente; á la izquierda el Subcolector; despues á la derecha el Diputado Eclesiastico; el de la Ciudad á la izquierda; y succesivamen-

te segun aqui se nombran, los Diputados del Comun, el Personero, y el Contador. Quando V. S. I. no asista, deberá subsistir en su lugar su silla, sinque se haga por esto novedad en los asientos de los otros Vocales.

En caso de igualdad de votos, debe hacer resolucion y acuerdo la parte donde caiga el de V. S. I., y en su falta el del Subcolector: encargando S. M. particularmente á todos la union, y que deponiendo etiquetas, y puntos de preferencias, se dediquen con un mismo espiritu al mayor bien y progresos de la fundacion.

Formada la Junta, y tomado el debido conocimiento de todos los Ramos de ella, quiere S. M. que proponga las Ordenanzas que estime convenientes para el mas util gobierno y administracion de esta Casa, valiendose de las que tenia prevenidas la Colecturía general que remitirá el Señor Colector á la Junta, como se le previene.

Tambien ha resuelto S. M. que por la misma Junta se tomen las cuentas particulares, y generales de sus Caudales, desde las primeras que se causen en su manejo; y se custodien en el Archibo de esta fundacion; y que se liquiden por la Contaduría de Espolios y Vacantes las demas precedentes y de su tiempo, como se ha practicado hasta aqui.

Que mandandose entregar por la Colecturia general y poner á disposicion de la Junta la Casa, con todos los utensilios, y efectos que se hallen dentro y fuera de ella, y los Caudales, y creditos que existen, queden la Colecturia y Subcolecturia libres de toda responsabilidad y manejo por lo pasado y venidero. Prevengolo á V. S. I. de Orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca, en inteligencia de que se comunican las correspondientes á los Consejos de Castilla, y Hacienda, al Señor Colector General de Espolios y Vacantes, al Ayuntamiento de esa Ciudad, al Cabildo de la Cathe-

dral de ellas al Intendente de ese Exercito, y Provincia, á los demas Vocales, y á los Directores generales de Rentas. Dios guarde á V. S. I. muchos años. El Pardo 29 de Marzo de 1773.—*Miguel de Muzquiz*.—Señor Obispo de Badajoz.

* * *

Real orden mandando agregar el Hospital de San Sebastian al Hospicio.

De orden del Consejo remito á V. S. la adjunta Real Provision por la que S. M. se sirve agregar el Hospital de San Sebastian de esa Ciudad al Real Hospicio de ella con todos los edificios, fondos y rentas que le pertenecen, cometiendo á V. S. su execucion; y de su recibo me dará V. S. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1795.—*Juan Bartolomé Muñoz*.—Señor Don Luis García Puerta.

Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &. A vos Don Luis Garcia Puerta, Arcediano de Trasancos, y Comisionado por Nuestra Real Persona, para la Visita del Hospicio de la Ciudad de Badajoz, salud y gracia: Ya saveis; que en el nuestro Consejo se formó expediente en el año de mil setecientos setenta y nueve, con motivo de tres representaciones hechas por esa Ciudad, por su Reverendo Obispo, y por la Junta del Hospicio, solicitando la agregacion á este del Hospital de San Sebastian, con el fin

de que sin perjuicio de su destino, se puedan curar en él los expósitos, y huérfanos desamparados, pobres, y Mujeres de mal vivir en cuyo beneficio se havia erigido, y economizar sus rentas todo lo posible. Para la devida instruccion de este asunto, conforme á los encargos hechos por Nuestra Real Persona, acordó el nuestro Consejo, que la Junta de ese Real Hospicio oyese instructivamente á los Patronos del enunciado Hospital de San Sebastian, y á qualquiera otro interesado en el asunto, é hiciese poner copia de todas las órdenes y providencias tocantes á la fundacion de dicho Hospicio, sus fines, rentas manufacturas, regimen y gobierno, y estado actual, con la respectiva á la union que se solicitaba, é igualmente de la fundacion del Hospital que se intentaba agregar, con expresion de en que se empleaba actualmente, y de su regimen y gobierno, y á cuyo cargo corria, y un estado demostrativo de sus rentas, gastos, sobrantes, existencias, número de empleados y sus salarios; con cuya justificacion, la demas que fuere conducente, y la que se pidiese por parte de los Patronos, ó otros interesados en la referida audiencia instructiva, informase dicha Junta del Hospicio la utilidad y necesidad de la union, ó agregacion de que se trataba, y los términos en que deberia hacerse, para que se verificase sin perjuicio del público ni de tercero. No habiendo ejecutado este informe la referida Junta del Hospicio, y haviéndose encargado al nuestro Consejo de orden de Nuestra Real Persona, la brevedad del despacho de este expediente, y que diese cuenta de lo que resultase, se os cometió como subrogado en las facultades de la Junta, que está suspensa, la práctica y evaquacion de las citadas diligencias, é informe; y en su cumplimiento lo ejecutasteis con fecha de diez y nueve de Febrero del presente año, satisfaciendo puntualmente á todos los puntos acordados por la expresada providencia, y proponiendo

el medio y modo de hacer la reunion del Hospital de San Sebastian á el Hospicio, con beneficio publico, mas lleno cumplimiento de la voluntad del fundador de aquel, economía en los gastos y ahorro de Dependientes. Visto todo por el nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, hizo presente á Nuestra Real Persona, en Consulta de treinta y uno de Mayo de este año, lo que resultaba del expediente, y lo que se le ofrecia, y parecia en el asunto, y por resolucion á ella, conformandose Nuestra Real Persona con el dictamen del nuestro Consejo, ha tenido á bien mandar: Que el Hospital de San Sebastian de esa Ciudad, *se una y agregue al Real Hospicio de ella, con todos los edificios, fondos y rentas que le pertenecen y pueden pertenecer,* poniendo la administracion de ellas el exacto celo en la asistencia de los enfermos, y el cumplimiento de los Aniversarios y demas establecido por el Fundador de dicho Hospital y su agregante, al cargo y principal cuidado de los que á nombre de Nuestra Real Persona, y con su Real autoridad han de gobernar y dirigir en todo la Casa de Hospicio, y de cuidar el cumplimiento exacto de las demas fundaciones pias unidas á ella. Que el Administrador del Hospicio administre las rentas del Hospital, llevando cuenta y razon separada de todas las demas de la Casa, para que conste que se han invertido sus rentas segun la voluntad del Fundador. Que el Médico, Cirujano, Sangrador y demas Oficiales del Hospicio sirvan tambien en el Hospital, los que elegirá el sugeto ó sugetos á cuya direccion se confie el gobierno del Hospicio. Que á los Patronos del Hospital le queden libres sus facultades de tales Patronos, para celar la buena asistencia de los enfermos, el cumplimiento de Misas y Aniversarios por los Eclesiásticos que nombre el Director del Hospital, y el aseo de la Iglesia, y tambien de ver, reconocer y notar las cuentas que diere el

Administrador ó Mayordomo, quien para el efecto se las presentará; pero reservando su aprovacion al Director de dicho Hospicio, y que dichos Patronos percivan la consignacion que les hizo su Fundador, y la de su agregacion, á menos que voluntariamente quisieren cederla á beneficio del Hospital, como deve esperarse. Que todos los papeles, Libros, Alhajas y quanto pertenezca al mismo Hospital, se forme un imbentario auténtico, y bajo de él se haga entrega formal de todo al Hospicio y se coloquen dichos papeles, Libros y Alhajas en Archivo separado de dicho Hospicio, de que tendrá una llave el primer Patrono, que es el Dean de esa Santa Iglesia. Que el Director que sea del Hospicio forme Constituciones para el gobierno del Hospital, con audiencia de sus Patronos, las que remita al nuestro Consejo para su aprovacion, en las quales ha de constar y expresarse no solo las obligaciones de los sirvientes y empleados, sino tambien las Misas y Aniversarios y demas funciones que deben cumplirse por el Hospital: Que no se haga novedad en quanto á las Armas y título del Hospital, para que se cumpla en todo la voluntad del Fundador, arreglándose lo material del edificio, de manera que no se turbe ni perjudique una Casa á la otra: Y que cuide el nuestro Consejo de su ejecucion. Publicada en el esta Real resolucion en veinte y tres de Junio próximo, acordó su cumplimiento, y para que la tenga, con inteligencia de lo expuesto por el nuestro Fiscal, expedirá esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos veais lo resuelto por Nuestra Real Persona para la reunion del Hospital de San Sebastian al Hospicio de esa Ciudad, y en su conformidad procedais á ponerlo en ejecucion en todas sus partes, con citacion, en lo que fuese necesario, de los Patronos del expresado Hospital de San Sebastian, dando para la puntual observancia de esta nuestra Real determinacion las ór-

denes y providencias que estimeis necesarias y convenientes, en inteligencia de que con esta fecha se comunica á los Patronos del expresado Hospital lo que va resuelto en esta nuestra Carta, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco.—*Phe. Obpo. de Salamanca.*—*Jacinto Virto.*—*Dr. Domingo Codina.*—*Doctor Suande Morale.*—*Dr. Josef de Cregenzan.*

Yo Juan Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey Nuestro Señor y Secretario de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—*Registrada: Ncorrdo. Marques.*—Por el Canciller, *Ncorrdo. Marques.*—Hay un sello ininteligible.

ADVERTENCIAS

Ni en los Archivos de la Diputación ni en el de los Establecimientos provinciales de Beneficencia existe ejemplar alguno de las interesantes Ordenanzas que á continuación se copian, las que han sido facilitadas por favor especial á referido fin.

* * *

El Sr. D. Pedro Ceballos, á quien el Sr. D. Carlos Marin dirige la brillante exposición que ocupa la página 5 de este libro, debe ser la misma persona á quien el Reynombró ministro en principios del siglo actual.

COPIA DE LAS ORDENANZAS
DEL
REAL HOSPICIO DE BADAJOZ.

CONSTITUCIONES,

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DEL REAL HOSPICIO,
CASA DE EXPÓSITOS, HUÉRFANOS, ACOGIDOS Y MUGERES DE
MAL VIVIR DE LA CIUDAD DE BADAJOZ,
COMO TAMBIEN DE LOS CUATRO HOSPITALES AGREGADOS
Á ÉL, NOMINADOS CONCEPCION, PIEDAD, CRUZ
Y MISERICORDIA: FORMADAS POR DON CARLOS MARIN,
DIRECTOR Y JUEZ CONSERVADOR POR S. M.
DE ESTOS PIADOSOS ESTABLECIMIENTOS PARA SU GOBIERNO
CHRISTIANO Y POLÍTICO.

Madrid: en la imprenta de don Joseff Collado.—Año de 1804.

*Frangere esurienti Panem tuum, et egenos, vagosque
induc in Domum tuam, cum videris nudum operi eum,
et carnem tuam ne despexeris.*

Isa. Cap. LVIII.

*Regia crede mihi, res est, succurrere lapsis,
convenit, et tanto quantus es ipse viro.*

Ovid. Lib. II. Eleg. III.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Paso á manos de V. E. las Ordenanzas pertenecien-
tes á el Hospital de San Sebastian de la Ciudad de Ba-
dajóz, mandadas formar por el Real y Supremo Con-
sejo de Castilla al tiempo que se agregó con sus rentas

al Real Hospicio: y tambien las de este piadoso Establecimiento, y de los otros quatro Hospitales unidos anteriormente á él, que he trabajado y arreglado con el fin de que unidos todos baxo de unas reglas claras, fixas, sociables y llenas de caridad, se pueda atender sin la menor equivocacion á la educacion fisica, christiana y política de los pobres Expósitos-Huerfanos y acogidos de la Provincia de Extremadura; suministrar medicinas espirituales y temporales oportunamente á los Enfermos de ambos sexos, y dirigir sus rentas con la mayor economía, cuenta y razon, para hacer el mejor servicio de la humanidad en honor de Dios y del Rey.

Espero que reconocidas por V. E. como Protector y Superintendente General de estos piadosos Establecimientos, y mereciendo su superior agrado, se sirva V. E. elevarlas á S. M., para que recayendo su Real aprobacion puedan imprimirse.

Tambien dirijo á V. E. los dos adjuntos Estados que me ha remitido por el Correo ordinario el Director interino de dicho Hospicio: en el primero se manifiesta que de quatrocientos y sesenta Expósitos que se han recogido en el anterior año, solamente han fallecido cincuenta y seis, y que existen lactandose por cuenta de esta Casa de Misericordia los quatrocientos y quatro restantes, debiendose su conservacion á la observancia de las reglas y disposiciones que la experiencia propia me ha ido dictando, y son las mismas que he estampado en las referidas Ordenanzas: y en el segundo se demuestran las existencias de ropas y víveres que quedaron en Diciembre de 1803. Las particulares elaboraciones y manufacturas que han fabricado en el mismo año los pobres acogidos de ambos sexos: el número de estos, y el destino y aplicacion de cada uno: y por último, el producto que ha dexado á el Hospicio en el mismo año el taller de Carpintería, rebaxados todos los

gastos; quedándome la satisfaccion de que á la mayor brevedad presentaré á V. E. otro Estado de los fondos que quedaron en Arcas en Diciembre del año de 1802: del producto de las rentas del de 1803: de los gastos ocurridos en este año; y de las existencias que resultaron para el corriente.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Madrid y Marzo 28 de 1804.—Excelentísimo Señor.—*Carlos Marin*.—Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno.

* * *

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Las adjuntas Constituciones formadas para el arreglo y gobierno del Hospicio y Casa de Expósitos de Badajóz por Don Carlos Marin, su actual Director, y tambien las del Hospital que le está agregado: unas y otras las he reconocido antes de ponerse en limpio, haciendo algunas enmiendas y cortas variaciones que me parecieron convenientes; las pasé tambien al Fiscal de Expolios, que no ha hallado en ellas reparo; y las remito á V. E. en su consecuencia, porque sirviendose reconocerlas, y dar cuenta á S. M. se digne resolver en su vista lo que sea mas de su Real agrado; y para el propio fin remito á V. E. los dos Estados originales que me ha presentado el expresado Director: el uno de los Expósitos que se mantubieron en todo el año próximo pasado, con inclusion de los que entraron ó se expusieron, en el que todos ascendieron á 460, de los que han fallecido en todo el año apenas la quinta parte; y el otro Estado de las ocupaciones de los 189 Hospicianos que hay al presente entre hombres y mugeres: géneros construidos en el año anterior en el Hospicio y sus

existencias, reconociendose por él los diferentes oficios á que se les aplican de los mas necesarios en el Pueblo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1804.—*Don Josef Eustaquio Moreno*.—Excelentísimo Señor Don Pedro Ceballos.

* * *

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

Han merecido la aprobación del Rey las Constituciones formadas por Don Carlos Marin para el Gobierno del Hospicio y Casa de Expósitos de Badajoz, y para el del Hospital que le está agregado: y en su consecuencia pueden imprimirse.

Asimismo ha aprobado S. M. los dos Estados presentados por el mismo Marin: el uno de los Expósitos que se mantubieron allí en todo el año próximo pasado; y el otro de las ocupaciones de los Hospicianos que hay al presente en aquella Casa.

De Real orden se lo participo á V. E. para su inteligencia, y de Don Carlos Marin; y le devuelvo al mismo tiempo las Constituciones y Estados expresados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 13 de Abril de 1804.—*Pedro Ceballos*.—Señor Colector General de Expolios.

EXCMO. SR. D. PEDRO CEBALLOS.

Quando los Señores Reyes Don Enrique y Don Juan, segundos, se ocupaban en las Cortes de Toro y de Madrid, inspirados de su christiano zelo por el bien del Estado y de sus vasallos, en buscar medios, y en dictar leyes para limpiar la España de holgazanes y vagabundos, y en socorrer los verdaderos mendigos, proporcionándoles el sustento espiritual y corporal, con el justo objeto de que educados en la religion, empleasen sus brazos, y se hiciesen útiles en la Agricultura, Fábricas, Arsenales y en las Armas: Quando el Emperador Carlos Quinto, y la Reyna Doña Juana, su madre, imponian y recargaban penas á los ociosos, haraganes y malentretenidos: Y quando el Señor Don Felipe Segundo oía las súplicas del Reyno, dirigidas á que se formasen alvergues en que se refugiasen los pobres, entónces los nobles y ciudadanos de Badajóz corrian gustosos á los pies de sus Obispos para formar juntas y fundar obras pías, ofreciendo sus rentas con el apreciable afán de casar huérfanas, enterrar muertos, visitar y alimentar á los infelices emancipados en las cárceles.

Entónces este noble Ayuntamiento proponía arbitrios, y se admitió por sus Magestades que se recogiesen y lactasen los Expósitos de esta Capital, con el producto de la dehesa llamada Pie de Yerro. Y en la Villa de Alange, inmediata á esta Ciudad, se levantó un alvergue para los Religiosos y Clérigos pobres peregrinos, á expensas de D. García Lopez Pacheco, su Comendador en el Priorato de Leon.

Y quando en el siglo XIII. XIV. y XV. se convoca-

ban Concilios generales y provinciales, con el fin de reformar las costumbres del Clero, establecer y sostener la verdadera disciplina de la Iglesia: este de Badajóz dedicaba sus intereses y cuidado en beneficio de la humanidad, y empleaba su zelo en el cumplimiento puntual de las Obras de Misericordia: Tres hospitales ó alvergues erigieron titulados de la Concepcion, de la Piedad y de la Cruz, agregando posteriormente, para mayor devocion, otras tantas Cofradías, ampliando la de Piedad con nuevas disposiciones y título de Misericordia, á motivo de la peste general que padeció España en los años de mil quinientos seis y quinientos siete. Los antiguos libros y escrituras, que sin embargo de la injuria de los tiempos, se reservaban en sus archivos, lo demuestran.

Creidos vivian estos nobles y caritativos ciudadanos Seculares y Eclesiásticos, que con el exercicio de estas obras de piedad habían llenado todas las ideas de sus Católicos Reyes, y de verdaderos christianos políticos; pero no penetraban que en la discrecion y direccion de los legítimos pobres consistía el bien del Estado, y la christiana máxima de no tiranizar el patrimonio de los que ciertamente eran miserables: daban dotes á las huérfanas; erigian hospitales; hospedaban peregrinos, y alimentaban mendigos; pero no reflexionaban si eran válidos ó inválidos; si eran verdaderos ó fingidos; de buena ó mala vida; ni establecían fábricas para emplear en ellas los brazos de aquellos que eran robustos, por cuyo medio habían de hacerse útiles á sí y á la patria; ni castigaban á los que tomaban la investidura de pobres para seguir como déspotas en la ociosidad y en sus malas costumbres, sin sujetarse á las leyes: Trabajaban por el bien de la humanidad, con el fin de que la parte, no pequeña, despreciada de sus propios padres, cayese en manos de la Sábía Providencia, para que no fuese víc-

tima de la miseria: Pero debían de saber (1), que por eficaz que fuere la naturaleza que reformaban, era mas poderosa la crianza, de que no cuidaban, porque ésta la corrige, y cultiva los ingenios de los jóvenes, para que como de fértil campo recoja la república los frutos mas preciosos y sazonados, y esto no podía hacerse sin establecer escuelas de primeras letras, en que instruidos de christianas máximas tomase jugo su estéril ó inculta tierra, y no se expusiesen á marchitarse ó sufocarse las flores de la virtud política y moral con la abundancia de las malas yerbas á que es propensa, habiendo tomado dechado, entre otras sábias personas, de la Infanta Doña Isabel, que siguiendo las piadosas intenciones de su augusto padre Felipe Segundo, estableció en Madrid, con tan importante objeto, el Colegio de Santa Isabel.

Es verdad que buscaban la apreciable y recomendable subsistencia de tantos miserables, pero no el bien político de ellos y del Reyno; se desentendian de la decadencia de la Agricultura, de la industria, del comercio, y la población de una Provincia, que sin embargo de la gran feracidad de su suelo, prometía las ventajas que habian de sacarse de sus dilatados terrenos incultos, cuya fragosidad y maleza servia de abrigo á los foragidos, malhechores, contrabandistas, ladrones y asesinos.

Es indudable que criaban y conservaban hombres; pero ya adultos y sanos les dexaban expuestos á mayores miserias; rompian ciertamente las cadenas frágiles que los oprimian, pero formaban otras de hierro mucho mas pesadas, que no podian arrastrar (2), fraguándolas con los beneficios recibidos, que le servian de motivo y aliciente para entregarse por lo ménos al capital

(1) Boetius lib. 1. de Repub.

(2) Catenas ligneas contrivisti, & facies pro eis catenas ferreasere. Jm. cap. 28. v. 13.

vicio de la ociosidad, capáz, según Cátulo (1), de destruir á los Reyes y las repúblicas mas bien organizadas; por esta razon la llamó Séneca (2) el seminario de todos los males, porque con ella pierde el hombre aquella felicidad de que es capáz en esta vida, y resulta, segun el Profeta (3) de sustentarse con el fruto, con el glorioso fruto de su propio trabajo, como le llama el Sábio (4).

En esta caridad mal entendida fundaba su asilo la ociosidad y sus sequaces los fingidos pobres: bien pudieran los piadosos hijos de Badajóz, para regular su zelo, tener presentes aquellas disposiciones de Enrique Segundo. «Los rufianos y los vagabundos sean echados »de las Ciudades, Villas y Lugares donde estuvieren, y »ninguno sea osado de los defender y amparar: pero »algunos hay que por menester que hán por su trabajo »podrian ganar de que viviesen ellos é otros, é no lo hacen, antes quieren andar por casas ajenas gobernándose; é á estos tales por mayor derecho tiene Santa »Iglesia del estirar el comer que ge lo dá, porque ellos »dexan de la ganar, pudiéndolo facer, é no quieren» (5), siendo mas justo el corregir á estos hombres que no el darles limosna. Pero tal vez fundarian su zelo caritativo en la práctica que observaban en San Pedro de Alcántara, siendo Guardian de este Convento de la Orden de los Menores, y del Beato Juan de Rivera, quando era Obispo de esta Diócesis; ó seguirian la máxima de Santo Tomás de Villanueva, de que el discernimiento del verdadero ó falso pobre toca á la justicia Real; ó fi-

(1) Catulus ad Lebiun. Otium Reges potius & beatas perdidit urbes.

(2) Seneca. Otium est sentina omnium malorum noberca virtutum & cujusvis hominis sepultura. Epist. 86.

(3) Laborus manuuntuarum quia manducabis beatus est. Ps. 127.

(4) Cap. 3. v. 15. lib. Sap.

(5) Ley 1. tit. 11. lib. 8. de Recop.

nalmente, en las expresiones últimas con que concluye la misma ley 40. «Mas si acaesciese que estos tales fuesen tan cuitados, que estuviesen para morir de hambre, no habiendo consejo ninguno, no deben dexar de hacerles algo porque no se pierdan, maguer que sean malos, casi como es merced de les quitar el comer por el engaño que facen, otro si seria gran crueldad de los dexar morir de hambre.»

Pero estando sanos, capaces de empuñar el arado, la hoz, la espada, y de emplearse en las obras públicas, dexarles no obstante ociosos, admitirles en los Hospitales, contribuirles con limosnas como si fuesen verdaderos pobres, yó no diré que son culpas graves, pero me atreveré á asegurar por obsequio á esta Ciudad lo que dice San Juan (1) de las obras de aquel Obispo de Asia, que no eran obras completas, y que como hijas de la compasion y de los sentimientos naturales, son parecidas á aquellas de las que dice San Matéo que son propias de los publicanos (2), y que se practican entre las naciones mas bárbaras: Y si con el aparente pretexto de amor de la patria, de humanidad y de proteccion los Scitas eran enemigos de los peregrinos, los Masagetas homicidas de sus ancianos padres, y los Lacedemonios premiaban á los ladrones; los hijos de Badajóz hospedaban á los bagabundos con otra caridad no regulada, alimentaban á los padres que ofrecían sus propias hijas al infame ídolo de Maloch, y amparaban á los foragidos y malhechores, solo porque vestían como pobres.

Ya el Señor Bobadilla (3), siendo Corregidor de Badajóz en el año de mil seiscientos sesenta y ocho, echó

(1) Non enim invenio opera tua plena coram Deo. Apocaj cap. 3. v. 2.

(2) ¿Nonne & publicani hoc faciunt? Matt. cap. 5. v. 46.

(3) Lib. 2. cap. 12. §. 32.

de ver esta falta de política, y siguiendo el dictámen del Emperador Valentiniano (1), procuró investigar é informarse de las circunstancias de los que aparecían mendigos, y así dice en su política, que llegando á pedirle limosna un pobre muy cuitado con un brazo vendado, reconociendole de su órden un Cirujano, y hallandole sano, y muy bueno, le envió á que los exercitase en el remo de las galeras, y empezó á limpiar la Ciudad de hombres vagabundos, y de mugeres de mala vida, entregadas á la mendiguéz, cuyo perjudicial vicio se hallaba tan extendido por la España, que segun el Padre Benito Noidens, en su libro político que escribió en los mismos años, pasaban de veinte mil personas de esta clase en toda ella.

Desde aquella feliz época fueron orientándose estos naturales de máximas políticas, y estudiaban con su Corregidor la restauracion de una provincia riquísima, pero debastada mas con la ociosidad que con las guerras, trabajando por decorar la Capital con sus antiguos títulos y privilegios de paz augusta, convento jurídico y colonia del derecho Itálico.

Con estos sentimientos de verdadero patriotismo, el Ilustrísimo Señor Obispo Don Juan Marin del Rodesno, el Venerable Cavildo y el M. noble Ayuntamiento consultaron la fundación de una Obra pía á favor de los Expósitos, abandonados ya á la inclemencia, ó por que el fondo de limosnas se iba agotando, ó por que se enfrió el antiguo ardor de un entusiasmo de caridad.

El Rey Don Carlos Segundo concedió para los Niños Expósitos quinientos ducados, sobre las medias annatas en diez y seis de Septiembre de mil seiscientos setenta y tres (2).

El mismo Rey, en el año de mil seiscientos setenta

(1) Leg. unic. de Mendicant. valid.

(2) Consta en el Archivo Ecles. leg. 4. núm. 138. de Priv.

y quatro en seis de Noviembre, concedió á la Ciudad que arrendase el Valdío de los quatro millares de pie de hierro, por tiempo de seis años, y de lo que produgese, diera al Cabildo quatrocientos ducados para ayuda de la educacion y crianza de los Expósitos (1). Y el Rey Felipe Quarto impetró Bula de su Santidad el Pontífice Urbano Octavo, para pensionar la Mitra en quatrocientos ducados anuos (2), y á su imitación el Cavildo Eclesiástico ofreció doscientos ducados, y el Secular quatrocientos, cuya formal Escritura de obligación se otorgó en veinte de Julio de mil seiscientos noventa y quatro.

El Capitan Don Sebastian Montero de Espinosa, Regidor de esta ciudad, fundó con su Mayorazgo un Hospital para medicinar pobres de enfermedades curables, y el Arcediano titular de esta Santa Iglesia Catedral Don Juan Vazquez Morcillo le agregó una Obra Pía para curar mugeres.

Bien conoció el inmortal espíritu del Canónigo Penitenciario de la misma Catedral Don Nicolás Montero de Espinosa, que todo establecimiento de caridad que no fuese un formal Hospicio, era obra incompleta, insubsistente y poco capaz para abrazar todos los puntos políticos y christianos que exige tanto la christiana educacion y civil establecimiento de los hijos de la Providencia, como la correccion de los hombres y mugeres de mal vivir. Con tan fundados motivos presentó sus humildes y esforzadas súplicas á S. M. el Señor Don Fernando Sexto, cuyo Real corazón, penetrado de los más católicos sentimientos, mandó se erigiese en el año de mil setecientos y cincuenta un Hospicio en esta Ciudad, baxo su Real proteccion, con el título de Nuestra Señora de la Piedad, y baxo los auspicios inmediatos

(1) Leg. 4. Núm. 149. en el Archiv. Eccles.

(2) En el Archivo Eccles. Legajo 6. Números 151. y 152.

del Señor Colector General, dotandole con el producto de las creces de Aguardientes estancados en el territorio que comprehende este Obispado y el de Coria, y los Pueblos de los Maestrazgos y Prioratos de las Ordenes Militares de Mérida, Llerena y la Serena, dexando en su fuerza y validacion la Obra Pía, que como va expresado fundó el Prelado y los dos Cabildos Eclesiásticos y Secular, mandando tambien reunir los residuos que quedaban de los tres Hospitales y quatro Cofradías de Concepción, Piedad, Cruz y Misericordia; comisionando S. M. para tan preciosa obra al mismo Don Nicolás Montero y al Intendente de la Provincia Don Ramon de Larumbe.

A el mas inepto no podían ocultarse los bienes espirituales y temporales que debían de resultar de este público piadoso establecimiento, no solamente en orden á los pobres, si también á la sociedad: todos se li-songeaban de que aquellos se arreglarían á una vida social y amigable, se criarían en concordia con buenas costumbres, reformarían sus estragadas vidas, se emplearían del modo mas posible en utilidad de la Patria, fomentarían las fábricas, ganarían el sustento sin afan y con sosiego. aprenderían la Doctrina Christiana, y se instruirían en la religion, en la moderacion y templanza: que los sanos y robustos cultivarían algun dia la tierra, que es el principal tesoro del Reyno; se dedicarían á las armas para defender la fé y la Patria; contraerían matrimonios, manteniendo sus familias honrada y christianamente, y aumentarían con sus hijos las poblaciones: que sus conciencias estarían tranquilas y bien reguladas, habria menos vicios, escándalos, robos y muertes: que las jóvenes saldrian del peligro á que les conduce la libertad, la necesidad, el mal exemplo y tal vez el desgraciado empeño de la ambicion de sus malos Padres: que las ancianas no comerciarían con la pureza

de sus inocentes hijas, cuyos vicios aprendían las infelices aun antes de conocerlos, como discurre Quintiliano (1), y que unos y otros finalmente se tratarían y comunicarían con política chistiana, sin emular al rico, ni aborrecer su pobreza.

Igual honor esperaban que recibiría la Ciudad, viéndose poblada de vecinos útiles, sin aquella sospecha de crueldad y dureza de corazón para con los pobres que arguye la multitud de mendigos: creían que la iniquidad, la inquietud, la desenvoltura, el homicidio, el robo, la quimera, el engaño y la ociosidad se desterraría de ella. Con qué libertad, repetían, se asistirá á los Templos, y se paseará por la Ciudad sin el dolor de ver á cada paso á nuestros propios hermanos y vecinos, enfermos, asquerosos, llenos de llagas, infelices, lamentándose de su miseria: entónces sí que el rico dará sus limosnas sin peligro de defraudarlas á los verdaderos pobres, y las colocará en el Hospicio como en el Garzofilacio de Jerusalem (2), y verá la infeliz viuda que Dios acepta su ofrenda por corta que sea.

Tan innumerables beneficios debían de haber recibido los pobres y esta provincia con el digno establecimiento del Hospicio, pero estas gracias estaban reservadas en los divinos decretos para otra época mas feliz: prepare en buen hora un David todo lo necesario para esta casa de Misericordia, mas sea otro Salomon quien logre la dicha de edificarla y dotarla competentemente.

Con la inopinada ausencia de Don Nicolás Montero determinó S. M. el Señor Don Carlos Tercero, por su orden de nueve de Marzo de mil setecientos setenta y tres, establecer para el gobierno del Real Hospicio una junta compuesta del Reverendo Obispo, Venerable Ca-

(1) Inst. Lib. 1. Cap. 2.

(2) Vere dico vobis quia Vidua hæc pauper plusquam omnes missit. Luc. 21. cap. 3.

vildo, Regidores y Diputados del Comun, y aunque se logró que el zelo del Ilustrísimo Obispo Don Manuel Perez Minayo se emplease en buscar arbitrios para levantar la famosa Casa[Hospicio, que hoy se posee, á un sin concluir, para que sirvió el producto del privilegio de las tres corridas de Toros en cada un año (1), y la excepcion de Cientos Millones y Alcabalas de Rentas Generales y Aduanas (2), y las gruesas sumas que suministró la Colecturía General de Expolios y Vacantes. No tuvo este favorable éxito la Direccion Gubernativa de los pobres Expósitos y Acogidos, ni las rentas que habian de sostenerles: se sofocaron las amorosas instancias con que el Real Consejo de Castilla estimulaba á la nueva agregacion del Hospital de San Sebastian, y de otras Obras Pias mal administradas en el Obispado para acrecer sus rentas, como lo manifiesta la Executoria de once de Febrero de mil setecientos y ochenta, y llegó al punto de su mayor abandono, con la infausta muerte de aquel Prelado; porque no se observó la sábia economía, y aquella directa liberalidad, que si bien alivia toda especie de miseria, hace tambien avergonzar á la ociosidad, y muestra á la industria los medios que tiene de evitarla, como se descubre en el informe del Señor Colector General de catorce de Abril de mil setecientos noventa y cuatro, y en la Real órden de siete de Junio del mismo, en lo que por tan justificados motivos tuvo á bien S. M. Reynante decretar la Real visita, penetrado su corazon con la influencia del decidido zelo con que el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, entonces Duque de la Alcudia, y primer Secretario de Estado, y del Despacho, empleaba sus infatigables afanes en beneficio de los Hospicios y Casas de Expósitos.

(1) Real órden de 30 Agosto de 1776.

(2) Real órden de 12 de Junio de 1777.

A la poderosa sombra de S. E. trabajó con todo zelo el Visitador Regio, venciendo y superando las mayores dificultades. Liquidó cuentas, cobró resultas, aumentó rentas, colocó Cunas en toda la Provincia, pagó á las Nutrices, estableció escuelas de primeras letras, fomentó las fábricas, vistió á los infelices, les proveyó del necesario alimento, agregó el Hospital de San Sebastian y otras Obras Pias, aumentó sus Camas, cumplió Memorias, nombró Dependientes, y organizó finalmente el refugio y asilo de todos los necesitados, dictando providencias, y las ordenanzas mas prontas para su Gobierno y estabilidad.

Todo lo aprobó S. M., como lo demuestra la Carta-orden del mismo Excelensísimo Señor Príncipe de la Paz, su fecha primero de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, y alcanzó S. E. del benéfico corazon de Su Magestad que concediese además para el sustento de los infelices el producto del Indulto Quadragesimal de este Obispado (1), las Décimas de todas las Prebendas y Beneficios de la misma Diócesis (2), y la franquicia de los cortes de madera que se necesitasen para las obras de estos establecimientos (3), nombrando para su dirección un Juez Conservador y protector inmediato (4).

Inmortal debía de ser el agradecimiento de esta provincia, como lo son los votos de estos pobres por el Héroe que reuniendo en su corazon el fervor de sus Mayores, les sacó con mano liberal de la última miseria, y les colocó en un estado tan floreciente y capaz de ilustrar la Religion y el Reyno; plantó, para usar de las expresiones de David (5), los descollados Arboles, y

(1) Real orden de 24 de Abril de 1796.

(2) Real orden de 30 de Abril de 1798.

(3) Real orden de 31 de Marzo de 1795.

(4) Real orden de primero de Agosto de 1795.

(5) Illic paseres nidificabunt. Ps. 103. v. 17.

los ricos Cedros en esta Ciudad, para que en ellos e huérfano hallase Padre, la viuda sustento, el desvalido socorro, el mendigo fomento, el enfermo salud, y todos los infelices hiciesen en ellos sus nidos, erigiendo en un solo Hospicio, Casa de Expósitos, de Huérfanos, de Peregrinos, de Inválidos y de Enfermos, con que ocurría por un solo medio al socorro de toda la humanidad, debiendo dirigir á este Héroe, lexos de toda lisonja, aquellas divinas palabras (1). Porque consideraste compasivamente los trabajos y dolencias de tu proximo, te encargó Dios el cuidado del pobre, y el consuelo del huérfano.

Bien penetró el Señor Colector General en sus órdenes de diez y seis de Junio de mil setecientos cincuenta y ocho, de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve, y en la de trece de Agosto de mil setecientos sesenta y dos, que para hacer permanentemente tan util establecimiento eran indispensables ciertas Ordenanzas y Estatutos, porque ellos son sin duda el precioso vínculo y hermoso lazo que con suabe violencia une toda sociedad tan estrechamente, que por ser entretexido con el amor de Dios, del próximo y de la Patria, es difícil que se rompa (2); como por el contrario, sin él todo es desorden y desolacion (3) con tan enérgicos conocimientos fué muy particular el encargo que hizo de su formación el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, cuando en nombre de S. M., eligió al Visitador Regio, y en la de primero de Agosto de mil setecientos noventa y cinco, quando se aprobó la Visita, y lo mismo previno el Real Consejo en siete de Julio del mismo año, cuando mandó reunir el Hospital de San Sebastian al Real Hospicio.

(1) Tibi derelictus est Pauper orphano tueris adjutor. Ps. 10. vers. 14.

(2) Funiculus triplex difficile rumpitur. Eccles. cap. 4. v. 12.

(3) Nullus ordo, sed sempiternus horror. Job. cap. 10. v. 22.

Mas en el transcurso de tantos años no tubieron el debido efecto tan recomendados deseos, ni tan repetido mandato, hasta que el mismo Visitador Regio presentó á S. M. con los papeles de su comision, las que formó con el objeto solo del buen gobierno de la Casa Hospicio; pero como la experiencia y las órdenes citadas posteriormente por S. M. y por los Señores Colectores generales, segun exigian los nuevos conocimientos y circunstancias, impidieron la práctica de muchos capítulos, y como por otra parte no se establecieron reglas para la Direccion de los antiguos Hospitales, y fué muy inmediata á la agregacion del de San Sebastian la conclusión de la Visita, quedó este importante ramo de todos los Hospitales sin reglas prácticas para su gobierno espiritual y corporal, por cuyas razones se hizo indispensable, y me pareció muy oportuno emplear los ratos que podian servir de desahogo á las contiúuas tareas de mi Direccion y demas comisiones encargadas por S. M. y ofrecerlos en beneficio de estos piadosos Establecimientos, formando unas Ordenanzas generales, que sobre el recomendado libro de la experiencia, llenasen con claridad, sin tergiversacion, con el debido acierto, con política y christiana economía las obligaciones que abrazan los muchos ramos de su fundacion, sin perder de vista, y aprovechando en lo posible las dispuestas provisionalmente por el Visitador régio; por exigirlo así las actuales circunstancias, y el considerable aumento que se ha dado á las Fábricas de Tejidos, Tintes, Herrería y Carpintería; y en efecto las dirijo, y traslado á la elevada penetracion de V. E., para que sirviéndose mandar reformarlas ó adicionarlas, recaiga la aprobacion de Su Magestad salvas sus soberanas regalías, á fin de que se impriman y repartan exemplares al Excelentísimo Señor Capitan General de esta Provincia, á la Audiencia de Cáceres, al Ilustrísimo Señor Obispo de esta Dió-

cesis, á los Caballeros Intendente, Corregidor y Alcalde Mayor de esta Ciudad, y á los dependientes de este Real Hospicio, para que amparen, auxiliem y lleven á debido efecto cuanto en ellas se previene.

Badajóz 25 de Mayo de 1803.—Excelentísimo Señor.—*Carlos Marin.*

Título primero.

ORDENANZAS EN GENERAL.

1 En el Hospicio de Badajóz, único en su Provincia, que se erigió comprehensivo de los Pueblos de su Obispado, del de Coria, y de los tres Prioratos de las Ordenes Militares de Mérida, Llerena y la Serena, en honor y servicio de Dios, y en reverencia de su Santísima Madre, baxo del título de Nuestra Señora de la Piedad, se han de lactar y criar por primer objeto todos los Niños que se expusieren en todo el término de dichos Departamentos: Por segundo se han de mantener y educar en él todos éstos y los demás pobres miserables y desamparados: Y por tercero se han de corregir y mantener los que se apliquen por las Justicias, ó por aquellos á cuyo cargo esté su educacion, en el caso que se puedan habilitar en la casa Hospicio departamentos para ello, y que sus rentas sean suficientes.

2 Siendo, como es, el Edificio suntuoso y capáz para que estén separados los dos sexos, y con las oficinas, departamentos y servidumbres que se requieren para desempeñar los ministerios de su ereccion, deberán estar todos sus individuos con la distincion y limpieza necesaria para la salud, repartidos como corresponda en las oficinas de Fábricas de lana y lino, de Zapatería, de Carpintería y Sastrería, y Escuela de primeras letras, y en los dormitorios y Refectorios que se requieran para su descanso y alimento.

3 Siendo esta piadosa fundacion dirigida á hacer felices en esta vida y en la otra á los que por falta de padres conocidos, por miseria ó mala crianza carecen de alimento y disciplina, se deberá aplicar el principal cuidado, en que residan con recogimiento, moderacion

de costumbres, y santo temor de Dios, dándoles pasto espiritual y caritativos documentos con que aseguren el último fin á que han sido todos los hombres criados.

4 Despues se ha de poner toda atencion en que se les dé y tengan una ocupacion honesta, qual pueda llevar sus fuerzas, aplicándoles á ministerios del servicio y limpieza de la casa, y á las labores que en ella se ofrezcan, así en los departamentos de los oficios expresados, como en las de Fábricas de hilados y texidos de paños groseros, picotes, estameñas y lienzo, segun deban ser para el vestuario de los acogidos, que se deben ocupar segun su edad, robustez, inclinacion y disposicion en estas manufacturas, señalándoles alguna tarea diaria; y en caso de que no cumplan, serán amonestados con amor y prudencia, y castigados siempre que por malicia ó pereza reincidan en dichas faltas.

5 Han de ser mantenidos de los fondos con que está dotado por S. M. el Hospicio; en estado de sanos, con un alimento y vestuario, aunque moderado, suficiente para conservar la vida y fuerzas, y reparar la salud en las estaciones rigorosas, precabiendo la honestidad; y estando enfermos se les deberá dar el alimento y regalo que se pudiere, administrándoles los medicamentos de la mejor botica y de mas equidad, segun lo dispusieren en todo el Médico y Cirujano, dotados y encargados en la salud de los Hospicianos.

6 Todos los enfermos de ambos sexos de este Real Hospicio han de pasarse para su curacion al Hospital de San Sebastian, con cuyo fin determinó S. M. la agregacion de éste á aquel; mas para las enfermedades ligeras é indisposiciones de los niños Expósitos se nombrarán por el Juez Conservador un Médico y Cirujano, con una moderada gratificacion, procurando siempre que sean los mismos del Hospital, para que con el sufragio de este sueldo hagan y cumplan mejor su oficio,

y en este caso se dirigirán todos, y se observará el régimen y economía que se encarga y manda en las Ordenanzas del Hospital de San Sebastian.

7 Quando muriese alguno de estos pobres, ha de ser enterrado en el Cementerio ó Campo Santo del Hospital de San Sebastian por el Capellan Rector, como Párroco Teniente y Local, asistiendo algunos Clérigos que quieran ejercitar esta caridad, y los pobres del Hospicio, de los quales quatro le llevarán en el ataúd, que habrá preparado para este caso.

8 Ha sido costumbre desde la fundacion de este Real Hospicio, que todos los individuos de él cumplan con los preceptos anuales de confesion y comunión en su Capilla, llamando para ello, como para las demás confesiones de entre año, á los Religiosos y Cónfesores que se contemplan necesarios, y de este modo habrá de seguirse en lo sucesivo, encargando al Rector, como Cura Local, cuide puntualmente de la observancia de tan precisa obligacion.

9 La caridad que ha de exercerse en dar acogimiento á los desamparados y pobres mendigos é involuntarios, debe entenderse solo los de los Pueblos del distrito del Hospicio, por ser éstos los que contribuyen con las principales rentas consignadas para su manutencion, á cuyo fin deberá tenerse mucho cuidado en averiguar si son de dichos pueblos y verdaderamente desvalidos, para su admision por el Juez Conservador; y verificada ésta se entregarán al Mayordomo y al Rector, para que les asienten en los libros de entradas y salidas de los acogidos, expresando sus nombres y apellidos, patria, estado y señas; y executada esta diligencia, les aplicarán al ministerio ú ocupacion que hubiesen tenido, ó para la que fuesen más apropósito, pues deben servir estos asientos, y los que se han de hacer de las salidas, con expresion de los motivos ó destinos

que las justifiquen, para las altas y baxas en la distribucion de víveres y ropas.

10 Las que deben gastar los pobres, han de ser camisa interior de lienzo basto, chupa y calzon de los paños groseros que se labren en dichas Fábricas, medias de lana, ó en su lugar calcetas de hilaza, zapatos ordinarios, y un ropon del mismo paño pardo ó de mezclilla, con su valona; siendo del caso, que para que mas bien se distingan, tengan cosido al lado izquierdo, un medallón con la efigie de Nuestra Señora de la Piedad; y las mugeres podrán ser vestidas con camisa del mismo lienzo, pañuelo de tela gruesa de algodón ó lino, enaguas de bayeta, y jubon de estameña ó picote pardo, procurándose que haya algunas basquiñas y mantillas, para que vayan saliendo en algunos días festivos, con la licencia del Rector, acompañadas de la Superiora ó Maestra, que deben cuidar de la composura y juicio, para que vea el público la buena educacion que se les da, y poseen.

11 La lactancia de los Expósitos de todos los Pueblos del distrito de esta Real fundacion, fué el principal motivo que inclinó á S. M. á el socorro de estos desgraciados, dignos de privilegiada atencion, expuestos á perecer en la inclemencia, ó á vivir y criarse sin educacion, haciéndose infructuosos al Estado; para recibir, pues, á estos infelices, debe tener un Torno cada Capital, con su cuerda y campanilla, en casa y sitio proporcionado de los partidos de Badajóz, Mérida, Llerena, Villanueva de la Serena, Zafra, Alcántara, Frexenal, Alburquerque y Xerez, en que están distribuidos á corta distancia de seis leguas todos los pueblos del distrito de este Hospicio, en cuyas Casas-tornos procurarán tener los Vice-Protectores personas que cuiden de vestir, limpiar y buscar prontamente quien les dé el pecho, ó les administre otra especie de alimentos ínte-

rin encuentran Amas saludables. Y para ampliar este importante socorro en dichas cabezas de Partido, si pudiese ser, especialmente en Badajóz, se tendrán Quartos dentro de estas mismas casas en que se oculten las mugeres frágiles el tiempo preciso, hasta que salgan del lance, guardando todo sigilo, para precaber de este modo no padezcan deshonor, ni hagan abortos ó infanticidios.

12 Para que los pobres infantillos que se exponen en la Cuna no permanezcan por mas tiempo expuestos á la inclemencia, y desnudos, y para que las Amas que les han de lactar no inviertan en contrarios fines la limosna de cuarenta y cuatro reales, que se ha venido dando para las primeras ropillas, se ha de tener sumo cuidado en comprar lienzo y fabricarlas, dando el Roperero, con su cuenta y razon, al Vice-Protector algunas docenas, y éste al Ama del Torno quatro ó seis ropillas, que tendrá á prevencion, para inmediatamente cubrir las carnes de los infelices.

13 Aunque los que se expongan tengan cédula que exprese estar bautizados, y sus Nombres, se volverá á administrar *sub conditione* este Sacramento, para no aventurar la pérdida de sus almas, lo que ejecutarán los respectivos Párrocos gratis y prontamente, y hecha esta sagrada diligencia se entregará el que fuere expuesto á el Ama que lo haya de lactar, siendo muy conveniente la haya á prevencion en la Casa-torno, especialmente en Badajóz, donde es mayor el número, para que no perezcan, ínterin se encuentra otra sin enfermedades, que se puedan comunicar á los Niños.

14 Los que se expongan en Badajóz los anotará el Vice-Protector en el libro que para este fin debe tener, expresando el día, hora y nombre que traxere la cédula que se le encontrase, y no habiendola, el dia en que se bautizó, y nombre que se le puso, y las señas; por si se

ofrece averiguar su identidad, en dichos asientos se pondrá el Nombre y habitacion del Ama que se encargue de su lactancia.

15 Aquellos que se expongan en las demás Cabezas de Partido, y en los Pueblos que están asignados á cada uno, segun su distancia proporcionada, se deben recoger con inteligencia de las Justicias y del Párroco, que les debe prontamente suministrar el Sagrado Bautismo en la forma dicha, para que éste dé, gratis, la partida de Bautismo, y aquellas hagan del mismo modo una pequeña Informacion del modo y forma en que fué el hallazgo, y remitirán este expediente á la Contaduría del Hospicio, en donde se han de hacer los asientos de todos los Expósitos, para girar con justificacion las libranzas para el pago de las Amas; á las cuales deben buscar dichas Justicias, si fuese posible, desembarazadas de sus propios hijos; y no encontrándolas voluntarias, procederán por apremio contra las que pudiendo, no quieran criar; y para evitar el daño y ruina que puede causar su indolencia á las inocentes criaturas, deberán concurrir los Párrocos con sus prontos auxilios de zelo y caridad.

16 Las referidas Justicias están obligadas á dar prontamente de los caudales de Propios los quarenta y quatro reales señalados por Ordenanza, para habilitar las primeras ropas, y á ir socorriendo á las Amas hasta que cumpla cada tercio, en el que se librará por la Contaduría contra el Arca [el todo, ó prorratas al respecto de treinta reales al mes, como se manda en el Edicto que sale al número once de las órdenes copiadas, aprobado por la Superioridad, y obedecido por todas las Justicias de Extremadura, que circuló el Intendente Don Ramón de Larumbe, autorizado para ello por la Real orden que sale al número primero; cuidando de poner el Protector caudales suficientes en cada Vice-Protector de los Expósitos de los Partidos, para que paguen estas

libranzas con intervencion de las Justicias y Párrocos, dando estos asimismo, gratis, las partidas de entierro que han de legitimar el dia en que debe concluir el pago á cada Ama.

17 En esta Ciudad de Badajóz se han de hacer mensualmente los pagos en una Oficina del Real Hospicio, á la que concurrirán en cada último de mes el Juez Conservador, el Contador, el Vice-Protector, el Mayordomo con dinero bastante, y el Médico y Cirujano para que digan sobre la salud de los Infantes, y sobre la buena ó mala calidad de la leche de las Nutrices, y se pagará á cada una al respecto de treinta y tres reales que están señalados, aunque se satisfagan á las Amas de los otros Pueblos de los Partidos á razón de treinta reales; y además se pagarán, como en todos, quarenta y quatro reales á fin de año para las ropillas, en cada uno, de los que deben permanecer al lado de sus Amas.

18 Los socorros de humanidad que se dispensan á estos infelices por disposición del Gobierno que ha habido hasta aquí, se ha estendido á los Niños huérfanos, ó de Madres que no pueden lactarles, ó pagar Amas, habiéndose por último fixado el número de diez y ocho en Badajóz, y doce en el término de su Partido; y precediendo informes de los Párrocos, Médico, Cirujano y Vice-Protector de la Capital, y de los Curas y Justicias de los Pueblos, quando hay vacante, con presencia de las feés de Bautismo, se pagarán á las Amas, como si fueran Expósitos, con respecto á los meses que les faltan para cumplir un año de su nacimiento, lo que se alterará ó disminuirá segun lo exijan las circunstancias y fondos del Hospicio.

19 Luego que los Expósitos cumplan los seis años que han de estar al lado de sus Amas (de los que los han de lactar diez y ocho meses, segun lo ha resuelto S. M. en orden de veinte y cinco de Abril del año próxîmo pa-

sado de mil setecientos noventa y quatro, comunicada á la Junta del Gobierno por el Excelentísimo Señor Duque de la Alcudia, su primer Secretario de Estado) deben avisar las Justicias al Protector para que se dé orden á fin de que se conduzcan al Hospicio por sugetos seguros y de piedad que nombren ellas mismas, á quienes se les pagará lo justo á proporcion de la distancia, dias y caballerías que se ocupen en la conduccion: mas si el Juez Conservador notase algun descuido en las Amas, falta de educacion, mala conducta, ú otra considerable circunstancia, determinará que antes de la referida edad se recojan en el Hospicio, para procurar su educacion física, política y moral.

20 Si las Amas que lactasen y criasen los Expósitos, llevadas del cariño y amor que esto engendra, quisiesen quedarse con ellos prohijandoles y adoptandoles, siempre que estos y los maridos de las que les tengan no sean viciosos, blasfemos, ni obscenos, y que puedan, aunque sea pobremente, criarles y mantenerles, es muy útil al Hospicio y al Estado se les conceda esta gracia, haciendo las correspondientes obligaciones de educarles, mantenerles y enseñarles á su costa algun oficio con que puedan sostenerse en cualquier destino que se les dé, ó estado que tomen, y si fueren hembras, dotándolas en llegando á quince años de edad en cincuenta ducados por cada cinco años, para la cama de matrimonio que habrán de contraer; y si mueren ántes ó despues, sin hijos, para esta Real Casa, que cuidó de su lactancia.

21 Siendo otro de los institutos de la fundacion de este Hospicio el que se admitan y mantengan en él á los Huérfanos y Desamparados, que haya en todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, que comprehende esta Provincia, se deberán recibir, precediendo seguros informes de las Justicias y Párrocos, quienes les enviarán en la forma mas conveniente á costa de la Ca-

sa; y hechos todos los asientos, por los que tienen esta obligacion, se les procurará educar en las máximas christianas, y habilitarles en las Fábricas y Oficios, para que sean útiles al público y al Estado, que se interesa en el adelanto de ellos y de sus manufacturas.

22 Por de esta clase deben entenderse los hijos de familia pobres, á quienes ha faltado padre y madre sin dexarles bienes, ó á los que solamente tienen madre, sin ellos, con que alimentarles; y finalmente, los que aunque tengan padre pasan de sesenta años, y se hallan con la imposibilidad de poder trabajar por falta de salud, ó por algun defecto corporal, ó porque siendo pobres tienen mas de quatro hijos menores.

23 Será del cargo del Protector y Director exâminar los que han de ser tenidos y estimados por verdaderos Huérfanos, por medio de informes que pedirá á los Vice-Protectores de los Partidos, y á las Justicias de los Pueblos en donde ocurrieren estos desvalidos, ó á otras personas de su satisfaccion, para decretar su conduccion, y disponer se coloquen con los Expósitos, con distincion de sexòs y de clases, agregandoles á los Maestros ó Maestras, como sea mas conveniente, para su perfecta educacion.

24 Para que ésta se verifique, se debe tener el primer cuidado en que les enseñen caritativamente con amor y blandura la Doctrina Christiana por el Catecismo del Padre Ripalda, las reglas de las buenas costumbres, la moderación en todas las cosas, y por fin el santo temor de Dios, respecto á las cosas sagradas, y obediencia á los Superiores: El segundo, en la industrial enseñanza, y en la de primeras letras por Maestros dentro de la Casa Hospicio, aplicando á esta última instruccion á los individuos, que aun no tengan fuerzas y robustéz bastante para dedicarles despues á las otras, en que deben aprender los oficios mecánicos y manufac-

turas de las Fábricas de hilados y tejidos de Lanas y Linos &c. que mas convengan á su disposicion física.

25 Quando lleguen á la edad de catorce años se debe procurar darles destino fuera del Hospicio para que no le sean gravosos, ni á ellos la perpetua reclusion; excepto los que sean útiles en las manufacturas y Fábricas, para que estas no tengan decadencia; pero los que no sean necesarios se deberán aplicar á las que haya en la Provincia, á los Astilleros y Arsenales, á las Fábricas de Lonas y Jarcias, al Real servicio, ó reemplazos de Milicias, si tuviesen la marca, ó á la Marina, en lo que procederá el Protector y Director, quando llegue á ser el número excesivo, con pulso y madurez, consultando á S. M. lo que estime necesario, y que exija su Real determinacion.

26 Las niñas ó mugeres Expósitas y Huérfanas han de ser educadas en la misma forma por Maestras útiles, ocupándolas en las labores propias de su sexô, como son coser las ropas, hilar, hacer calcetas de hilo, medias de lana, texer lienzo, mantelerías, tranzaderas, cordones, ú otras semejantes, entregando á la Rectora las materias por cuenta y peso, para que con la misma pase la obra hecha al Mayordomo, ó Encargados en este ramo.

27 Estas han de permanecer en el Hospicio hasta la edad de quince años, y no deben salir de él sino para tomar estado con beneplacito del Protector, que deberá prestar sus Asensos por escrito, y ha de ser con persona honrada, y que tenga oficio, ú otro arbitrio con que mantenerlas; y en este caso procurará el Protector darles de los fondos de la Real Casa una dote como de veinte ducados para cama, tablado y sábanas &c.: ó para servir en alguna casa decente baxo de sueldo mensual, con la advertencia de que ha de hacer el Amo una obligacion de que en caso de salir de su casa, con motivo justo, ha de dar cuenta de ella, y entregarla al Rector

para que la recoja y castigue, si hubiese dado motivo y lo mereciese; ó baxo del trato de vestirla y alimentarla; y pasados cinco años en su servicio, la ha de dotar en la cantidad de cincuenta ducados, ó en la que se estipuláre; y de que si la devolviese ántes porque no la necesite, ó no la pueda mantener, ó porque se haya viciado, sin culpa del amo, ha de pagar la prorrata, ó lo que pudo haber ganado en todo el tiempo, rebajando aquello que justamente haya gastado en vestirla.

28 Todos los últimos Lunes y Martes de cada mes se han de pelar los muchachos y hombres Hospicianos: en el Miercoles y Jueves inmediato se han de registrar todos sus vestidos de lana por las mugeres del Hospicio; y en el Viernes y Sabado siguientes se han de mirar y reconocer por dichas mugeres las tablas, gergones y demás ropas de las camas, ayudándolas los hombres que fuesen necesarios, los que en tal caso señalará el Rector, para que por este medio se consiga el aséo y limpieza que corresponde.

29 Los pobres del Hospicio de uno y otro sexô, así niños como adultos, se han de poner ropa limpia todos los Domingos; y en el supuesto de que en la Ropearía ha de haber siempre bastante surtido y prevencion de ropas de lana, se cuidará de que todos los meses muden calzones y demás ropa exterior, para que se refresque la que se quitan, y las mujeres puedan registrarla y limpiarla con mayor facilidad.

30 La hora de levantarse los Hospicianos y Hospicianas ha de ser desde primero de Octubre á las seis y media, y desde primero de Mayo á las cinco y media de la mañana; y para que tenga efecto, y no se altere este órden, procurarán la Rectora en su Departamento, y el Maestro ó Mayoral en el suyo, señalar por semanas dos individuos, con el cargo de Despertadores, los quales, luego que oigan la hora señalada de cinco y me-

dia ó seis y media, en voz clara cantarán el Alabado, á cuyas voces se vestirán los demás, é hincados de rodillas se persignarán todos en comunidad, y cantarán el Trisagio; pasando luego á lavarse las manos y cara, y enseguida á barrer, limpiar y aséar sus departamentos, para lo que tambien se destinarán por meses ó semanas los que han de cumplir con este servicio; y los demás pasarán á entretenerse en sus respectivos patios, hasta las seis ó las siete, segun la estacion del año, á la que se tocará y acudirán á Misa de comunidad, con separacion de sexôs; y concluida ésta, y dadas gracias á Dios, seguirá el desayuno, tambien en comunidad, hasta que se haga la señal de abrir sus oficios y talleres.

31 Todos los primeros dias de cada mes se ha de poner limpia una sábana de las dos que tiene cada cama, y lo mismo la almohada, y para el primer dia de cada tres meses se ha de mudar y poner el gergon limpio.

32 Los dormitorios de hombres y mugeres se han de barrer todos los dias, y en cada dormitorio de hombres ha de haber un Zelador; y en cada uno de los de mugeres una Zeladora, para que cuide del barrido, aséo y limpieza, y de que se hagan las camas; y así mismo de impedir que en los dormitorios de hombres y mugeres haya fuego de braseros de noche ó de dia, aunque quiera pagarlos alguna persona particular; por que de ningun modo, ni en tiempo alguno se han de permitir; cuyos Zeladores los nombrará el Rector; y tambien han de cuidar de la modestia, silencio, juicio y buen orden con que han de estar de noche las personas de su dormitorio, quedando responsables de qualquiera falta, si no la remediaren; para lo qual lo primero amonestarán á la persona que se excediere, y si no se enmendara prontamente, darán parte al Rector, para que la imponga la pena que considere conveniente, y no siendo

bastante, se dará cuenta al Juez Conservador, para que dé la más séria providencia, que se executará irremisiblemente; y con el fin de que á todos conste esta Ordenanza, se ha de leer en los respectivos Refectorios los primeros Domingos de cada mes.

33 Los referidos Zeladores y Zeladoras, y los Maestros y Maestras y Rectora cuidarán de que todos los pobres se laven las manos y caras en la hora señalada, y que las mugeres se peinen; y si alguno ó alguna no quisiere ejecutarlo, les impondrá el Rector ó la Rectora las penas que correspondan á su inobediencia.

34 Los Refectorios se han de barrer todos los días por las mañanas y despues de comer por aquellos y aquellas que respectivamente señaláre el Rector y la Rectora; y les pondrán manteles limpios todos los Domingos.

35 Así á la comida como á la cena de los Hospicianos asistirá el Maestro de primeras letras, y á el de las Hospicianas la Rectora, ó alguna de las Maestras; y tambien visitarán ambos Refectorios en estas ocasiones el Rector y Mayordomo, alternando estos dos individuos, para que con la presencia de dichas personas se guarde el debido silencio, y se observe la compostura y buen modo que son correspondientes; disponiendo el Rector que en cada Refectorio, mientras dure la comida y cena, se lea en un libro devoto por el Niño ó Niña que para ello esté en mejor proporcion.

36 En todos tiempos se entrará por las mañanas en las Escuelas y Oficinas, así de primeras letras como de las artes y oficios, y las mugeres respectivamente en las suyas, despues del desayuno, permaneciendo hasta que se toque á comer; y por la tarde desde las tres hasta las siete, desde primero de Mayo hasta fin de Octubre; y desde primero de Noviembre hasta fin de Abril á las dos de la tarde hasta las cinco.

37 No solo en la Escuela de primeras letras, sino tambien en las de las Artes y Oficios, y lo mismo en las de las mugeres, se cantará todos los dias una hora antes de comer, la Doctrina Christiana por el Catecismo acostumbrado del Padre Gerónimo de Ripalda, llevando uno la voz y repitiendo todos, para que de este modo la aprendan y retengan con mas facilidad.

38 Desde primero de Noviembre hasta fin de Abril se tocará á cenar á las ocho; y desde primero de Mayo hasta fin de Octubre á las ocho y media, habiendo antes rezado todos en comunidad el Rosario, y cantando la Salve en los Sabados; y habiéndose tenido en la primera temporada, que es la de invierno, á lo menos hora y media de vela, así en las Escuelas de mugeres como en las Artes y Oficios, pero no en la de primeras letras; á cuya vela han de asistir los Maestros de dichos Oficios, y de lo contrario serán multados por el Rector.

39 Los Niños y Jóvenes del Hospicio, permitiéndolo el tiempo, saldrán juntos los Domingos y dias de fiesta por la tarde con el Rosario por la calle, cantando devotamente, y despues irán al campo, segun lo dispusiese el Rector, acompañados del Maestro de primeras letras y Mayorales, los que cuidarán de que por la calle vayan con toda compostura y juicio; y las Niñas y Mugeres jóvenes podrán tambien salir al campo aquellas tardes de los Domingos que señaláre el mismo Rector, acompañadas de la Rectora y de una de las Maestras; bien que en las tardes de los Domingos que no saliéren, habrán todos de recrearse en los patios de sus Departamentos á la vista de sus Zeladores.

40 Debe poner el Mayordomo cuidado en que el alimento que se les dé sea bien condimentado y con aséo y limpieza; y en quanto á la cantidad se ha de regular lo siguiente: A la Rectora se le dará de carne para la racion de un dia, doce onzas; y á cada individuo seis

onzas y media para todo el dia, contando este número de libras sobre libra y media, en que se calcúla graciosamente el mondongo. Para el número de ciento veinte y cinco individuos se regulan y señalan cinco libras castellanas de tocino, y seis quartillos de garbanzos diariamente; con la inteligencia de que por cada uno que falte ó se aumente se ha de rebaxar ó añadir para su racion media onza de tocino y dos de garbanzos; previniendo, que si está dada la despensa para algun individuo, y éste, por cualquier evento, faltáre del Hospicio, su racion de cocido se repartirá entre los demás; pero se recogerá y anotará el pan que le tocaba á beneficio de la Casa: En los dias de Viernes se regula por cada uno de los que pasen de la edad de diez años tres onzas de bacalao en seco; y á los que baxen de esta edad onza y media, además del potage de garbanzos ú otro equivalente: A cada individuo que pase de diez años se le ha de dar veinte onzas de pan, y á los que no lleguen, solo diez y seis, repartidas en las tres comidas; y á los Maestros, Porteros y demás Hospicianos que lo merecieren se le darán dos libras de pan castellanas para todo el dia; para cuya distribución y del aceite necesario, deberá tener presente el Mayordomo el arreglo y plan que se ha practicado con maduro acuerdo, y que con individualidad constará en el párrafo tercero del título sexto, el qual se deberá observar puntualmente para las altas y baxas de los individuos que se aumenten ó disminuyan.

41 Para la mayor economía se ha de llevar un Libro por el Dependiente á cuyo cargo esté el repartir y distribuir el pan, en cuyo Libro se ha de anotar por dias los individuos que han de desayunarse, los que salen y éntran para comer y cenar, y los que resultan para otro día; y al tiempo de sacar la despensa, que será á puestas del sol todas las tardes, acudirá este Dependiente con su Libro, y segun el número de individuos que resulte en

él para el día siguiente, se sacarán las raciones; y el Mayordomo y Rector, como su interventor, rubricarán el expresado Libro, el qual concluirá en fin de cada mes, y se pasará á la Contaduría, para que se comprueben las cuentas que dé el Mayordomo; por cuyo trabajo se gratificará á aquel Dependiente á el arbitrio del Director.

42 Siendo otro de los objetos de esta Real fundacion el corregir y castigar en él aquellos delitos que solo exijan una reclusion temporal, en la qual se les puedan reengendrar en las buenas costumbres; por quanto estas personas de mal vivir de uno y otro sexô no deben estar mezcladas con las educandas y acogidas; luego que el estado y circunstancias proporcionen los dos departamentos de correccion para hombres y mugeres, con Dependientes necesarios, podrá disponerlo el Protector y Director, haciendo que en ellos se observen las mismas reglas generales de administracion, economía y política; y respecto á que estos corrigendos deben ser asistidos, cuidados, tratados y ocupados como los demás desamparados y pobres: Mas para que se logre la correccion y arrepentimiento de éstos, se encargará al Rector ó á otro Eclesiástico regular ó secular, que en todos los Viernes del año les prediquen despues de haber andado el Via-Crucis.

43 Además de las visitas particulares que deben hacer todos y cada uno de los Gefes de este Real Hospicio en sus respectivos Departamentos y Oficinas, para zelar el cumplimiento de las obligaciones de los dependientes menores. Al primero dia de cada mes pasará de oficio el Director, acompañado del Contador y uno de los Oficiales de la Contaduría, en calidad de Secretario, á visitar y reconocer uno por uno los Departamentos, las Fábricas en particular, las Escuelas de primeras letras, Despensas y Enfermerías, inspeccionando los hilados, tegidos y demás manufacturas; examinando á los

jóvenes en sus respectivos oficios y en Doctrina Christiana, premiando y corrigiendo segun conviniere; y para ello se llevará un Libro, en donde se ha de estampar el resultado de esta operacion, que ha de firmarse por los tres.

44 Luego que se presente la Visita, cada Maestro y Maestra entregará una lista firmada de las elavoraciones que se hayan executado en el mes anterior en su Oficina, y se archivarán en la Contaduría; cuyas relaciones servirán para comprobar las cuentas, en especial, las que rinda el Roperero, quien deberá tener puesto en cada una de ellas el Visto-bueno, para que causen la debida justificacion.

45 Para que la Contaduría tenga noticia justificativa de las ropas y demás cosas que se inutilizan, y para que sirvan de Data á el Roperero y Mayordomo; al fin de cada mes presentarán estos listas de las ropas y muebles que han de darse por inútiles; é inspeccionado todo por la Visita, si fuese arreglado, se inutilizarán, y se anotarán en el Libro que vá dicho, uno por uno, los muebles, ropa y calzado que quedan por inútiles, y de este modo podrán descargarse el Mayordomo y Roperero; y se obviarán los perjuicios que hasta el dia se han experimentado por haber estado á su arbitrio el inutilizar estos efectos, ó el descargarse de ellos.

46 Otro de los objetos de este establecimiento, en virtud de la union y agregacion que tiene de los quatro Hospitales, es el recoger los Peregrinos y pobres caminantes, el costear sepultura á los que se entierran de Misericordia, y el curar y medicinar á los pobres que padezcan enfermedades, que exijan el remedio de las unciones; para tan piadosos efectos el Administrador que sea de los referidos Hospitales, preparará, ínterin que otra cosa se disponga, una sala y cocina á la entrada del Hospital de Concepcion, é inmediata á el pa-

tio, para que en ella se hospeden estos infelices, lo mas por el término de tres dias: y para el arreglo de esta hospitalidad se nombrará por el Director un Hospitale-ro que sea apto para servir de Enfermero mayor en el tiempo de unciones, el qual llevará un Libro en el que sienta las personas que entran ó salen á la Hospedería, su Patria, nombres y estado, previniéndole que para que sean admitidos, le han de presentar el pasaporte, refrendado por el Caballero Corregidor, con el admita-se del Director; y que de ningun modo permita que ambos sexôs estén baxo de una llave, y sí con entera separacion, zelando su conducta, y obligándoles á que recen el Rosario de María Santísima todas las noches; que por la mañana barran sus Departamentos; y que á los tres dias de descanso sigan su viage.

47 Para que se costee la sepultura á los pobres miserables, se ha de presentar certificacion de su Párroco que manifieste su pobreza, y con el Visto-bueno del Director, solventará el Administrador los derechos que sean de costumbre. Hará que al tiempo del entierro se abra la puerta de la Iglesia del Hospital de San Sebastian, para que hechos los Oficios de Rito por el Párroco, conduzcan el cadaver en procesión por la calle al Campo Santo: esto ínterin que se hace la obra proyectada en el mismo Hospital, pues entónces se dispondrá en el Campo Santo un cubierto decente y religioso para celebrar dichos Oficios.

48 En quanto al régimen, economía y buen gobierno que se ha de llevar por el Administrador de los Hospitales para los gastos de unciones, se dirá, y pondrán reglas quando se trate de dicho Administrador.

Título II.

ORDENANZAS EN PARTICULAR DEL PROTECTOR Y DIRECTOR DEL HOSPICIO Y EXPÓSITOS.

1 Su Magestad nombrará á propuesta del Señor Colector general de Expolios, Vacantes y Medias-anatas Eclesiásticas un Director y Juez Protector para el gobierno económico y político de todos los asuntos concernientes á todos los ramos de este Real Establecimiento, ya sea Secular ó Eclesiástico, constituidos en honor y dignidad, con patrimonio ó rentas para sostenerse sin ningun sueldo, gratificaciones ó emolumentos sobre las rentas del Hospicio, el qual ha de tener toda la autoridad y facultades necesarias para su gobierno, baxo de la inmediata proteccion de S. M., á quien por medio de dicho Señor Colector General consultará los asuntos que exijan su Real aprobacion; y determinará por sí todos los correspondientes á la direccion y gobierno, y á la observancia de estos Estatutos, procurando por todos medios la prosperidad y aumento de los piadosos objetos con que se estableció esta Real Casa de Providencia.

2 Cuidará con el mayor esmero de los intereses del Hospicio, de los adelantamientos de las Fábricas, de la enseñanza y disciplina de los individuos, de que no se les haga opresion ni injuria, de que todos los Dependientes cumplan las obligaciones de sus respectivos encargos; de exâminar con su presencia todos los defectos y faltas que ocurran en lo moral y político, segun lo que vá ordenado, y de hacer en todo, á nombre de S. M., los caritativos officios de Pastór, Defensor y Gefe inmediato de este su Real Hospicio de Expósitos y Desamparados.

3 Lo ha de visitar por lo menos dos veces en la se-

mana, además de la Visita general y formal que está encargada cada mes en el número quarenta y tres del Título primero, reconociendo sus Fábricas y demás Oficinas de Carpintería, Sastrería, Zapatería, la Escuela de primeras letras, y las Enfermerías, dando en ellos audiencia á los pobres Expósitos y acogidos que quisiesen hacer alguna solicitud, ó quejarse de las faltas de los Dependientes, ó de la mala versacion de los caudales y efectos, ofreciéndoles benignamente el secreto, y pondrá remedio á todo con singular prudencia.

4 En los dos dias en que ha de asistir á el quarto destinado para el Despacho, le dará cuenta el Contador de todos los asuntos del Hospicio y Expósitos, y dictará las providencias que estime por convenientes, decretando prontamente los Memoriales que por cualquier estilo se le presenten, y dando las demás órdenes que exijan la buena direccion y gobierno, sin perder de vista su execucion.

5 En virtud de sus facultades deberá nombrar con aprobacion del Señor Colector General á todos los Dependientes mayores y menores, eligiendo aquellos que tengan las calidades precisas para el desempeño de sus ministerios, procurando sean competentes y seguras las fianzas de los individuos que necesiten darlas, y removerá los que no cumplan con exâctitud sus encargos, sin necesidad de justificar los excesos ó motivos.

6 Tambien será de su cargo y facultad el nombrar Abogado, Fiscal, Procuradores para la defensa de los derechos del Hospicio, y Escribano ante quien pasen sus asuntos contenciosos, y los separará quando diesen causa para ello, poniendo otros en su lugar.

7 Tendrá especial cuidado en que no se demoren las cobranzas ni el curso de los Expedientes de Justicia, haciendo para ello que los encargados le den cuenta todas las semanas del estado en que uno y otro se

hallan, para que se remuevan las omisiones con sus activas providencias.

8 Luego que cumplan los arrendamientos de las creces del Aguardiente y bebidas de su composicion, de la Dehesa de Pie de Hierro, ó de otra qualquiera renta de entidad, precediendo los desaucios en tiempo, mandará sacarlos á pública subhasta por el término del derecho, como caudal de pobres menores con privilegio de fisco; y señalando el dia y hora que le parezca oportuno para el remate, lo executará en mejor y mas seguro postór con las fianzas correspondientes, y despues de otorgadas las Escrituras, que deberá aprobar con dictámen del Fiscal, se pasará á la Contaduría testimonio para que conste: y se despacharán los recudimientos á los Arrendadores, especialmente á los del Arbitrio ó Rentas del Aguardiente con insercion de las condiciones del remate, y de las obligaciones que ha impuesto Su Magestad á las Justicias y sus Dependientes (1), para que eviten y zelen los fraudes, cuidando de que se observen las reglas de privilegio de Estanco que tiene la Renta de Aguardientes, Rosolis y Mistelas.

9 Los largos litigios, competencias, desembolsos y retrasadas cobranzas que ha sufrido el Real Hospicio alguna otra vez que las Justicias de los Pueblos, ó algun individuo de ellas se han quedado en arrendamiento con el Arbitrio de Aguardientes y bebidas de su composicion; y las nuevas dificultades que han ocurrido posteriormente para volverlo á estancar, como es debido por privilegio particular concedido por S. M. á este Real Hospicio en quanto á este ramo, por haber acostumbrado las mismas Justicias en dichas ocasiones encabezarlo, y dar facultades ámplias á los Cosecheros y demás vecinos de vender libremente, siguiéndose de

(1) Salen copiadas á los números 14. 30. y 31. de las órdenes,

esto el abuso de salir á otros Pueblos y partidos estranos (pero del Departamento del Hospicio) á vender sus elaboraciones en público y en secreto, con visible y notable perjuicio de los Arrendadores de los otros partidos: para impedir tanto daño, tendrá presente el Juez Conservador las resoluciones de S. M. y de los Señores Colectores Generales (1), que expresamente prohiben que las mismas Justicias, Ciudades, Villas, Lugares é Individuos de ellas se introduzcan por Cuerpos en su representacion, ó por sí solos en referidos arrendamientos, que precisamente entorpecen la buena administracion de justicia; y por ningun motivo admitirá sus posturas, ni pujas, advirtiéndolo así en los Edictos de Convocatoria para obviar disturbios y protexas al tiempo de la subhasta; como tambien que para admitir las posturas y pujas que se hagan, han de ser executadas sin acaloramiento, y por personas llanas, legas, abonadas y conocidas con caudales propios, ó prévias las correspondientes fianzas para evitar dilaciones y perjuicios, que de otro modo han de inferirse contra estos piadosos establecimientos.

10 Si practicado el remate en el mejor postór por Provincia ó por partidos, como mejor y más ventajoso parezca al Juez Conservador, intentase alguna persona apta, de las anteriormente referidas, quartear el arrendamiento, dentro de los noventa dias prefixos por la ley, se admitirá; y despues se sacará á pública subhasta por otros nueve dias, y se rematará en el mejor postór, sin haber lugar á nuevas pujas ni quartéo, como se previene en la Real órden que sale copiada al número diez y siete.

11 Ha de procurar que los Administradores y Mayordomos dén todos los años sus cuentas con docu-

(1) Real órden que sale copiada al núm. 26. y al núm. 37. Ley 30. tit. 16. lib. 2. Recopilat.

mentos justificativos; y reconocidas por la Contaduría, las aprobará, si estuviesen arregladas y conformes á las Ordenanzas de estos Dependientes, y sin reparos ó agravios; y si los tubieren, los declarará, obligándoles á el reintegro de su líquido importe, y á que se pongan en Arcas los alcances; y en caso necesario, que se ejecuten y apremien por el Juez Conservador.

12 Ha de tener una llave del Arca, otra el Contador, y la otra el Rector, en la que quedarán siempre dentro los Libros en que se anotarán las entradas y salidas, procurando que esté en el sitio mas resguardado del Hospicio, para que de este modo estén seguros los caudales.

13 Será de la obligacion del Protector que la Contaduría forme todos los años las cuentas del Arca, y un estado demostrativo de las rentas de la Casa, sus aumentos ó decadencia; lo mismo de las Fábricas ó manufacturas, con los que informará á S. M. por la primera Secretaría de Estado de los progresos ó atrasos observados en los artículos y ramos de este Real Establecimiento, para que inteligenciado plenamente de todo en calidad de Fundador y Protector, se digne contribuir por los medios posibles á su firmeza y adelantamientos, y á que no se atrase ó arruine esta piadosa ereccion.

14 Por último, cuidará eficazmente de que se observen por los Dependientes, Empleados é Individuos del Hospicio todo quanto se les ordena por estos Estatutos, y cuidando de que cada uno tenga una copia de los suyos; y en caso de que por el tiempo, estado y circunstancias de las cosas se necesite alterar ó reformar alguno de sus capítulos, lo representará á S. M. para que se execute con su Real aprobacion.

15 El Director de este Real Hospicio, á quien Su Magestad tiene conferida plena jurisdiccion privativa,

segun y como la han exercido desde la ereccion de este Hospicio (1), rubricará los Libros en blanco al fin de cada año, para que en ellos haga sus asientos la Contaduría; y conocerá de todas las causas y negocios concernientes á las haciendas, rentas y Fábricas, Dependientes é Individuos, por privilegiados que sean, con absoluta inhibicion de los Jueces Eclesiásticos ó Seculares, Superiores ó Inferiores que procedieren, así de los hacimientos de la qüota y creces del Aguardiente y bebidas de su composicion, de la Dehesa de Pie de Hierro, y de todos los demás bienes, efectos y derechos que pertenezcan, y puedan pertenecer por cualquiera respecto á esta Real Casa de Expósitos, Desamparados, Mendígos, de correccion y de Hospitales unidos; y asimismo conocerá con igual jurisdiccion de todas las causas pertenecientes á la Fundacion, y demás que se susciten contra ella, ó contra sus Dependientes.

16 Respecto á que esta Real Fundacion es digna de conservarse por todos los medios posibles con particular preferencia á otras, que no sean tan interesantes á la humanidad, á el bien público, y al servicio de Dios y del Soberano: el Juez privativo y absoluto mantendrá ilesa su jurisdiccion, sin permitir que ningun otro se introduzca á conocer de las causas y negocios de este Real Hospicio, ya sea actor ó demandado; y en el caso que las instauren pasará eficaces oficios para su inhibicion, y que se le remitan los autos, obligando á ello, en caso necesario, á los Escribanos ante quienes pasen los autos, los que deberá declarar por nulos y de ningun valor ni efecto, como hechos por Jueces incompetentes, mandando se hagan saber á las partes, para que ante él usen de su derecho como les convenga.

(1) Consta de las Reales órdenes antiguas y modernas, que salen copiadas á los números 5, 14, 19, 24, 25, 28, 30, 31, 32, 33 y 35.

17 Gozarán de este fuero pasivo los Individuos que estén debaxo de esta Hospitalidad, los Maestros y Oficiales de Fábricas, y demás Dependientes mayores y menores en todas las causas criminales (que no sean de pena capital ni contra la Real Hacienda) en que sean procesados de oficio, ó á instancia de parte que no tenga dependencia del Hospicio; pero siendo el actor y reo de alistados en el Libro de él, tendrán fuero activo y pasivo, sin que puedan declinar la jurisdiccion (1) del Juez Conservador.

18 Igualmente han de tener fuero pasivo en las causas civiles, como no sean los juicios dobles, vínculo, mayorazgo, particion de herencia, concurso de acreedores formado por otro que no sea Individuo del Hospicio, pero en ningun caso le han de tener activo, porque deben acudir al Juez Ordinario del domicilio del reo, ó al que sea competente si tiene fuero privilegiado.

19 En todos los autos y sentencias que haya de pronunciar el Juez Conservador, será por ante el Escribano de este Real Hospicio, y en el caso que alguna de las partes apeláre de sus providencias, admitirá las apelaciones, ya sea en el efecto devolutivo, ó en ambos para el Señor Colector General de Expolios y Vacantes, con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto é Instruccion de once de Noviembre de mil setecientos cin-

(1) Es conforme este fuero á lo resuelto por S. M. por su Real órden de 1773, que sale al número 13, y á lo mandado en las Ordenanzas aprobadas por S. M. y de Real órden mandadas cumplir y observar por el Excelentísimo Señor Príncipe de la Paz, entónces Ministro de Estado, por su carta de primero de Agosto de 1795, que sale al número 21, y consiguiente á el Privilegio concedido por S. M. á el Hospicio de Oviedo en 5 de Enero de 1752, á el de Zaragoza en 23 de Diciembre de 1720, 8 de Febrero y 3 de Marzo de 1724, y á la Casa de Misericordia de Valencia en la Cédula Real de 19 de Abril de 1746, y segun la inconcusa práctica de este de Badajoz.

cuenta y quatro, y á las Reales órdenes que salen copiadas á los numeros veinticuatro y treinta y uno.

20 Si se recibiesen Reales órdenes pertenecientes á estos piadosos Establecimientos por alguna de las Secretarías del Despacho, se suspenderá su execucion, no siendo comunicada por la primera de Estado, y se representará por ésta, para que resuelva S. M. como se previene en la Real orden de diez de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho, que sale copiada baxo del número veinte y ocho, párrafo tercero.

21 Si fuere posible vivirá el Protector dentro del Hospicio, en habitacion decente y conforme á su carácter, para zelar y cuidar mas inmediatamente de este piadoso Establecimiento; y en este caso se le asistirá con luz, brasero y carbon, como se executó en la Real Visita, y continúa.

22 En el caso de que sea del agrado de S. M. el separar los empleos de Director y Juez Conservador en distintos sugetos; para evitar dudas y competencias, se previene: que el Juez Conservador tan solo ha de entender en los asuntos contenciosos, y en defender las regalías, privilegios y derechos de estos piadosos Establecimientos, y el fuero de sus Dependientes é Individuos; pero ha de acordar, consultar y firmar con él sus providencias, autos, sentencias y recursos el Director como asociado, para que en todo vayan conformes, y aspiren unánimes á el bien de los pobres: mas el Director deberá vivir dentro del Hospicio, y entender en todo lo económico, directivo, político y christiano: tendrá una llave del Arca de caudales, aprobará cuentas, autorizará subhastas y arriendos, propondrá Dependientes mayores, nombrará menores, y finalmente cumplirá todo quanto se previene en este Título II, pues á un en lo contencioso que se reserva al Juez Conservador, le ayudará y subscribirá como asociado sus providencias

y recursos, porque mejor se haga la causa de Dios y de los pobres.

23 Y por último, si S. M. reuniese en éste, ó en otro caso, el empleo de Director con el de Rector para mayor economía y ahorro de sueldos: como una de las obligaciones del Rector es la intervencion de consumos, de entradas y salidas de caudales, y esto es incompatible con los encargos de Director; para evitar inconvenientes se nombrará un Interventor con la gratificacion de cien ducados annos, que lo podrá ser uno de los Dependientes mayores, que sea de mejor y de mas experimentada conducta, y que su encargo no tenga la misma incompatibilidad.

Titulo III.

ORDENANZAS DE LA CONTADURÍA Y CONTADOR.

1 El Contador gozará seiscientos ducados por su antigua dotacion, y otros sesenta mas por los nuevos trabajos que se le han recargado en el ajuste de cuentas del Arca de intervencion, y de las nuevas Fábricas de Carpintería, Tintes y Herrería; y el Oficial quatrocientos, sin otros gages ni emolumentos; los que ha de nombrar el Director Juez Conservador, con aprobacion del Señor Colector General; separándoles siempre que falten á sus obligaciones, que son las mas esenciales para el fomento y conservacion del Hospicio, y para que cumplan las suyas los demas Dependientes, Empleados é Individuos. Y se le entregarán por inventario formal todos los documentos y papeles del Archivo, cuyo inventario original ha de parar en el Arca de caudales, reservando testimonio en el Archivo para inteligencia general, añadiendo á fin de año los demas que se hayan concluido.

2 Esta principal Oficina debe estar abierta, y el Contador asistir á ella para el despacho de los negocios que ocurran todos los dias que no sean festivos, desde las nueve hasta las doce de la mañana, y desde las tres de la tarde hasta ponerse el sol, segun se practica en todas las Oficinas Reales de esta Ciudad; pero si hubiere algun asunto urgente que despachar, para evitar los perjuicios que puedan ocasionarse con la detencion, y especialmente siendo relativo á Expósitos de los Pueblos del Departamento del Hospicio, dispondrá se le dé curso extraordinariamente, segun lo exija la naturaleza y circunstancias del caso, y de lo contrario será responsable á los que se originen.

3 En la Contaduría deben existir originales todas las Contratas y Arrendamientos que se hicieren de qualesquiera clase que sean, ó copias testimoniadas de ellas, llevando un Libro en que conste con toda expresion cada una de ellas, como tambien las otras rentas fixas que pertenecen anualmente á dicha Real Casa, cuidando el Contador de pasar los correspondientes oficios á el Mayordomo para que conste lo que debe percibir, como para que solicite los pagos quando estos se retardáren, y caso de que no sean suficientes los medios verbales á verificar el cóbro, el Contador tendrá obligacion de leer prontamente los oficios de contextacion que le pase el Mayordomo, y disponer se practiquen sin dilacion las correspondientes diligencias judiciales para evitar las resultas y perjuicios que ha padecido la Real Casa, á que será responsable el que los cause.

4 Por quanto se ha restablecido y puesto en práctica la intervencion de caudales en el Arca de tres llaves, será de cargo del Contador asistir siempre que se haya de hacer entrada ó salida de dinero en ella, y estender por sí los asientos de una y otra clase en los Libros que existen dentro de la misma Arca, con la es-

presion y claridad que en ellos está prevenida, los que se firmarán por el Protector de la Real Casa, su Rector y por el mismo Contador, como Claveros, quien además llevará iguales asientos en otros dos Libros que á este fin están dispuestos en la Contaduría, que se renovarán en cada un año, foliados y rubricados por el Protector.

5 Tomará razon de todas las Cartas de pago que despache el Mayordomo, siempre que contengan la debida expresion de la naturaleza, y motivo de que proceden y demás requisitos que á aquel le están prevenidos en su Ordenanza, y nó en otra forma.

6 Será de cargo y obligacion de la Contaduría poner en noticia del Protector de la Real Casa, al tiempo correspondiente, el cumplimiento de las escrituras de todo género de arrendamientos de las fincas y rentas de ellas, para que disponga el deshaucio y demás que deba practicarse para el nuevo arrendamiento, en los términos que lo exija su naturaleza.

7 Para que se puedan hacer los acopios de los víveres y demás necesario para la subsistencia y manutencion de la Real Casa y sus Acogidos con la mayor equidad y conveniencia, será tambien obligado el Contador á recordarlo en los tiempos oportunos al Protector, entregándole un estado que manifieste la existencia de caudales, para que en su vista pueda dar las disposiciones económicas que le pareciere, á fin de que se ejecuten los acopios con la mayor utilidad, y lo mismo las ventas en tiempo oportuno.

8 Deberá el Contador hacer de Fiscal en todos los asuntos directivos, económicos y políticos de la Real Casa, y en este concepto intervenir y presenciar las subastas y contratos que se hicieren de cualquiera naturaleza que sean, así para que le consten desde su origen los asuntos que se han de girar por su mano, como

para que pueda representar á el Protector lo que estime por conveniente á el aumento ó beneficio de los intereses de la Real Casa, remediando los perjuicios que advierta en los contratos, antes de efectuarlos, mediante el conocimiento que le pueda franquear la cuenta y razon que ha de llevar.

9 En otro Libro que tambien está dispuesto se sentarán con separación todos los Dependientes mayores y menores de la Real Casa, con expresion de sus nombres, salarios, gratificaciones, destinos y obligaciones, dias de su entrada, y los de sus salidas; cuyos asientos tendrá á la vista para formar las Libranzas de su haber mensual, y para dar á cada uno lo que legítimamente le corresponda.

10 Todos los Libros en que la Contaduría ha de formar sus asientos, han de estar rubricados por el Juez Conservador para mas formalidad y seguridad, como queda prevenido al número quarto.

11 Con las circunstancias expresadas en el número quarto, llevará otros dos Libros igualmente dispuestos; en el uno se harán los asientos de los Expósitos que ocurran en esta Ciudad; y en el otro los correspondientes á los Pueblos del Departamento del Hospicio, siguiendo la práctica en los asientos de los primeros, de expresar el dia y hora de la exposicion, y el de Bautismo, que justificará la fé del Párroco, con las señas de las ropas, y cualquier otra que traxere el Expósito, anotando á su continuacion ó margen el nombre y habitacion del Ama que lo lactáre y criáre, dia de su fallecimiento, que habrá de constar por la fé de entierro, y demás ocurrencias de su destino; y los asientos de los segundos se puntualizarán con arreglo á los autos de su exposicion que forman y remiten las Justicias, los que se custodiarán en la Contaduría, citando en el asiento el número que los señala, y el del legajo en que quedan,

y á su continuacion ó margen las noticias de su paradero, remitiéndose siempre á documentos que lo acredite en toda forma.

12 Para evitar los perjuicios que puedan resultar así á los Expósitos como á la Real Casa, no se formará asiento alguno que no se deduzca precisamente de los Autos, dispuestos en el caso de la exposicion, que han de presentarse en la Contaduría, con arreglo á lo prevenido en la instruccion del año de mil setecientos cincuenta y siete, remitida entónces generalmente á las Justicias de los Pueblos del Departamento del Hospicio, sin que contravenga á lo dispuesto en ella con motivo ni pretexto alguno.

13 Por quanto en los Pueblos establecidos para Cabezas de Partido hay sugetos decentes y honrados, que con el nombre de Vice-Protectores cuidan por honor y caridad de los Expósitos, y de hacer los pagos que por la lactancia se giran en Libranzas formales á favor de las Amas de los pueblos respectivos á cada demarcacion, (que son los que se hallan dentro de seis á siete leguas del de dichas Cabezas de Partido) para justificacion de los Expósitos que ocurran en el Pueblo de su residencia, bastará remitan á la Contaduría solo la partida de bautismo, y que el mismo Vice-Protector exprese á su continuacion las señas con que se encontró el Expósito, segun consta de la enunciada Instruccion que existe en la Contaduría y vá copiada al número once.

14 Habiéndose de continuar la costumbre de admitir vários hijos de matrimonio para su lactancia, hasta que cumplan un año de su nacimiento de cuenta de los fondos de la Casa, en atencion á la suma pobreza ó falta de sus padres, siendo el número prefixado el de diez y ocho en esta ciudad y doce en los pueblos de su Casco ó Partido, que corren al cuidado del Vice-Protector de ella, cuya práctica se continúa, y se seguirá ín-

terin otra cosa se ordenáre, baxo la indispensable justificación de orfandad, ó pobreza, de sus padres; la Contaduría custodiará los recursos y admisiones que hiciere el Protector del Real Hospicio, y hechos los asientos por dicho Vice-Protector, extenderá los suyos en el Libro separado que á este fin tambien está dispuesto, expresando en ellos el número que señala el recurso y el del legajo que le contiene, sin contravenir con pretexto alguno á esta disposicion, para evitar las voluntariedades que anteriormente se han advertido en este gasto, y para no excederse del tiempo que se señala para esta limosna.

15 Atendiendo á que el mal método que hasta aquí se ha observado, contra lo prevenido en la citada Instrucion del año de mil setecientos cincuenta y siete, en las Libranzas giradas para satisfacer su haber á las Amas de Expósitos de los Pueblos del Departamento del Hospicio, ha causado graves perjuicios, ya contra su fondo, por la falsedad de algunas certificaciones de exístencia de Expósitos que se han presentado, ya por el retraso con que las Justicias han procurado los pagos en perjuicio de las Nutrices, y por consiguiente de los mismos Expósitos, ya por el abuso de haber permitido y dirigido la Contaduría para los cobros de dichas Libranzas á la Tesorería del Hospicio de esta Capital, contra lo dispuesto, y contra lo que en ellas mismas se previene, de que en las Cabezas de Partido en donde correspondan se execute; faltando por este motivo la intervencion que debian tener de los Párrocos respectivos, sustituyendo en su lugar el recibo de supuestos Comisionados, que quando éstos no hayan malversado los intereses, por lo ménos han retardado los pagos; para evitar semejantes daños, la Contaduría no girará Libranza alguna sin que acredite la exístencia con la fé de vida certificada del Párroco y legalizada del Escribano del Pueblo, y expresando en la Libranza el número, y la carpeta en que queda

custodiado dicho documento, y el Pueblo Cabeza de Partido á quien corresponde el pago, y el que se ha de verificar con la intervencion del Párroco, advirtiendo en los mismos Libramientos, que sin estas circunstancias no se admitirán en data, pues tambien está así prevenido en las Ordenanzas del Mayordomo y Vice-Protectores, de que tendrá copias la Contaduría, y será responsable á la contravencion, de cuyo exâcto cumplimiento debe cuidar, como que es la principal que dirige las obligaciones de todos.

16 Para los pagos que expresa el número anterior, se pondrá el caudal que sea necesario en poder de los Vice-Protectores, á cuyo fin éstos lo pedirán por medio de la Contaduría, como les está prevenido, la que con la debida proporcion de los que sean precisos, cuidará prontamente de que se faciliten, pasando el correspondiente oficio al Protector, para que los libre, y tomando razon por partidas con individualidad, (en un Libro que está dispuesto, con separacion de cada Cabeza de Partido) así de las de cargo como de las de data, segun los pagos que executen los mismos Vice-Protectores en virtud de Libranzas formales, y no en otra forma, expresando tambien el tiempo á que corresponden.

17 Todos los primeros dias de mes se practicará la Visita que está mandada en las Ordenanzas en general al número diez y nueve; y para su cumplimiento cuidará el Contador de avisar al Juez Conservador, y hará que se presenten las listas de lo obrado por cada Maestro en su Fábrica, y que traigan el Visto-bueno del Roperero, para que puedan servir de justificacion de sus cuentas, y que no se omita por ningun motivo estampar en el Libro establecido para este efecto el resultado de cada Visita, que deberá firmarse por los que la practiquen.

18 Intervendrá y presenciará el Contador los pa-

gamentos que se hacen mensualmente á las Amas de Expósitos de esta Ciudad, comprobándolos antes con el Vice-Protector, que de ellos lleva iguales asientos que la Contaduría, el qual tambien concurrirá á dichos pagos con el Médico y Cirujano, firmando el recibo á nombre de las Amas, con la expresion de haberse hallado presente al pagamento, segun se practica.

19 Quando el Contador pase á la firma del Protector del Real Hospicio las Libranzas del haber de las Amas de Expósitos de los Pueblos de cada Partido, deberá acompañar á cada una la certificacion de exîstencia que la causa, para que á su continuacion se ponga el Visto-bueno, y las firme el Protector, sin cuya precisa circunstancia no se expedirá Libranza alguna.

20 En otro Libro, que tambien se ha dispuesto con las mismas formalidades que los anteriores, sentará la Contaduría el número de todos los individuos de ambos sexôs que se hallan dentro del Hospicio, sean Expósitos ó Huérfanos, anotando el dia de la entrada, salida ó fallecimiento de cada uno, su nombre, edad, patria y destino, cuyos asientos se continuarán indispensablemente, con el fin de que conste en la Contaduría el número de los Hospicianos, con distinción de edades que diariamente se hallan en la Casa, para el arreglo de las porciones de pan, carne y demás que componen sus raciones; como tambien para que teniéndolos á la vista, puedan comprobarse las cuentas de Mayordomía, y reconocer si se han hecho las correspondientes baxas ó altas y si este plus queda á favor del Hospicio, confrontándolos, ocurriendo alguna novedad, con los que en iguales Libros deben llevar el Rector y Mayordomo.

21 Las Libranzas de compras de primeras materias, víveres y de otros géneros necesarios para la subsistencia de los Pobres acogidos en el Real Hospicio, se girarán por la Contaduría precisamente á favor de los

vendedores, sobre formales relaciones, firmadas por el Mayordomo, é intervenidas por el Rector, con el Vistobueno del Protector, cuyas fechas se expresarán en las Libranzas, como tambien que contiene estas formalidades, y que quedan archivadas en la Contaduría, debiendo entregar con ellas el Mayordomo su cargaréme segun corresponda de los efectos comprobados, que igualmente se custodiará en la Contaduría, para que lo tenga presente al tiempo de la revision de las respectivas cuentas, no despachándose sin este preciso requisito los libramientos.

22 Por lo respectivo á las Libranzas del importe del gasto ordinario y extraordinario, se despacharán mensualmente por la Contaduría conformes á lo que resulte del librete que debe llevar firmado diariamente el Mayordomo, con Intervencion del Rector y del Recetario de boca para los enfermos, despues de su inspeccion, y de haberlo así decretado el Protector.

23 Como para el gasto diario citado en el número anterior es indispensable haya algun dinero en poder del Mayordomo, se le despachará la Libranza interina de la cantidad que dispusiere el Protector, y le pareciere proporcionada, y no en otra forma la que anotará la Contaduría en el Libro que á este fin está dispuesto, como tambien todas las demás de esta naturaleza que por qualquier otro motivo giraren, procediendo igual orden del Protector, cuyos documentos se reservarán en el Arca de Intervencion para su resguardo; y la Contaduría zelará que se reintegren las cantidades que interinamente se libren con arreglo á las órdenes del Protector, anotando al margen de cada uno de los asientos respectivos el día en que se extinguió y recogió la Libranza.

24 En el Libro mensual que presente el Mayordomo, ha de reconocer la Contaduría si se hace cargo por

beneficios de aquellas cosas y efectos que como no necesarios para el consumo de los acogidos se hayan enagenado con la debida intervencion y órden del Protector, para que éntren en Arcas y si aun se quedasen por cobrar lo expresará en dicho Libro, y la Contaduría dará parte al Protector á su debido tiempo, para que sus providencias hagan efectivo el pago.

25 Todas las Libranzas que se expidan y hayan de satisfacerse de Arcas, además de la toma de razon de la Contaduría, contendrán precisamente su intervencion y la de los demás Claveros en el pago, las que por ningun motivo autorizará el Contador, hasta que le consten, y el recibo del interesado.

26 Respecto á que el Mayordomo percibe y cobra las partidas de caudales, tendrá cuidado el Contador de tomar razon, y hacer que se forme el Mayordomo el correspondiente cargaréme, que custodiará para hacerle cargo en sus cuentas mensuales, en caso que por olvido lo omitiese, y tendrá cuidado que éntren en Arcas estas cantidades con las mismas cuentas.

27 Las partidas de resultas de caudales de qualquiera naturaleza que ocurran, constarán por asientos formales en el Libro que á este fin tambien hay dispuesto, llevando con separacion las que correspondan á cada deudor; anotando en su pliego las cantidades que entregue hasta la total solvencia, cuidando la Contaduría de que esta se verifique sin el menor retraso, y que se observe puntualmente lo prevenido en este particular, y que se eviten otros nuevos débitos.

28 Para evitar que en lo sucesivo se causen tan contínuas resultas como hasta aquí, luego que el Mayordomo pase á la Contaduría el oficio de aviso de las partidas no cobradas, deberá ésta disponer se practiquen sin dilacion las correspondientes diligencias, á efecto de que lo tenga el pago.

29 Observará escrupulosamente el Contador si los documentos que se le presentan, así para el despacho y giro de Libranzas como para qualquier otro asunto, son legítimos, ó contienen algun vicio, cierto ó presumible, en cuyo caso los pasará al Protector, previniéndole lo que ocurra, para que tome sus providencias, según lo exija la naturaleza del hecho.

30 Cuidará la Contaduría de que todas las cuentas que anualmente deben rendirse de Mayordomía, Ropería, ramos de Fábrica, Hospitales Agregados al Hospicio, Obras Pías, las de los Vice-Protectores, y qualquier otra que pertenezca ó pueda pertenecer á él, se presenten precisamente en ella en el término que á cada uno le está prevenido en su respectiva Ordenanza, cuyas copias estarán en la Contaduría, la que por lo mismo será responsable de las morosidades que haya en esta parte, y no verificándose su puntual cumplimiento, deberá dar cuenta al Protector para que providencie lo conveniente.

31 Luego que se presenten las referidas cuentas al Protector, y éste las mande pasar á la Contaduría, procederá esta á su inspeccion y reconocimiento, no admitiendo los documentos de sus datas que no tengan los requisitos y formalidades que respectivamente deben comprender, según lo dispuesto en los Títulos de estas Ordenanzas, y en las respectivas á cada uno; anotándolos en los pliegos de reparos con lo demás que ocurra, los que pasará sin dilacion á quien deba satisfacerlos, y evacuados, lo pasará todo al Protector para que apruebe las cuentas ó disponga lo que tuviere por conveniente, y verificada la aprobacion será del cargo del Contador entregar al interesado la correspondiente certificacion para su seguro, archivando las cuentas con los documentos que las acompañan.

32 Cuidará el Contador de que el caudal que re-

sulte líquido ó sobrante á beneficio del Real Hospicio, de las rentas de los quatro Hospitales que le están agregados, cumplidas sus respectivas obligaciones, se ponga por el Administrador en el Arca de caudales, con entera separacion de los del Hospicio, antes de que cierre su cuenta, mediante á que con el correspondiente recibo intervenido por la Contaduría se le debe admitir en su data, segun está prevenido al número nueve de la Ordenanza de este Administrador.

33 Todos los efectos de boca y vestir, y qualesquier otros que se dén por exístentes en las cuentas anuales de Mayordomía y Ropería, se comprobarán por la Contaduría con los inventarios que deben acompañarlos, y practicarse con las formalidades propuestas en sus respectivas Ordenanzas.

34 Será de cargo del Contador el seguir la correspondencia con los Agentes y Procuradores que tuviere el Real Hospicio en Madrid y demás partidos donde fuere preciso, y en que se ofreciere ventilar algun asunto, llevando un Libro copiador de cartas en que lo quedarán cuantas les escribieren, para que de este modo, y reservando con la separacion y órden que corresponden las originales, se pueda venir en conocimiento de lo que los Agentes y Apoderados han hecho ó debido practicar, y del estado en que se hallan los negocios que tuviere á su cuidado.

35 Mediante á que la subsistencia de una obra tan piadosa y útil al Estado, como el Real Hospicio, depende de la conservacion de las rentas con que S. M. se ha dignado dotarle por repetidas Reales Ordenes, las que por lo mismo deben custodiarse en el Archivo con la mayor seguridad, para que puedan tenerse presentes en los casos que ocurran y sea preciso se registren, sin exponerlas á que se traspapelen ó extravíen, dispondrá el Contador, que segun están literalmente copiadas

quantas Ordenes Reales se han expedido á favor de dicha Real Casa desde su fundacion y establecimiento hasta ahora, se execute lo mismo con las demás, que sucesivamente fueren viniendo, en el mismo Libro, para régimen y gobierno de la Contaduría.

36 Aprobadas que sean por el Protector las cuentas anuales que deben rendir el Mayordomo, Gefe de la Ropería, Administrador de los Hospitales agregados á el Real Hospicio, y Vice-Protectores, con todos los documentos de su respectiva justificacion, inventarios y Libros expresados en esta Ordenanza y las de los susodichos, se archivarán en el de Documentos y papeles con la separacion y órden debida; y con la misma se tendrán colocados en él, no solo las respectivas Reales Ordenes, sino es todos los títulos de pertenencia de las propiedades, fincas y rentas que por cualquiera motivo pertenecieren al Hospicio y á dichos Hospitales; pero éstos deben estar aparte con los Libros Becerros que de unas y otras deberán formarse; y tambien las cuentas rendidas por los Tesoreros, Mayordomos, Administradores de Hospitales y demás que han manejado caudales desde la creacion de la Real Junta de Gobierno hasta el presente, no permitiendo el Contador se saque de los Archivos de su Contaduría documentos ni papeles algunos sin decreto del Director, y sin que el sugeto á quien se le entregáren ponga recibo muy expresivo y circunstanciado del documento que lleva, y para qué efecto, en Libros que se tendrán á este fin, los quales deberán reconocerse al de cada año, para que se procuren recoger los papeles, expedientes ó instrumentos extraídos; ó que se revalide el recibo, en caso de haber justo motivo para no devolverse, y en su defecto será responsable el Contador, que tendrá una llave del Archivo, y otra el Protector.

37 Ultimamente, tendrá el Contador muy presen-

tes, para los casos respectivos, las Ordenanzas del Rector, Vice-Rector, Mayordomo, Vice-Protectores de Expósitos, Administradores de Hospitales, y de los demás, para determinar y proceder con arreglo á ellas en los puntos que ocurran, sin contravenirlas, interpretarlas, ni variarlas en parte alguna, aun quando entienda ó le parezca ser conveniente á los intereses de la Real Casa; pues en este caso propondrá lo que comprenda favorable á ellos al Protector, á quien única y privativamente corresponde por su autoridad variar ó modificar, segun la urgencia, las obligaciones de cada uno, y con ciencia cierta de ser útil consultar á S. M. las cosas mas dignas de su inteligencia y Real resolucion.

38 Por quanto está dispuesta una Arca con tres llaves, de las que una ha de tener el Juez Conservador, otra el Rector, y otra el Contador, para en ella recogerse todo el producto en maravedís de estos piadosos establecimientos, en la que también deben parar las Libranzas y decretos para la saca de los caudales que se necesiten, y los Libros de Caxa: El Contador al fin de cada año ha de tener obligacion de formar una puntual cuenta de cargo y data del modo siguiente: Ha de expresar por primera partida de cargo la cantidad de maravedís que exístían en Arcas, y resultaron del recuento que precisamente debe hacerse en el último dia de cada año; tambien ha de poner por cargo todas las resultas de la última cuenta, y tambien por partidas bien expresivas todo el caudal que anualmente debe entrar en Arcas: y la data la deberá llenar con las cantidades que consten entregadas á el Mayordomo, ó que han salido de Arcas con decreto para los gastos que hayan ocurrido, y por último con las resultas de aquellas partidas que aun no han podido cobrarse; y formado el valance se vendrá en conocimiento de las exístencias que resulten en Arcas para otro año, cuyas cuentas pasarán al

Juez Protector para su reconocimiento y aprobacion, y enterado de ellas y aprobándolas, mandará sacar certificacion de las resultas para proceder judicialmente á su cóbro.

Titulo IV.

ORDENANZA DEL CAPELLAN RECTOR.

1 Este individuo respetable, parecido á el alma que todo lo pone en movimiento, ha de ser el primer Gefe y cabeza dentro de la Real Casa en todos sus ramos, sujeto únicamente al Protector, y han de estar subordinados á él los demás Dependientes; y por lo mismo para mantener el buen órden, conservar la disciplina y las buenas costumbres, velará sobre el cumplimiento de las obligaciones de cada uno; tendrá su habitacion dentro de la Real Casa, y generalmente su interior gobierno en lo moral, político y económico, como que en todo y de todos ha de ser responsable al público (1); y ha de gozar quatrocientos ducados anuos, luz y brasero por vía de gratificacion, pues á la verdad degradaría su interesante y digno ministerio, y lo pondría á precio si lo exerciera con el baxo fin del interés (2).

2 Tendrá muy estrecha obligacion de enseñar y hacer que se enseñe la Doctrina Christiana á todas las personas residentes en dicho Hospicio, como tambien de hacer que se reze todos los dias la Corona entera ó una parte del Rosario, concurriendo él mismo con la

(1) *In hac custodia Provintiæ non te unus sed omnes Ministros Imperii tui Sociis & Civibus, & Reipublicæ præstare videaris. Cic. Ep. 1. Lib. ad Q. Trat.*

(2) *¿Quis ignorat quin id longe sit honestissimum ac liberalibus disciplinis, & illo quem exigimus animo dignissimum non vendere operam nec elevare tanti beneficii auctoritatem? Quint. lib. 12. cap. 7.*

mayor frecuencia que le sea posible á instruirse del modo que se cumple esta santa devocion.

3 Todos los Domingos asistirá al exâmen de Doctrina Christiana, que ha de hacer un Domingo á los Hombres y Niños, y otro á las Mujeres y Niñas, y dispondrá que una vez cada mes, y asimismo en las Pasquas de Resurreccion, Pentecostés y Navidad, y en las principales festividades del año se confiesen y comulguen los Hospicianos.

4 Cuidará tambien de que todos los Individuos de la Casa cumplan con los preceptos anuales de nuestra Santa Madre la Iglesia, exâminándoles antes en la Doctrina Christiana, y trayendo Confesores extraordinarios, para que con entera libertad descubran el fondo de sus conciencias.

5 Velará con mucho cuidado sobre que en la Casa vivan todos muy honestamente, y que no se cometan ofensas de Dios con juramentos, blasfemias, maldiciones, murmuraciones, y qualquier otro géneros de pecados.

6 Tendrá muy particular cuidado con los enfermos que hubiere en la Casa, y de los Ancianos, solicitando su mejor asistencia espiritual y corporal, y dando todo consuelo á unos y á otros.

7 En fuerza de la superioridad que ha de tener el Rector en todo lo interior de la Casa, visitará frecuentemente sus Oficinas y piezas de todas clases de sus Individuos, reconociendo si en ellas se guarda el buen orden que se debe, cumpliendo cada uno con sus trabajos y respectivas obligaciones; si los Subalternos asisten á las horas debidas, y si son exâctos en el cumplimiento de sus cargos, y no siendo así les corregirá con prudencia sus defectos, y no enmendándose dará parte al Protector para que use de medios más eficaces.

8 En las faltas y delitos de alguna consideracion

que cometieren los Expósitos, Huérfanos y Acogidos, darán cuenta la Rectora, Maestros ó superiores de ellos al Rector para su castigo y correccion, que se les dará competente á la calidad del sexô, y mal exemplo que hubieren dado, huyendo siempre de imponer castigos indecentes, baxos y serviles, que son impropios por su naturaleza para remediar faltas, y usando en su lugar de la privacion de alguna diversion, de parte de la comida, y de algunas otras ligeras mortificaciones, teniendo presente la conducta que observa el sabio Médico con el enfermo para no arriesgar el acierto en su correccion, como enseña Séneca (1).

9 Tendrá sobrellave de todas las Despensas y Oficinas donde se guarden los comestibles, los quales ha de comprar el Mayordomo con su intervencion, poniendo los asientos en el Libro del Mayordomo, con expresion del dia de la compra, su precio y vendedor, y con dicha intervencion se han de sacar todos los dias las correspondientes porciones, no fiando su llave el Capellan Rector á persona alguna siempre que no esté enfermo ó impedido, y en este caso la confiará, baxo de su responsabilidad, á persona de su confianza, y del agrado del Protector.

10 Asistirá todos los dias al repeso que se ha de hacer de la carne para entregarla al Cocinero, y exâminará si el pan es de la buena calidad que haya ofrecido el Panadero, para que si faltáre se haga cumplir su obligacion.

11 Reconocerá y firmará todos los días, en el Libro que ha de tener el Mayordomo, el gasto diario y ex-

(1) Ita decet quamdiu potest verbis, & his mollioribus ingenia curare: transeat, deinde ad tristiores orationem qua maneat adhuc & exprobrat novissime ad pœnas & has adhuc leves, & revocabiles decurrat: ultima supplicia sceleribus ultimis ponat. Senec. de Ira, lib. 1. cap. 5.

traordinario, tambien el de la Enfermería, y el que se lleva nuevamente por el Mayordomo de altas y baxas, é Individuos que exísten é están ausentes en cada dia, para que entre en mas utilidad de la Casa, á lo menos la racion de pan, si ya está cocida la de carne; en cuyo caso será el provecho para los demás individuos; no bastando que lo firme, como hasta ahora se ha hecho, sin certificarse de sus partidas, porque debe asegurarse de la realidad de ellas, como que ha de quedar responsable.

12 Recogerá por las noches á su quarto las llaves de las puertas exteriores de la Casa, y al tiempo de recogerse las de la comunicacion con ella, de las divisiones de Mugerres y Niñas para su mayor seguridad; y cuidará que dichas puertas exteriores se cierren por las noches en Invierno á las ocho, y á las nueve en Verano, y que por la mañana se abra la puerta principal desde primero de Noviembre hasta fin de Abril á las seis, y desde primero de Mayo hasta fin de Octubre á las cinco, sin permitir que de noche se abra ninguna de dichas puertas como no sea en caso muy urgente, y con su precisa asistencia personal; cuidando asimismo de que la principal se cierre al medio dia en todo tiempo al dar las doce de la Santa Iglesia Catedral, y que no se abra hasta la una en el Invierno, y hasta las dos en Verano.

13 Deberá tener presente el Rector lo que á cada persona se le ha de dar de racion diaria, así á los Hospicianos y Sirvientes, como á los Maestros de Escuela y Oficios, segun se expresará menudamente al número tercero de la Ordenanza del Mayordomo, para que con su intervencion haga se observe puntualmente el repartimiento de raciones de pan y demás comestibles, y que en ellos se hagan diariamente las altas ó baxas, segun la entrada ó salida de dichos Individuos, guardando en esto el órden y método establecido.

14 En atencion á que en la actualidad no están co-

rrientes los Departamentos para recoger Hombres y Mugerres de mal vivir, y que por este motivo no hay necesidad del nombramiento de Vice-Rector y Capellan; ínterin cuidará el Rector del cumplimiento de la Misa diaria, que ha de celebrarse en la Capilla del Real Hospicio á las seis en tiempo de Verano, y á las siete en tiempo de Invierno; y si estubiese enfermo, ó con la correspondiente licencia se ausentase por algunos dias, ha de ser igualmente de su cargo y obligacion buscar Sacerdote que celebre dicha Misa, para que los Expósitos y Acogidos puedan asistir á ella antes de entrar en sus manufacturas, dándole de limosna por cada una quatro reales de vellon, de cuya entrega ha de cuidar el Administrador de los quatro Hospitales, por ser esta carga ó memoria del antiguo Hospital de la Cruz.

15 Igualmente será de su cargo el cuidar de la Capilla, Ornamentos y Vasos Sagrados, y de colocarlos, doblarlos y custodiarlos despues de su uso en los lugares correspondientes, de su aseo y limpieza, y lo mismo hará de la Sacristía y Altares, haciendo se barran y limpien todas las semanas por los Hospicianos; recogiendo las llaves concluidas las funciones.

16 En caso de que se nombre Vice-Rector, y para que en dicha Real Casa y en todas sus oficinas por los Maestros, Dependientes y Acogidos de ella se observe el mejor órden y método, y nunca falte una persona de carácter, á quien los subalternos puedan dar parte de qualquiera novedad ó desórden que ocurriere, para que se corrijan con la prontitud y prudencia que lo exijan sus circunstancias, procurará el Rector ponerse de acuerdo con el Vice-Rector, como que le ha de ayudar en todas las obligaciones de su ministerio, á efecto de que no falte de la Casa uno de los dos, ó bien alternando, ó estableciendo aquel método que mas le acomodase al Juez Conservador.

Título V.

ORDENANZA DEL GEFE DE LA ROPERÍA.

1 El Gefe de la Ropería administrará y distribuirá las ropas y géneros que se labraren en la Casa, y se compren para el surtido de ella, y vestuario de todos sus Individuos, y llevará sus cuentas con la claridad que corresponde: tendrá un Libro en que se sentarán todas las piezas de lienzo, estopa, paño, bayetas y sargas, y de cualquier otro género que se le entregáre por el Mayordomo, con expresion del número de varas de cada pieza; cuyos asientos se firmarán por dicho Mayordomo, llevando éste otro separado del destino é inversion que se dá á las referidas piezas; y otro de las ropas que se fabrican por las Mugerés á cargo de la Rectora, y en la Sastrería y Zapatería, anotando con toda claridad y distincion las piezas ya hechas que de estos recibe, individualizando las que sean nuevas ó compuestas y remendadas; y últimamente, llevará dicho Roperero otro asiento separado de todas las ropas y zapatos que se distribuyen á los Hospicianos, con expresion de los nombres de estos, lo que se dá á cada uno, y en qué día; para cuya entrega está dispuesta por útil arreglo, que el Maestro de primeras Letras y la Rectora, cada qual tenga por inventario las ropas usuales de sus respectivos sexôs; y que para el aumento, rebaxa ó reemplazo presenten Memorial en que manifiesten la necesidad que ocurra, y reconocida por el Rector se mande dar ó rebajar por el Juez Conservador: en esta atencion, el Gefe de la Ropería deberá entender que no le será de data ropa, calzado ú otro género que salga de la Ropería, como no presente Decreto para ello del Director, Juez Conservador.

2 En la Oficina de la Ropería procurará haya el mayor aseo y limpieza, y que los géneros que en ella existan, estén con la separacion y orden conveniente; por manera que no se piquen, ni pierdan, franqueando dicha Oficina, sin embarazo alguno al Rector, siempre que quiera visitarla, para que reconozca su estado y disposicion, y prevenga lo que tubiere por mas conveniente.

3 Para el manejo de la Ropería tendrá uno ó mas Hospicianos, segun los necesite, y le señale el Rector, á los quales mandará lo correspondiente al arreglo y colocacion de dichos géneros.

4 Este Dependiente no podrá por sí solo dar por inútiles las ropas y calzados servidos, y sí tendrá obligacion de presentar al tiempo de la Visita una relacion de las cosas que pueden inutilizarse, para que, reconocidas por los que compongan la Visita, se declaren por inútiles; y en este caso, á presencia de los mismos sujetos, se harán trozos á corte de tixera por los Maestros, para que por este medio no puedan presentarse otra vez en semejante ocasion; cuidando de subministrar con economía á los Maestros y Maestras los pedazos mejores para que remienden las demás ropas y calzado.

5 Tendrá obligacion de poner el Visto-bueno á cada una de las relaciones mensuales que han de presentar los Maestros de Zapatería y Sastrería, y la Rectora, para que de este modo se hagan documentos justificativos, y puedan admitirse por la Contaduría.

6 Para la mayor economía de los caudales de esta Real Casa, á imitacion de otros Hospicios mas antiguos, se ha prevenido que se formen tres patrones, grande, mediano y pequeño, para cortar á su medida los vestidos de los Hospicianos y Hospicianas, con expresion de las varas, palmos y dedos que de cada género éntren en cada pieza, para que las cuentas resulten mas individua-

les: en esta inteligencia cuidará el Gefe de Ropería de observar esta disposicion, sin embargo de que si hubiese de vestirse dentro de la Casa algun Hospiciano de dos ó tres años, para éste deberá seguirse otra regla, pero con expresion, para que siempre conste, y no se desperdicie tela.

7 En quanto al calzado se observarán las mismas tres clases, mas como en los géneros de suela y becerro se cuenta por peso, para su perfecta justificacion, deberá el Roperero siempre que mande cortar zapatos, que este Maestro le dexé relacion firmada del peso de la suela, becerro y cordoban que ha entrado en cada porcion de zapatos que corta, para que la Contaduría con este documento le pueda adatar las arrobas, libras y onzas que consume.

8 Cuidará el Roperero que haya abundancia de las primeras ropillas, para que nunca falte el surtido de los pobres Expósitos, y que baxo de recibo del Vice-Protector de esta Capital, se entreguen preventivamente algunas á el Ama mayor.

9 Debe hacerse cargo de las ropas que traigan los Hospicianos y Acogidos, quando se restituyan y admitan á esta Real Casa, como se adatan las que se llevan al tiempo de su salida, ó quando se fagan; ó por lo menos hará que el Maestro de primeras Letras, ó la Rectora los aumenten en sus inventarios particulares.

10 Dentro de los primeros dos meses de cada año formará las cuentas del antecedente, haciéndose en ellas cargo, con separacion de especies, no solo de las existencias que en cada una resultaron en el año anterior, sino es de las compradas y fabricadas, datando las que se hubiesen consumido en los vestuarios y demas ropas, todo con remision á los asientos individuales que van expresados, de modo que se venga en conocimiento claro de lo que en cada clase queda existente prra aquel

año, formando un estado general que manifieste, no solo dicha existencia, sino es las ropas, vestuarios, zapatos contruidos y consumidos en el año.

11 Así los cargos como las datas de dichas cuentas no se han de hacer de monton en una partida, sino es expresando en cada especie cada una de por sí, y formadas las cuentas por este orden y método, las presentará al Protector, quien las mandará pasar á la Contaduría, para que se inspeccionen, reconozcan y comprueben con los asientos y documentos correspondientes; y así executado, no hallando ésta reparo, ó evacuados los que encuentre, procederá el Protector á su aprobacion, mandándolas archivar, y que á este Gefe de la Ropería se le entregue por el Contador la competente Certificacion para su seguro.

12 Se le contribuirá á este Dependiente con el sueldo anual de doscientos ducados, dando las fianzas correspondientes.

Titulo VI.

ORDENANZA DEL MAYORDOMO.

1 La Mayordomía es de la que principalmente procede el ahorro; y por esto es necesario que el sugeto que elija á este fin el Protector, sea inteligente, fiel, económico y activo, pues de lo contrario podría causar la ruina del Hospicio; y el Mayordomo que se nombre, deberá ser sin fuero, y abonado con fianzas suficientes, no obstante de que no ha de tener caudales en su poder, y de que los efectos existentes han de estar almacenados en la Casa con sobre-llave, y han de entrar y salir con la intervencion del Rector: y gozará el sueldo de trescientos ducados por la cobranza de las rentas del Real Hospicio; veinte ducados por el nuevo trabajo de las

Fábricas de Carpintería y Herrería; y ciento y cincuenta ducados por Mayordomo de Fábricas.

2 En las Despensas y depósitos de dichos comestibles habrá á lo ménos dos llaves, de las cuales una tendrá el Mayordomo, y otra el Rector, y sin asistencia personal de ámbos, no estando enfermo alguno de los dos, nunca se abrirán dichas Despensas.

3 Por quanto hasta ahora no ha habido en el Hospicio el debido cómputo y arreglo en los consumos de pan, carne, tocino, garbanzos y aceite para la distribución de raciones diarias de los Hospicianos y demás que comen de cuenta de la Casa, se ha dispuesto el correspondiente arreglo que continuará el Mayordomo, si no que exijan las circunstancias se aumente ó disminuya; y es, que para cada Hospiciano que pase de la edad de diez años, se han de dar veinte onzas de pan diarias, las quatro en sopas para el almuerzo, y las diez y seis por mitad para comida y cena; á los que baxen de dicha edad se les dará diez y seis onzas, las quatro para las sopas de almuerzo, y las doce para comida y cena: para la olla y guisado se regulará para cada Individuo seis onzas y media de carne, excepto la Rectora que ha de tener doce onzas, y treinta y dos de pan: de tocino para ciento veinte y cinco Individuos está dispuesto se le dé cinco libras castellanas, y aumentándose alguno se le dará media onza, lo mismo que se rebaxará, si baxa el número de los Individuos: para ciento veinte y cinco Hospicianos se darán seis quartillos de garbanzos, y para cada uno que suba ó baxe de este número, se aumentarán ó baxarán dos onzas: á la Rectora se le darán todos los meses dos quartillos de garbanzos, y cuatro quartillos y medio de aceite: en los días de carne se darán cinco quartillos de aceite para las sopas de almuerzo de todos los Individuos; y en los días de Vigilia se darán para las sopas de almuerzo y cena diez quartillos,

y siete para los guisos de la comida, que se compondrán de tres onzas de bacalao en seco para cada Individuo que pase de la edad de diez años y una y media para los que baxen de esta edad, y un potage de los mismos garbanzos que se dan en el dia de carne, arroz ú otras legumbres; para las luces de todos los departamentos se darán diariamente seis quartillos y medio de aceite y para las veladas cuatro quartillos: todo lo qual solo se podrá alterar por orden y disposicion del Protector, la que se deberá comunicar á los demás que intervienen para su inteligencia; y por lo que hace al carbon para la cocina y el cisco para los braseros en el Invierno, se gastará con moderacion; y lo mismo la sal, pimienta y vinagre, procurando el Mayordomo y Rector que se observe singular economía, y que si se altera el número actual de luces, se altere tambien la porcion en beneficio ó perjuicio del Hospicio.

4 Para el mejor gobierno se ha establecido que el Repartidor del pan lleve un Libro mensual, en el que ha de estampar en el primero dia de cada mes uno por uno los Individuos de la Real Casa por sus nombres, sexôs, clases y edades, y cada uno baxo de cierto número, y servirá para llevar cuenta de quantos se desayunan, comen y cenan, para sentar las altas y baxas, las raciones y medias raciones; y para que lo presente todas las tardes en la Despensa á la vista del Rector y Mayordomo, y reconociendo quantos Individuos hay para otro dia, les provean de las correspondientes raciones, y en seguida lo rubriquen ambos por dias, para que así pase este Libro á la Contaduría, y por él se compruebe el de raciones, que debe llevar separadamente el Mayordomo.

5 Este Libro del Mayordomo, llamado de Raciones, que ha de formarse cada mes, se encabezará con los Individuos de la Real Casa, con la misma expresion

y claridad que en el anterior, y despues por dias irá poniendo el consumo de pan, carne, tocino, garbanzos, aceite y pimienta, arreglándose á los Individuos y al peso, número y medida que está señalado para racion de Rectora, de Hospicianos, grandes y pequeños, y además incluirá en este Libro dos pliegos, ó estados; el primero, llamado general de raciones con tantas nominillas como sean las cosas de que se compongan; en la primera se pondrán por decades los dias del mes, en la segunda el número de Hospicianos de cada dia, en la tercera el número de panes, en la quarta el número de libras de carne, en la quinta los quartillos de aceite, en la sexta las libras de tocino, en la séptima los quartillos de garbanzos, y así lo demás; por manera, que leyendo el primer renglon se sabrá que en el dia primero de tal mes hubo tantos Individuos que consumieron en el mismo dia tantas libras de carne, tantas de tocino, tantos garbanzos, pan, &c y así por todos los dias del mes: Y en el segundo estado, llamado de deguellos, explicará que en el dia primero, segundo, tercero, &c se han degollado tantos machos, que han producido iguales pieles, y que tuvieron de peso tantas libras, y de todo se hará cargo, y firmará con el Interventor, que es el Rector, los dos estados y Libros expresados; y en pasando á la Contaduría los comprobará y devolverá al Juez Conservador, para que ponga su aprobacion, y pueda servirle de data al Mayordomo en sus cuentas.

6 Todos los dias se pesará la carne á presencia del Mayordomo y Rector, y ambos zelarán con toda vigilancia que en la Cocina y demás parages no se extravíe porcion alguna de víveres.

7 Cuidará el Mayordomo y Rector que el pan sea de buena calidad, respecto á que el Panadero solo ha de dar quarenta y quatro panes de á dos libras por cada

fanega de trigo bueno, y que estas contratas se hagan con Panaderos seguros, y que ofrezcan mejor partido, baxo la aprobacion del Protector, y así mismo se pesará de quando en quando, para que se vea si dichos panes vienen ó no faltos, cuya diligencia procurarán hacer con frecuencia con las raciones de los Individuos, para enterarse si la persona encargada de su distribucion cumple ó no con el arreglo que queda prevenido.

8 En otro Libro se ha de sentar por el Mayordomo y Rector el número de panes que se toman, para que cotejados despues con los asientos de las personas existentes en el respectivo dia, se pueda liquidar la cuenta del consumo legítimo. Mas para la entera calificacion del consumo de pan, se prevendrá al Panadero, que todos los meses ajuste cuentas con el Mayordomo, y que en seguida pase aquel á la Contaduría las papeletas del pan que fué librando éste en aquel mes, cuidando el Contador de custodiarlas hasta el ajuste anual de cuentas generales.

9 Consiguiente á lo que vá expresado, tendrá el Mayordomo, y lo mismo el Rector, otro Libro, en que cada uno ponga los asientos de las personas que se reciben en el Hospicio, y de las que salen de él, expresando en cada partida el nombre, edad y patria de las tales personas, y la aprobacion que debe intervenir para su admision del Protector, y lo mismo para la salida de qualquier Individuo Hospiciano.

10 Todos los Expósitos despues de su lactancia, y de que cumplan los seis ó siete años que deben estar al lado de sus Amas segun Real órden, ó ántes si lo halláre arreglado el Director, como está prevenido en el párrafo diez y nueve de las Ordenanzas en general, han de venir al Hospicio, y por lo mismo sentará el Mayordomo sus entradas como á los demás.

11 El Mayordomo tendrá otro Libro en que senta-

rá cada día el gasto ordinario y extraordinario que se hace, cuyo diario lo han de firmar, sin diferirlo un día para otro, el Mayordomo y el Rector, porque á los dos debe constar la certeza de sus partidas, y al fin de dicho Libro se ha de sacar por nominillas cuenta de cargo y data, para ver lo que queda exîstente para otro mes de aquellas prevenciones que no han entrado en el consumo de raciones, como es chocolate, azucar, aguardiente, vino, &c. que se gasta por lo regular en los enfermos; y concluido el mes se pasará á la Contaduría para su inspeccion y reconocimiento, la que lo executará prontamente, poniendo las notas de lo que advirtiere, y con ellas se pasará al Protector, para que mande despachar la correspondiente Libranza, ó tome las providencias que tuviere por convenientes, segun el informe de la Contaduría.

12 En el expresado Libro, y en el respectivo día se ha de sentar y poner por nota la partida de dinero, trigo y cualquier otro efecto que el Mayordomo percibiere para el consumo de la Casa, así por ventas como por otra razon, y del trigo que se entregáre al Panadero, cuyo número de fanegas, para la mayor claridad, se sacarán en guarismos al contra márgen, pero expresándolo siempre en letra en lo interior de la partida; y si quedan dineros en su poder, lo representará en el mismo día para que se manden hacer Arcas.

13 Tendrá particular cuidado de hacer á su tiempo las prevenciones por mayor de todos los efectos y géneros necesarios, así para la manutencion como para los vestuarios de los Individuos de la Casa, procurando hacer las compras donde se logren con mayor conveniencia, con la precisa intervencion del Rector, y mediando ántes la órden y permiso del Protector; y executadas con las formalidades prevenidas, formará la relacion y cargaréme de los efectos y géneros comprobados, para

que en seguida se mande girar la correspondiente Libranza de su importe á favor de los vendedores.

14 En las Oficinas de Mayordomía, Despensas y demás que estén á su cargo, procurará que haya el mayor aséo y limpieza, y que los géneros y comestibles estén con la separacion y órden conveniente; por manera, que no se pierdan, ni piquen, ni corrompan; y el Rector reconocerá tambien su estado y disposicion, y prevendrá se haga lo que fuese mas útil para la mejor conservacion, y para dar por útil alguna cosa al tiempo de la Visita mensual, lo harán presente, para que reconocido escrupulosamente se determine lo conveniente, y pueda rebaxarse de su cargo: bien que si por sobrantes se le mandase vender alguna cosa, tendrá cuidado de cargarse en aquel mes aquella cantidad como beneficios, siguiendo el método que ya queda prevenido.

15 Como Mayordomo de Fábrica de Texidos tendrá dos Libros en que haga cargo, el uno perteneciente á la Lana, y el otro al Lino ú Estopa y Sedas; en el primero se hará cargo de las primeras materias de Lana, y expresará la data de la salida de la misma clase, hasta que vuelva á hacerse cargo de las piezas que produzca, con expresion del número, peso y varas de cada una; y en el segundo se hará el mismo cargo, y formará la misma data, pero expresando progresivamente los cargos y datas segun las manufacturas que deberán seguirse, y las quiebras que resulten, como se verificará pasando de Lino ó Estopa, á hilado, cocido, curado y devanado, en cuyo estado lo entregará al Fabricante para su texido: y en Lana el apartado, lavado, saca de estambres, cardado, hilado, aspado, torcido, urdidos, texidos y batonado; haciéndose cargo de las piezas que éste le entregue, con la misma expresion del número, peso y varas de cada una, y con las correspondientes intervenciones.

16 Como Mayordomo de la Fábrica de Carpintería

y Herrería, tendrá intervencion en todas las maderas y hierros de dichas Fábricas, llevando cuenta y razon de lo que entra y sale, así de las primeras materias como de las obras, cuyos efectos se custodiarán baxo de dos llaves, que la una ha de tener este Dependiente, y la otra el Maestro de la Fábrica de Carpintería; y el dinero que produxere lo que se venda, lo tendrá en su poder, y baxo de su responsabilidad, hasta que éntre en Arcas, pero en fondo separado.

17 Cuidará que en la Mayordomía haya prevenicion de lienzo para las primeras ropas de los niños Expósitos de esta Capital, y que en la Ropería haya siempre acopio de camisas, pañales, mantillas, gorras y faxas, para ir dando con recibo al Vice-Protector, y éste con cuenta y razon á el Ama mayor, para que no sufran los infelices el descuido y abandono que han experimentado por no tener prevenidas las primeras ropillas.

18 Recibirá y tendrá el Mayordomo por inventario todos los muebles y alhajas de la Casa, de que se pondrá una copia en la Contaduría, intervenida por el Rector, que la ha de presenciar; y al fin del año, con asistencia del Rector y Contador, se hará el reconocimiento de los mismos muebles, notando los consumidos y aumentados; y se formará nuevo inventario, que firmado de los tres acompañará á la cuenta de Mayordomía, y se custodiará con ella en la Contaduría; y aquel inventario será general, sin embargo de que los demás, como Ropero, Maestro, Rectora y Directores de las Fábricas, tengan los suyos particulares, para que de unos en otros haya responsabilidad, y que todos cuiden de su conservacion.

19 En la misma conformidad al concluir el año se hará con la asistencia del Rector y Contador, reconocimiento é inventario de las provisiones de todo género

que hubiese en la Despensa, Mayordomía, Oficinas y demás de la Casa, que estuviere á su cargo, el que igualmente firmado por los tres acompañará á dicha cuenta.

20 Dentro de los dos primeros meses de cada año formará las cuentas del antecedente, haciéndose en ellas cargo, con separacion de especies, no solo de las existencias que en cada una resultaron en el año anterior, si no es de las compradas y Fabricadas; y datando las que se hubieren consumido en los mantenimientos, y que entren en la Ropería para los vestuarios; todo con remision á los asientos individuales que van espresados; de modo que se venga en conocimiento claro de lo que en cada clase queda existente para aquel año, y se vea si conviene ó no con los inventarios, que han de acompañar á las cuentas, como queda prevenido; en inteligencia que de aquellas primeras materias que se comprasen para ocupar á los Hospicianos de uno y otro sexô, y en que sus elaboraciones padecen alguna merma ó quiebra, se ha de llevar cuenta y razon separada de cada una; para la mayor claridad y justificacion, y que se sepa si tiene ó no utilidad á la Casa; acompañando igualmente para la de la data en los consumos de los víveres, correspondientes estados mensuales, expresivos de los de cada dia, y en cada especie, que deberán comprobarse con el Libro del gasto, y en que conste el asiento del número de los Hospicianos existentes en la Casa.

21 Los cargos en dichas cuentas no los ha de hacer el Mayordomo de monton y en una partida, sino expresando en cada especie con particularidad cada cosa de por sí; y lo mismo los géneros comestibles por meses, conforme á el total estado de cada uno; formando por último uno general, que manifieste todos los víveres, ropas, vestuarios y zapatos consumidos en el año;

y lo que en cada clase y género queda exîstente para el siguiente: Y formadas las cuentas por este órden y método, las presentará al Protector, quien las mandará pasar á la Contaduría, para que se inspeccionen, reconozcan y comprueben con los asientos y documentos correspondientes; y así executado, no hallando ésta reparos, ó evacuados los que encuentre, procederá el Protector á su aprobacion, mandándolas archivar, y que al Mayordomo se le entregue por la Contaduría la competente certificacion para su seguro.

22 En el dia primero de cada mes formará el Mayordomo una relacion individual y expresiva de las cantidades que en el antecedente hubiese recibido por razon de ventas que hiciese de qualquiera clase, con remision á los asientos que debe haber llevado, segun queda prevenido, é intervenida y firmada por el Rector, la presentará á la Contaduría para que pasen al Juez Conservador y mande la entrada en Arcas.

23 Será de su cargo procurar con toda actividad y eficacia se hagan las cobranzas de las rentas que le pertenecen á los tiempos y plazos oportunos, para lo qual, en el principio de cada año le pasará la Contaduría certificacion formal de todas las fixas que deben adeudarse, y sucesivamente de las cantidades que deba recibir de los efectos beneficiados ó vendidos, á que dará prontamente contextacion, luego que las cobre, expresando la naturaleza de que proceden y sus fechas, con la del recibo de cargo y carta de pago que expida.

24 Si cumplidos los respectivos plazos de dichas rentas fixas no se hiciesen los pagos con la puntualidad que es justo, pasados sesenta dias á su vencimiento, deberá el Mayordomo avisarlo por medio de oficio á la Contaduría, para que ésta disponga que el Procurador y Abogado Fiscal practiquen sin dilacion las correspondientes diligencias judiciales hasta el efectivo pago, por

cuyo medio se evitarán tantas resultas como hasta aquí en perjuicio de la Real Casa, á que será responsable el que las cause, y por lo mismo la Contaduría tendrá obligación de contextar prontamente á los oficios que le pase el Mayordomo, á quien en esta forma y no de otra se le admitirán en data las partidas no cobradas.

25 Para el más pronto pago de las Libranzas, y evitar embarazos á dichos Claveros, y perjuicios á los interesados en el retraso, si el Protector lo tuviese por conveniente, se sacará del Arca y entregará al Mayordomo la cantidad que pareciere proporcionada á los pagos que haya de executar en todo el mes: En este caso lo representará el Mayordomo, y con informe de la Contaduría, mandará el Director la salida; y anotándola en su respectivo Libro, se entregará al Mayordomo baxo de su recibo.

26 Dispondrá el Mayordomo las cartas de pago con la debida expresion de la naturaleza y motivo de que procede, y con la prevencion de que se ha de tomar razon en la Contaduría, y ha de llevar el Visto-bueno de los demás Claveros, expresando en ellas que sin este requisito no deberá servirle de resguardo al Pagador.

27 Los pagos que por todas razones execute el Mayordomo deberán ser indispensablemente por Libranzas formales autorizadas por el Protector del Real Hospicio, con la toma de razon de la Contaduría de él, y recibo á su continuacion del interesado, que intervendrá la misma Contaduría, sin cuyas circunstancias no se le admitirán en la data de sus cuentas.

Título VII.

ORDENANZA DE LOS VICE-PROTECTORES DE EXPÓSITOS.

1 En Badajóz y en las demás Capitales del distrito de este Hospicio, que son Mérida, Llerena, la Serena,

Xerez, Fregenal, Zafra, Alburquerque y Alcántara debe haber y hay unos sugetos de conveniencia, que por honor y caridad y sin otro interés, baxo del título de Vice-Protectores de Expósitos, cuidan de recoger los que se expongan, de buscarles Amas, y pagarles sus salarios sin retraso, excepto en esta Ciudad, que de antiguo hay la práctica de gratificar al Vice-Protector con sesenta ducados.

2 Para recibir los Expósitos en Badajóz, está preparada una habitacion en la casa que se ha comprado por el Hospital de San Sebastian, pared por medio de él, y con la entrada principal por el mismo patio del Hospital, con un Torno y su campanilla ácia la calle, y una Comadre ó Ama mayor, con el especial encargo de que al punto que oiga tocar, los recoja, asee y vista, si no lo estuvieren; y con ella debe haber una ó dos Amas, para que al punto los lacten, y á hora proporcionada los llevará á bautizar, y con las Partidas, (que dará gratis el Cura) les presentará, acompañada de las Amas que los hayan de criar, al Contador y á el Vice-Protector, para que hagan los asientos del dia y hora en que se expusieron, de los nombres de los Expósitos y de las Amas, y su vecindad, quedando despues la Comadre ó Ama mayor con la obligacion de visitarlas con frecuencia, para que si los cuidan mal, y ellas enferman, busque otras.

3 En la Casa-cuna, por un efecto de humanidad, se han preparado tres quartos reservados, con camas en que se pueden admitir á algunas, á quien por su honor conviene estén ocultas sus fragilidades, con su Tribuna, que cae á la Iglesia del Hospital de San Sebastian, para que puedan oir el Santo Sacrificio de la Misa, procurando la Comadre guardar sigilo, y las precauciones que para él convienen; pues de otro modo no se conseguirá el fin, que se dirige á evitar el deshonor, los abortos ó

infanticidios, lo que será en un todo del cuidado del Vice-Protector de Expósitos, costeándose los gastos de manutención y demás de los fondos de dicho Hospital, cuya cuenta presentará separadamente el Administrador, y revisada por la Contaduría, formará Libramiento á favor del Administrador, firmado por el Director, sin expresar el nombre de la parturienta, en cuya virtud le será abonada la cantidad, reservándose en el Archivo del Rector el expediente secreto que á este fin se ha de formar.

4 Los salarios de las Amas se pagarán el último día de cada mes, ó primero del siguiente, citándolas la Comadre para que acudan con ella y el Expósito al Hospicio el día y hora señalada; y en presencia del Protector, Vice-Protector y Contador, y con asistencia del Médico ó Cirujano de la Casa (porque conviene que éstos reconozcan el cuidado y salud de las Amas) se pagará á cada una el salario de treinta y tres reales, supuesto que estarán alistadas en la Contaduría, la que ha de intervenir los pagos que ha de hacer á presencia de los referidos el Mayordomo, y no antes ni despues, para que se eviten fraudes; á este fin deberá con anticipación presentar en la Contaduría la Comadre la partida de entierro de los que mueran, para que se haga con justificación las prorratas que se han de incluir en dichas Libranzas, quedando ambas partidas de bautismo y entierro archivadas, con el número que le corresponda.

5 Los que se expongan en los Pueblos del Casco ó Partido de esta Ciudad, procurarán las Justicias, donde se encuentren, recogerles y darles á criar, haciendo una pequeña información del hallazgo, con el día, hora y señas, por ante Escribano, Notario ó Fiel de Fechos, y en su defecto por el Párroco, con dos ó tres testigos presenciales, el qual debe prontamente subministrarles el Bautismo, cuyas informaciones y fé de Bautismo,

que dará gratis el Párroco, las remitirán las Justicias y Curas al Protector ó Contaduría del Hospicio, para que se formen los asientos correspondientes de los Expósitos y sus Amas: Y la misma justificacion practicarán las Justicias y Párrocos de los Pueblos de los demás Partidos, y remitirán á sus Vice-Protectores.

6 Si sucediere que en los Pueblos de la comarca de esta Capital, por ser pequeños, no encontrasen las Justicias y Párrocos Amas para los Expósitos, los remitirán con alguna que les dé el pecho á esta Casa de Piedad, con los documentos expresados, para hacerles los asientos, y que la Comadre ó Ama mayor busque prontamente quien les lacte, pagándose los costos de conduccion.

7 El Vice-Protector de esta Ciudad tendrá en su poder, para darlas prontamente, ropillas hechas de las prevenidas en la Ropería del Hospicio para los Expósitos, lo que executará tambien á fin de cada año de los que exîstan en poder de sus Amas, procurando que el costo de estas ropas venga á ser lo mismo á corta diferencia de los quarenta y quatro reales que se abonan por cada ropilla en los demás Partidos.

8 Los Vice-Protectores de los otros ocho Partidos expresados cuidarán de la conservacion de las Casas-tornos que se han puesto en sus Capitales por providencia de esta Direccion, para precaver las desgracias que con grande sentimiento llegó á su noticia habian sucedido por falta de Casa-cuna para las exposiciones; y de tener en ellas personas de caridad y activas, las que serán remuneradas con la habitacion, y alguna pension anual, abonándose á los Vice-Protectores en sus cuentas los pagos de alquileres y salarios.

9 Los Expósitos que ocurran en los Pueblos Cabeza de Partido, estando bautizados, se les entregarán á el Ama, que les lacte, con quarenta y quatro reales para

primeras ropas, que están en práctica, quedando siempre en la Casa del Torno las de repuesto, que solo están para abrigar al pronto los que se expongan desnudos, y todos los meses se le pagará por la lactancia treinta reales de vellon; y lo mismo se contribuirá á las Amas de los Pueblos de su demarcacion.

10 En dichas Capitales no es necesaria otra diligencia que los Vice-Protectores recojan las correspondientes partidas de Bautismo, sin pagar por ellas interés alguno, y á su continuacion expresarán el dia y hora en que ocurrió el Expósito, con las demás señas de ropas ó apuntamiento que le acompañaba, uniendo este original á la partida, y explicando el nombre y apellido de las Amas que los lactan, y el de sus maridos; y así hecho, las dirigirán prontamente á la Contaduría del Real Hospicio, para que en su consecuencia forme los correspondientes asientos, y los archive.

11 Quando fallezca algun Expósito, cuidará de recoger la partida correspondiente de muerto, que dará el Párroco gratis, y la dirigirá sin retraso á la misma Contaduría, para que arreglado á ella se le forme la anotacion respectiva en la partida de entrada, y se archive, abonándole á el Ama su estipendio hasta el mismo dia de su fallecimiento.

12 Porque podrá acaecer que en los Pueblos respectivos á la demarcacion de cada Cabeza de Partido, que debe entenderse los que se hallan demarcados á la distancia de seis á siete leguas, no se encuentren Amas que lacten los Expósitos, y en cuyo caso ocurran á ella á buscar dicho auxilio, presentando los correspondientes autos de hallazgo, se les proporcionará prontamente, y en el caso que las Justicias les hayan subministrado las ropas, así el importe de éstas con respecto á quarenta y quatro reales, como el de los dias de lactancia al de treinta al mes, se entregarán por los Vice-Pro-

tectores, sin retardo á los conductores, y en estas circunstancias anotarán á continuacion de los mismos autos dichos pagos, y todo lo remitirán á la Contaduría del Hospicio, para que forme los asientos correspondientes, y se archiven.

13 Respecto á que se ha dispuesto que (además de los quarenta y quatro reales que se dán á estas Amas por una vez para las primeras ropas, y treinta mensuales por su lactancia); á fin de cada año se les pague igual cantidad de quarenta y quatro reales, para que no lleguen á estar desnudos en todo el tiempo que han de estar al lado de ellas; se executará así en el tercio de fin de Diciembre, verificadas las exístencias por las feés de vida, y se incluirá en los Libramientos del último tercio la expresada cantidad, ademas de la que corresponda de la lactancia y crianza.

14 Sin embargo que los Vice-Protectores de Expósitos por honor y caridad christiana zelarán cuidadosamente el buen trato de las Amas, se les reiterará este punto tan importante, en caso que el Protector principal tenga motivos para ello, encargándoles lo inspeccionen por sí mismos mensualmente, sin confiarlo á otra persona, y que quando estén enfermos los Expósitos miren por su salud, y de que se les suministren los remedios necesarios, haciendo los asistan los Médicos asalariados de los Pueblos, como deben hacerlo á pobres de solemnidad; y en caso de faltar á esta interesante humanidad, darán cuenta al Protector principal para que tome las sérias providencias que sean del caso, procurando el que en los tiempos proporcionados se vacunen en el modo y método que está dispuesto en la Capital, para libertar á esos infelices del estrago que hasta aquí han hecho en ellos las viruelas; siendo obligacion de dichos Vice-Protectores remitir á el Hospicio, á fin de cada año, relacion individual de

los que se vacunen, y de los efectos de tan admirable hallazgo.

15 Siempre que los Vice-Protectores de los ocho referidos Partidos necesiten fondos para el pago de ropillas y Amas, harán su solicitud, é informando la Contaduría la necesidad, se mandará librar por el Juez Conservador para dar pronto alivio á la humanidad desamparada.

Título VIII.

ORDENANZAS PARA LA ADMINISTRACION DE LOS QUATRO HOSPITALES Y DE LAS DÉCIMAS BENEFICIALES.

1 Los quatro Hospitales llamados de la Piedad, Misericordia, Cruz y Concepcion, por Real órden de doce de Abril de mil setecientos cincuenta y siete, cometida al Reverendo Obispo, se mandaron agregar, como lo hizo por auto de veinte y uno de Octubre del propio año, á fin de que después de cumplidas las voluntades de sus Fundadores, el resíduo de sus bienes, rentas y efectos sirvieran para ayuda á la curacion y manutencion de los individuos de este Hospicio. Su Protector y Director nombrará Administrador, eligiendo sugeto de buena conducta, fiel, inteligente, y con fianzas suficientes, percibiendo por esta ocupacion, y por el trabajo de recaudar las Décimas Beneficiales que están aplicadas por S. M. á estos piadosos establecimientos, el sueldo anual de trescientos ducados, señalándole tambien persona de confianza que le ayude á sus cobranzas, á quienes podrá separar como á los demas Dependientes, caso que no cumpla con las obligaciones que se le imponen por esta Ordenanza.

2 Siendo una de las primeras obligaciones de esta Direccion el conservar los capitales de estas piadosas fundaciones, hallando invertidos muchos de aquellos

que se redimieron en gastos particulares del Real Hospicio, se ha mandado en expediente separado el intento, que éste reintegre á aquellas; que sus rentas se administren con entera separacion; que se haga entrada y salida de caudales, aunque en la misma Arca del Hospicio, en talegos separados, llevando Libros de Arca distintos de los del Hospicio para los asientos; de forma que jamás vuelvan á confundirse unos con otros, sin embargo de que los sobrantes han de servir para mas aumento de los caudales del Hospicio; con estos antecedentes deberá el Administrador seguir las mismas disposiciones para evitar dudas en lo sucesivo.

3 Uno de los primeros cuidados que se han tenido en la Santa Visita del dos de Marzo de mil seiscientos noventa y siete, ha sido el de investigar las cargas, inquirir las memorias, y aclarar el número de Misas con que estaban pensionados estos Hospitales, no habiéndose logrado tan christiano fin hasta el dia, que por último se ha formado una tabla exâcta, y está reducida á setecientas y cinco Misas, como todo consta en el expediente seguido y sentenciado en seis de Noviembre de mil y ochocientos. El Administrador velará sobre el exâcto cumplimiento de estas Misas, aunque sea por la limosna de quatro reales por cada una de las rezadas, y seis por las cantadas, para que no padezcan el atraso experimentado las justas intenciones de sus fundadores.

4 Para que consiga el público, ademas de la Misa de diez de obligacion, tener tambien la de once y doce en los dias festivos, cuidará el Mayordomo de buscar Capellanes ó Religiosos que las celebren en la Capilla de este Real Hospicio; y para gratificar á los Sacerdotes por la incomodidad que les resulte en las dichas horas que se han de celebrar, se ha determinado que el petitorio que se hace en estas Misas, y algunas otras limosnas que se recojan, se inviertan en tan christiano fin; y

para su puntual cumplimiento llevará cuenta y razon el Administrador, que presentará á la Contaduría con las suyas finales.

Hospital de Peregrinos.

5 Siendo una de las obligaciones del Hospital de la Piedad el hospedar á los pobres Peregrinos; y no existiendo dicho Hospital, por haberse vendido, se ha prevenido una sala para este objeto por ahora en el Hospital de la Concepcion con las reglas siguientes. Primera: Que el sugeto que se nombre para este encargo ha de gozar el sueldo de un real diario y habitacion decente en dicho Hospital, con la obligacion de asistir á la curacion de Unciones de Enfermero mayor, y su muger de Cocinera, y si no la tuviere sea de su obligacion el buscarla y pagarla, sin que el Hospital le haya de contribuir con gratificacion alguna por este trabajo, y el de custodiar y cuidar de todas las ropas y muebles de dicha curativa. Segunda: Que no ha de hospedar á persona alguna en dicho Hospital sin que primero lleve el cumplimiento del Caballero Corregidor, y el admítase del Juez Conservador. Tercera: Que ha de llevar un Libro, en que sienta el nombre, naturaleza, estado, motivo, y dia en que al transeunte ó Peregrino admita en dicho Hospital. Quarta: Que estos pobres no han de residir en dicho Hospital mas tiempo que el de tres dias. Quinta: Que Hombres y Mugeres no han de encerrarse baxo de una sola llave, sino uno ú otro sexô. Sexta: Que por la mañana ha de tener el cuidado de abrirles la puerta de la Hospedería, les ha de obligar á que oigan Misa y barran el quarto, y á la noche á que recen el Rosario. Séptima: Que si en estos tres dias de su residencia en dicho Hospital cayesen enfermos, ha de dar parte al Juez Conservador del Hospicio, para que mande se les traslade á el Hospital de

San Sebastian para su curacion. Y últimamente, cuidará del buen orden, silencio y moderacion entre los Peregrinos, sin permitir palabras obscenas, juegos de naipes, ni bebidas que puedan turbar ni escandalizar, dando cuenta en qualquier evento ó acaso al Juez Conservador para su remedio.

6 Procurará el Administrador conservar y mantener en buen estado y bien reparadas las Casas, Fincas, Censos y demas rentas de dichos Hospitales, dando cuenta al Protector de qualquier arriendo que hubiere de hacer, pero sin concluirle ni formalizarle sin su dictámen y aprobacion, poniendo el mayor esmero y vigilancia en executar las cobranzas á sus debidos tiempos; y no alcanzando las diligencias extrajudiciales para el cumplimiento de sus pagas, dará parte de ello al Abogado Fiscal de la Real Casa para que pida las correspondientes execuciones; en inteligencia de que no se admitirá en data partida alguna de que no diere diligencias judiciales dentro de noventa dias siguientes al del vencimiento y plazo de la partida.

7 Cuidará de los reparos de las Casas que pertenecen respectivamente á dichos Hospitales, haciéndolos oportunamente para que no padezcan mayores perjuicios, y sean menos costosos, dando parte al Protector para que se hagan con su aprobacion, á menos que sean de corta entidad, y que no lleguen á cien reales; recogiendo recibos de los Maestros que los executáren, expresivos de los materiales y jornales que se consumieron, cuyo importe con ellos, y el Visto-bueno del Protector, se le abonarán en sus cuentas, y no de otra manera, y en las obras que ocurrieren y fueren de mayor consideracion, procederá dicho Administrador con arreglo á las órdenes que entónces, y con conocimiento de causas les diere el Protector; con cuyo documento, su Visto-bueno y demas que dispusiere, les serán igual-

mente abonadas las cantidades que en ellas se invirtieren.

8 Por ahora, y en el ínterin que otra cosa se determine, cuidará el Administrador de suministrar los Ornamentos necesarios, cera y oblata en el modo que sea de estilo á la Iglesia del Hospital de Nuestra Señora de la Concepcion, pagando á su Sacristan el salario y demas emolumentos que le estuvieren asignados, por ser éste Dependiente del mismo Hospital, y deberse nombrar, como siempre ha sucedido, por el Director y Juez Conservador, debiendo ser de su satisfaccion, porque ha de entregarse de los Ornamentos y demas alhajas, y ha de habitar dentro del mismo Hospital; de cuyos gastos, para proceder con seguridad el Administrador, se le entregará relacion puntual por la Contaduría del Real Hospicio, en donde se hallan las mas cabales noticias, como tambien copia de los inventarios de las alhajas y muebles de dicha Iglesia, por la que se les hará cargo de ellos.

9 Para que pueda hacer las cobranzas de dichas rentas, se le entregará un Libro cobratorio expresivo de todas las fincas respectivas á cada Hospital, arregladas en sus números, y demas á el de Hacienda, que se custodiará en el Archivo. Y por lo que hace á las propiedades que puedan tener alta y baxa, quando llegáre el caso de hacerse los nuevos arrendamientos, con aprobacion del Protector, segun queda prevenido, pondrá la correspondiente nota en su Libro, y entregará el documento original justificativo de su hacimiento á el Contador, para su custodia, y que pueda tenerlo presente al tiempo de reconocer é inspeccionar las cuentas.

10 Será de cargo del susodicho Administrador pagar los censos y pensiones con que se hallan gravadas aquellas propiedades y fincas del Hospital, de que se le entregará relacion puntual por dicha Contaduría, reco-

giendo recibos y finiquitos de los dueños de los censos, los que se custodiarán en el Archivo con los demas recibos justificativos de sus cuentas para seguridad de la Real Casa.

11 Por quanto el Hospital ó Hermandad de la Misericordia tiene la costumbre piadosa de dar á los difuntos pobres de solemnidad la mortaja, ó diez reales en su lugar, el atahud, y dos cirios para su entierro, por ahora, y en el ínterin que otra cosa se dispusiere, tendrá cuidado el Administrador de mantener el atahud y cirios para que sirvan á este efecto, pagando los diez reales para las mortajas, en virtud de certificacion que dén los Párrocos de los distritos donde fallezcan, de ser Pobres de solemnidad, y que por lo mismo se entierran sin derechos por la Parroquia, puesto el páguese á su continuacion por el Protector, cuyo documento le servirá de abono en sus cuentas.

Hospital de Unciones.

12 Mediante á que el Hospital de la Santa Cruz, en la Primavera de cada año, suministra la curacion de Unciones á Pobres Galicados, naturales de esta provincia, en las piezas de el de la Concepcion, cuidará el Administrador de que siga esta curacion en ellas sin alteracion, por ahora, y de cuenta de las rentas de dicho Hospital, para lo qual se le entregarán por inventario las camas, sus ropas y demas muebles destinados á este fin, cuidando de que se compongan ó renueven á tiempo, y que se laven, asean y guarden despues de su uso con la mayor disposicion para que no padezcan perjuicio; cuyo inventario original de efectos, se custodiará en la Contaduría, por quien se entregará una copia á dicho Administrador, y será igualmente de su cargo hacer para ello y para los consumos de los Enfermos las prevenciones necesarias, con aprobacion del

Protector, de que formará relacion; y puesto el Vistobueno del mismo, se le abonará en su cuenta.

13 Para la perfecta economía de las rentas de este Hospital de Unciones, deberá tener presente el Administrador las siguientes disposiciones. Luego que sea el tiempo proporcionado en la Primavera para esta curacion, pondrá carteles en los puestos públicos diez dias antes de la entrada, convocando Enfermos, los que se presentarán con certificacion de su pobreza, explicando su estado, naturaleza y vecindad en el dia que señale el mismo cartel, y (á presencia del Juez Conservador, del Administrador, y del Cura de la Concepcion) el Médico y Cirujano, en Pieza separada, reconocerán á el pretendiente, é inquirirán si es enfermedad propia de esta curacion, y con su informe verbal se decretará allí por el Juez Conservador su admision ó exclusion; y por número hirán colocándose en sus camas, y matriculándose en el Libro, que á este fin tendrá el Administrador.

14 Se prevendrá un Recetario de boca, en el que se estamparán con distincion de sexôs, y baxo su respectivo número, cada Enfermo que sea admitido, y la racion, dieta, chocolate, media racion, refresco y demas que le receten para alimentos; el qual Recetario se formará diariamente por el Médico y Cirujano, y servirá para justificar la data de estos alimentos, que están reducidos y debe entenderse: por racion ocho onzas de carne de carnero para cada Enfermo, diez y seis de pan, una onza de tocino y onza y media de garbanzos, y quartillo y medio de leche, distribuidos en esta forma: para el refresco de mañana y tarde medio quartillo de leche con otro medio de agua; para el desayuno medio quartillo y un quarteron de pan en sopa; lo mismo para la cena, y lo restante para la comida del medio dia; por media racion se entiende lo mismo que racion, excepto que en lugar de ocho onzas de carne se dan qua-

tro, y en lugar de diez y seis de pan, solo se dan doce. La dieta se entiende lo mismo que racion, excepto pan y leche, que en su lugar se da chocolate y caldos: para cada refresco está dispuesta una onza de azucar, y para cada sopa una onza de tocino; para las papas quatro onzas de harina cernida, y medio quartillo de leche; para cada lámpara medio quartillo de aceite, y para cada candil la mitad.

15 Para claridad de todo ha de formar el Administrador un Libro, en donde en el mismo dia de la entrada de los Enfermos se han de alistar todos por números, con la expresion ya citada al número trece, el cual se firmará por el Director y enseguida se estampará por semanas y dias el gasto ordinario y extraordinario que vaya ocurriendo, como tambien los consumos de cada dia; y al fin de cada semana se presentará al Director para que le ponga el Visto-bueno, y al fin de todas lo remitirá con todos los recados de justificacion á la Contaduría, para que las revise, glose ó anote conforme halle por conveniente.

16 Para el dia en que se reciban los Enfermos ha de estar limpio el Hospital, puestas por número sus camas, y nombrados por el Director los dos Enfermeros menores y una Enfermera, proponiéndoles el Administrador despues de haberse informado de su conducta, fidelidad y caridad; consignando quatro reales diarios y un pan de dos libras á cada Enfermero, y dos reales y un pan á la Enfermera.

17 Dentro de los primeros quatro meses de cada año dicho Administrador formará las cuentas del antecedente, con separacion de las respectivas á cada Hospital, y las presentará con los recados de su justificacion al Protector, quien las mandará pasar á la Contaduría de dicha Real Casa para su inspeccion y reconocimiento; y no hallando ésta reparos, ó evaquados los

que encuentre, las aprobará el Protector, mandándolas archivar, y que se entregue al Administrador la correspondiente certificación por dicha Contaduría para su seguro; en la inteligencia de que las cantidades que líquidamente resulten sobrantes á beneficio de dicha Real Casa, las pondrá en Arcas antes de cerrar la cuenta, recogiendo recibo que intervendrá el Contador, con el que se le admitirán en data en las mismas cuentas.

Titulo IX.

ORDENANZA DEL MAESTRO DE LA ESCUELA.

1 En la bella eleccion de los Maestros para la educacion de los Niños se asegura la felicidad del Estado y de la Religion; por lo mismo el Juez Conservador del Real Hospicio tendrá presente, quando nombre Maestro de primeras Letras, las prevenciones que para la acertada eleccion previene el Angélico Maestro (1); dice que éste ha de tener mente ingeniosa, vida honesta, ciencia humilde, que sea elegante, y que tenga habilidad para enseñar, consistiendo ésta en claridad, brevedad, utilidad, suavidad y madurez: adornado pues de estas qualidades, el Maestro tomará á su cargo la educacion de los pobres Expósitos trayendo muchas veces á la memoria aquellas misteriosas palabras (2): *accipe puerum istum, et nutre mihi*, con las que se le encarga que crie Niños para la Gloria, no para el Siglo, baxo de la mas terminante responsabilidad (3).

2 Toda su obligacion está concebida en no separarse ni de dia ni de noche de estos Jóvenes, para que

(1) D. Thom. de eruditione, Lib. V. cap. VI.

(2) Cap. II. Exod. v. IX.

(3) Sagninem ejus de manu tua requiram. Ezequiel Cap. XIII v. XVIII.

observando sus génius y conducta, pueda atemperarles con dulzura y entereza, nutrirles como nuevas plantas con la abundante agua de la sana doctrina, y dirigirles á la perfeccion, imprimiendo en ellos las primeras ideas de nuestra Santa Fé Católica, y de la Ley Evangélica, cumpliendo con las reglas de educacion christiana y política que se previenen en el Capítulo veinte y quatro y siguientes de las Ordenanzas Generales.

3 Recibirá por inventario todas las ropas de vestir y de cama, y cuidará de la conservacion de ellas, de que se laven, remienden y renueven, y quando sea necesario ropa nueva lo representará al Juez Conservador, para que decrete (tomando ántes los correspondientes informes) que se la entreguen por el Gefe de Ropería.

4 Siendo así que á los Niños se les ha de ir instruyendo en los oficios que mas les adapten, y á que manifiesten mas inclinacion, y que esto ha de ser al mismo tiempo que aprenden las primeras Letras, procurará el Maestro tener cuidado que en aquellas horas que se destinen para este importante fin, estudien y dén las lecciones, escriban, aprendan la Doctrina Christiana, y que recen, para que á un mismo tiempo se hagan útiles para sí, para la Religion y para el Estado.

5 Como quiera que estas obligaciones no pueden sujetarse completa y perfectamente á un hombre solo por zeloso que sea, se nombrará tambien por el Director un Mayoral y Corrector, que en las ausencias y enfermedades, y en todos los dias y horas ayude y acompañe al Maestro, procurando que sea instruido, modesto, de buenas costumbres, y que se haga respetar mas bien con su buen porte, que con el rigor del castigo; por manera, que jamás se verifique para el logro de la buena educacion, que los Niños se vean ni un instante fuera de la presencia de estos Dependientes en sus ocupaciones y labores, para que las hagan bien, y en las re-

creaciones, porque no las vicien, ni les causen su ruina.

6 Se ha notado en el dia dos equivocaciones en el modo de educar los Niños: la una en impedirles el manejo del brazo izquierdo; y la otra en no instruirles en aquellas ideas y noticias de lo que oyen, vén y leen: en quanto á la primera, será conveniente que el Maestro les enseñe á practicar las principales operaciones con el brazo derecho; mas tambien será muy útil, que instruyéndoles en la preferencia del exercicio de este miembro, les intime y obligue á que executen las mismas operaciones con el brazo izquierdo, para que en qualquier evento tengan el auxilio necesario para su gobierno y direccion: y en quanto á la segunda, convendrá que les trate como racionales, y que entienda que no les falta la razon, sino el uso de ella; y así les irá imprimiendo las ideas de lo que vén, oyen y leen, y para ello á los que vayan mas adelantados les hará que aprendan por lecciones el librito intitulado Infancia, traducido del Francés por Don Miguel Copin, ó el de Elementos de las Ciencias.

7 Procurarán que los Pobres cuiden de las ropas y del aseo, y que se muden los Domingos por las mañanas las camisas, las camas se remuden, limpien y asean una vez al mes; recibiendo la ropa limpia de la Lavandera, y devolviéndola la sucia, todo por inventario, cuenta y razon, como que es responsable á ella; y en caso que se necesite de recoserla y remendarla, la entregará á la Rectora para este efecto, recogiendo las mismas piezas.

8 Tendrá especial cuidado de que no se rompan, maltraten y extravien las camas, mesas, bancos y demas utensilios del servicio de los Pobres, y de hacer que se compongan, para que no se aniquilen de un todo, y procurará dar cuenta de los que falten, para que man-

dándolos hacer el Rector y Mayordomo, esté siempre provista la Casa de lo necesario.

9 Con inteligencia del Rector se nombrará entre todos los Pobres, dos de los de mas edad, sanos y de mejor conducta, que con el nombre de Oficiales, le ayuden ó substituyan en caso de necesidad, ocupacion ó enfermedad, y por el cumplimiento de éstas y de las demas obligaciones necesarias al beneficio de la Casa y de sus Individuos, se le remunerará segun y como el Protector tenga por conveniente.

Título X.

ORDENANZAS DE LA RECTORA Y MAESTRAS.

1 A la Rectora la elegirá el Protector para que dirija y gobierne á todas las Mugerres, procurando pase de quarenta años, que sea modesta, virtuosa, de buen juicio, y con las habilidades correspondientes para hacer que sepan las demas todas las labores propias de su sexo, y capáz de comunicarles sus buenas prendas.

2 Ha de ser de su obligacion dirigir las Mugerres con prudencia y caridad, educar las Niñas Huérfanas y Expósitas con amor de Madre, enseñarlas por sí, ó por las Maestras la Doctrina Christiana, la gran devocion con que han de asistir al Santo Sacrificio de la Misa, y á el Rosario, haciéndoles ver con el exemplo lo conveniente que es el exercicio de las virtudes, por ser este el dote principal que han de sacar para su honesto establecimiento.

3 Para la enseñanza útil de las labores, procederá con discrecion, repartiendo la taréa ó trabajo competente á las Mugerres mayores, y que cada una se emplee en lo que tuviere mayor inclinacion y á las Niñas las instruirá por sí, ó por las Maestras, hasta que lle-

guen á perfeccionarse en los ejercicios mas útiles y proporcionados á su sexô.

4 Si no hicieren lo que se les mandáre, las castigará con amor de Madre, mortificándolas con la reforma de racion; y si la inobediencia fuese maliciosa, las encerrará en la Sala de Correccion, y dará cuenta al Rector, para que entre los dos provean el medio que sea mas conducente á la enmienda.

5 Recibirá por inventario de mano del Mayordomo todas las alhajas fixas, que hubiere en las estancias de las Mugerres para su servicio, de las que ha de dar cuenta al fin del año, ó entregando las exîstentes, ó expresando que se han consumido, mudado ó roto, y casos y circunstancias en que hubiese sucedido la tal novedad, respecto de ser responsable á todas ellas.

6 Se entregará tambien por inventario en los vestidos interiores y exteriores de todas las Mugerres y Niñas, y cuidará de que se muden camisa todos los Domingos, y las sábanas de las camas todos los meses; y entregará la Rectora á la Lavandera la ropa con cuenta, razon y asiento, porque debe darla del trapo mas despreciable que haya en la Casa.

7 Tomará por asiento y cuenta el Lino, Lana y qualquier otro género que hubiere de servir para emplear las Mugerres que están á su cuidado, repartiéndolo, y dando á cada una diariamente la taréa que corresponda, para que quando se concluya, dé cuenta al Mayordomo y Roperero de las piezas que se hubiesen trabajado, y de lo que hubiere quedado en género, para que de esta forma se entregue y reciba por cuenta, y se le haga cargo de las faltas.

8 Concurrirá á la Misa y Rosario, para que todas las Mugerres y Niñas estén de rodillas y con devocion, y lo mismo al Refectorio, en donde deben estar con compostura y silencio, oyendo lo que una, la mas habi-

litada, leerá en un Libro devoto, y lo mismo concurrirá á las salidas ó ratos de recreacion.

9 Nominará, si las hubiere aptas en la Casa, y sino de fuera, dos Mugerres para Maestras, que tengan juicio, virtud y especial habilidad para las labores mugeriles. La una, para que tenga cuidado de las Mugerres mayores, y de ocuparlas en los ministerios á que se les aplique; y la otra, para enseñar con dulzura á las Niñas Expósitas y Huérfanas á leer, hilar, coser, hacer medias, gorros, ú otras habilidades que exíge su sexô; y asimismo elegirá otra Muger, que con amor cuide de las chicas y chicos mas pequeños, que han de estar en el Departamento de las Mugerres (aunque con separacion) hasta que puedan baxar á la Escuela: las quales como las demas Ayudadoras que se necesiten para otros ministerios, han de estar subordinadas á la Rectora, y la han de dar cuenta de las negligencias, para que las corrija y castigue, y en los casos necesarios, con la inteligencia y órden del Rector.

10 Será de su obligacion procurar el aseo de todas las Mugerres grandes y pequeñas, y de los Dormitorios, Refectorios y demás quartos de Labor, para que estén limpios, ventilados y sin la inmundicia que perjudica tanto á la salud; y quando algunas estén enfermas, hará que las mas caritativas, cuiden, como Enfermeras, de que tomen los alimentos y medicinas en el modo y forma que el Médico y Cirujano los receten y dispongan.

11 Por último, tendrá especial vigilancia con las puertas y ventanas, impidiendo que las que están baxo de su inspeccion salgan sin la inteligencia ú órden suya; y que no estén en sus Departamentos Hombres y Mugerres con algun pretexto ni motivo, sin licencia del Rector para que de este modo esté celada la clausura sin la corrupcion de costumbres que es consiguiente, ha-

biendo franqueza en la comunicacion, y en las entradas y salidas de uno y otro sexô.

Titulo XI.

ORDENANZAS DEL PORTERO Y SU AYUDANTE.

1 Por quanto esta Real Casa tiene tres puertas, una principal, otra en el Corral del Departamento de Hombres, y la otra en el de Mugerres: el referido Portero ha de residir de continuo en la principal con la gratificacion que mereciere y disponga el Protector.

2 Las de los corrales de dichos Departamentos solo deberán abrirse quando sea preciso que éntre ó salga por ellos alguna cosa que no pueda hacerse por la principal, y por lo mismo sus llaves han de estar en poder del referido Portero, quien las entregará quando fueren necesarias á la Persona que en estos casos nombre el Rector para que le ayude; y zelará si éste las tiene abiertas mas tiempo que lo que corresponda, y fuere preciso, cuidando las devuelva concluyendo el motivo para que se abrieron.

3 En la puerta principal estará siempre con dicho Portero un Muchacho, que se destinará por el Rector, de los que no estén aplicados á las Fábricas, para que llame á los Superiores de la Casa que se busquen, y hacer todo lo demas que á ella sea útil en este exercicio: pero de ningun modo entrará ninguno en los Departamentos sin expresa licencia del Rector.

4 Desde primero de Noviembre hasta fin de Abril estará el Portero á la puerta principal á las seis de la mañana, y desde primero de Mayo hasta fin de Octubre á las cinco, y en uno y otro tiempo se ha de cerrar la puerta principal á medio dia al dar las doce de la Santa Iglesia Catedral, y no se abrirá hasta la una en Invier-

no, y á las dos en Verano, y por la noche á las ocho en Invierno, y á las nueve en el Verano, sin abrirse al medio dia ni á la noche no habiendo causa urgentísima, y con órden del Rector, á quien se han de entregar las llaves luego que se cierre por la noche.

5 Para evitar los fraudes que se pueden cometer, ya en llevar comidas perjudiciales á los Hospicianos, ya en extraer de éstos ropas, raciones, &, y ya en ocuparles inútilmente en otras cosas, debe tener presente el Portero que á ninguno, no siendo Dependientes ó trabajadores de la Casa, ó Eclesiástico ó Sugeto de alguna distincion, debe permitir entrar en el Hospicio sin que vaya acompañado de alguno de los Eclesiásticos que hubiere en él, ó del Contador, Tesorero ó Mayordomo; y que todas las demas personas que quisiesen vér algun Hospiciano, y á quienes conceda el Rector licencia, solo podrán visitarles en los días festivos, á ménos de que sean forasteros, que entónces se les permitirá en qualquiera otro, á cuyo fin se les avisará por el Ayudante que asiste á la Portería; y si fuesen Mugerres, dará parte á la Rectora para que haga salgan á la puerta principal de su Departamento, sin entrar dentro de él, á ménos de que la Rectora no halle inconveniente en permitirlo, y unas y otras visitas no pasarán de un quarto de hora, para no distraer á los Hospicianos de sus respectivas tareas: pero en los dias festivos se permitirá por doble tiempo, y á la salida, si fuesen Hombres, les hará desembozar el Portero; y si Mugerres, en quienes notáre algun bulto extraordinario, las detendrá, avisando al Rector para que dé órden de que se reconozcan por la Rectora, ú otra de su satisfaccion, lo que en ningun caso se executará con los Eclesiásticos y personas de distincion ó decentes, pues esto solo se practicará con los de inferior clase, en quienes pueda caber alguna sospecha.

6 A ningun Hospiciano de qualquier edad y sexô dexará salir baxo de ningun pretexto, como no lleve licencia expresa del Rector, á quien en caso de duda ó sospecha lo deberá preguntar.

7 Si se ofreciese á los Enfermos, Maestros y Maestras alguna cosa respectiva á sus encargos, se permitirá salir á ella á los Hospicianos, con permiso del Rector, quien procurará que por ningun motivo salgan á estos y otros recados los empleados en las Oficinas, y sí aquellos que por su edad y otras causas no tienen ocupacion de las mas interesantes de la Casa, y están destinados para Mandaderos.

8 El Portero podrá dexar salir á aquellos cuya ocupacion le conste está fuera de la Casa, pero á estos mismos, en los dias de Fiesta en que cesa dicha ocupacion, no les franqueará la puerta sin licencia, y tampoco dexará salir á los Hospicianos en Comunidad, si no fuesen acompañados del Mayoral, Zelador ó Maestros.

9 Prevendrá el Portero á los Hombres, Mugerres y Niños de ambos sexôs que salieren con licencia, acompañados de Padres, Abuelos, Hermanos ó de persona honrada en los dias clásicos, que estén sin falta en la Casa al toque de Oraciones; y de lo contrario avisará al Rector para que se les niegue otra vez la licencia, ó procure su correccion del modo que juzgase mas conveniente.

10 Tendrá el Portero particular cuidado en observar si los Maestros que tiene la Casa, y no comen ni duermen en ella, vienen á sus respectivos trabajos á las horas que deben abrirse las Oficinas por mañana, tarde y noche en tiempo de vela, y en el caso de que notáre faltan á su obligacion, viniendo mas tarde, ó saliendo mas temprano, ó en las horas de trabajo, y esto aun en aquellos Maestros que comen y duermen en la Casa, dará parte al Rector para que los corrija, y no alcan-

zando, el Protector tomará la providencia que tuviere por conveniente.

11 Si ocurriese al Portero algun asunto preciso á que tubiere que salir fuera de la Casa, lo podrá hacer con licencia del Rector, que se la concederá, hecho cargo de la necesidad; en cuyo caso quedará á la puerta su ayudante, pues ésta de ningun motivo ha de quedar desamparada de uno de los dos, encargándose el principal evite semejantes salidas quanto le sea posible, y que en las que hiciere se recoja con la mayor prontitud.

12 Ninguno será osado tratar mal al Portero, pues si les negase la salida debiendo concederla, acudirán al Rector, cuyas órdenes obedecerá el Portero sin réplica; y si le pareciesen irregulares, acudirá al Protector.

13 Si alguno se atreviese voluntariamente á violentar la puerta (en cuya defensa no será temerario el Portero, sino que se conducirá con la prudencia y moderacion debida) avisará inmediatamente al Rector, para que dando cuenta al Protector tome las mas serias providencias, y para que el Portero y demas Encargados observen esta Ordenanza tan importante al régimen del Hospicio, tendrá una copia para su inteligencia y cumplimiento.

Título XII.

ORDENANZA DEL REPARTIDOR DEL PAN.

1 Este Individuo deberá ser de probada conducta, fiel y cabal en todo; tendrá baxo de su llave el pan que mande traer el Mayordomo, para repartirlo en raciones segun el arreglo últimamente dispuesto conforme á las edades de los Hospicianos.

2 Para su acierto y formalidad llevará un Libro

mensual, en el que pondrá por antigüedades y edades todos los Hospicianos y Acogidos de ambos sexos, bajo sus respectivos números; y á la hora del desayuno, comida y cena pasará lista, y segun el número que resulte, dispondrá las raciones de pan.

3 Luego que salga ó éntre algun Individuo, se le pasará razon por el Rector y Mayordomo, para que pueda poner el alta ó baxa en su Libro, y á la hora de dar la Despensa acudirá tambien con su Libro, y segun el resultado que haya de Individuos para otro dia, así será el número de raciones que se preparen: y á continuacion rubricarán en su Libro el Rector y Mayordomo, para indicar que se ha comprobado el asiento de aquel dia; y al fin del mes lo pasará á la Contaduría, para que por él se comprueben los artículos del Mayordomo.

4 Por esta ocupacion se le pagará á este Dependiente un real diario, comida, vestido y demás como á un Acogido.

Titulo XIII.

ORDENANZA DE LA FÁBRICA DE LANA, LINO, ESTOPA, CÁÑAMO Y LA DE TINTES.

1 Las Fábricas es uno de los objetos principales de los Hospicios para dar honesta ocupacion á los pobres de ambos sexos, para que sus manos ayuden á su manutencion, y para que, instruidos de estas elaboraciones, puedan hacerse útiles á sí, y á la República en calidad de Oficiales ó Maestros; por cuya razon debe cuidar el Protector de que prosperen y se adelanten, empleando en ellas quantos Individuos puedan trabajar, para que se logre que al mismo tiempo se vistan y calcen estos infelices á beneficio de su propia industria y

trabajo, y que tambien, si fuere posible, se surta el Público de sus manufacturas, sin perjuicio de iguales Fábricas de particulares.

2 Para el importante Establecimiento de la Fábrica de Texidos es necesario haya un Mayordomo, que podrá ser el de las Provisiones del Hospicio, el qual tendrá por Inventario todos los Telares, Tornos, instrumentos y demas muebles y materias de las Oficinas destinadas para dichas Fábricas, y un Libro en que se vayan sentando las primeras materias y efectos que se fuesen comprando, y otro para las que fuese entregando al Maestro Director, cuyos asientos hará específicos y separados, de forma que aquel pueda dar cuenta y razon de su Mayordomía, y éste la misma de todo lo que se le fuese entregando, y devuelva fabricado á fin de cada año, baxo las mismas reglas explicadas en las Ordenanzas de Mayordomía y Ropería, y de este modo se podrá venir en conocimiento de si ha habido ó no pérdidas.

3 El Maestro Director de Texidos debe tener la suficiente instruccion para el desmontado, lavado y cardado de Estambres de Lanás, y para los Texidos groseros de Paños, Bayetillas y Sargas, que son los únicos artículos que se deben texer; tambien ha de ser inteligente en el batanado, tundido y prensado, y en el tintado de las Telas por las sumas que contribuyere el Público, por ser el único refugio que tiene la Capital; y asimismo en los Hilados y Texidos de Linos, Estopa y Cañamo, y en los de labor para mantelería, de que hay mucha falta en esta Ciudad, y por lo mismo produce muy bien á el Hospicio.

4 El referido Maestro ha de tener unos Libros en que vaya sentando las partidas y arrobas de Lana en sucio que se le entreguen para lavar, las arrobas que despues de las mermas quedan en limpio; aparte senta-

rá las porciones que diere á cardar, y para sacar Estambre, y tambien las libras de uno y otro que fuere entregando á la Rectora ó Maestras para que se hilen, y lo que éstas volvieran en disposicion de poderse urdir y texer, para que de esta forma se puedan conocer con claridad las mermas que tubieren estas materias en sus elaboraciones, y si son ó no conformes con las legítimas, que segun práctica deben tener.

5 Debe ser juntamente de su cargo, que los Aprendices y Oficiales no desperdicien demasiado en todas las maniobras, y de arreglarles las tareas que, segun le dictáre la prudencia, puedan trabajar: que esto lo hagan bien y conforme corresponda: y que los Texedores, concluidas las telas, las acaben con una tirela, para impedir el que se puedan cortar las piezas de Xergas y Textidos quando pasen á las otras maniobras, á fin de que se puedan saber las varas que encojan en ellas, y lo que disminuyen en el peso, para cuya averiguacion deberá tener siempre los asientos individuales de todo, y marcadas las piezas con números por su orden, cuyas señales manifestarán á fin del año el número de piezas, varas, y su género que se fabricasen en él.

6 Este mismo orden, método y forma deberá observar el Maestro Director en las elaboraciones de Lino, Estopa y Cáñamo, para lo qual tendrá otro Libro donde se sienta todo con especificacion, para que con la misma pueda dar esta cuenta y razon individual y formal de todas las materias y efectos que recibiere, y de las telas que en su data fuere entregando, como de las materias y efectos que quedaren al de fin de año, para empezar las labores del siguiente, cuyas cuentas deberá tomar el Mayordomo que ha de intervenir en todo lo que corresponde á ellas, para que puedan dar las suyas, con intervencion, especificacion y arreglo que corresponde; en la inteligencia de que el Rector ha de tener la debida

intervencion en las compras y pagos que se hagan para todos los asuntos de estas Fábricas.

7 El grande crédito que se ha tomado la Fábrica de Tintes, hace que se mire este ramo con la mayor atencion, por ser mucho el provecho que rinde á esta Real Casa. Para su fomento, desde su fundacion, se estableció que fuese á medias el producto entre el Maestro y el Hospicio, deduciendo primero los gastos, y de este modo seguirá, mirando como parte de sueldo del Maestro de la Fábrica las utilidades que le rinde; mas para toda formalidad, cuenta y razon, ha de tener obligacion el Maestro, luego que tenga telas que cchar para particulares de fuera, y quando tenga piezas que tintar, de representar al Juez Conservador, expresando los sugetos, piezas, y su valor, para que decrete su execucion con las intervenciones correspondientes de Mayordomo y Rector, á quienes entregará el Decreto para inspeccionar las elaboraciones, y con su Visto-bueno pasará á la Contaduría, para que al fin del mes éntre aquel producto en beneficios.

8 Tambien tendrá cuidado el Maestro de Fábrica de dar al fin del mes, y presentar al tiempo de la Visita general una expresiva Certificacion de quanto se hubiese elaborado baxo de su Escuela en aquel mes; y si alguno se hubiese excedido de las varas de texido de su regular tarea, ó de libras de cardado ó hilado, lo hará presente, para gratificarle con la mitad del valor de aquel exceso; pero para mas justificacion, deberá poner el Mayordomo su Visto-bueno en la Certificacion.

9 Finalmente, el Protector y Director general de la Real Casa, elegirá y nombrará el Maestro fabricante que entienda ser mas conveniente para dichos ramos, con el sueldo ó gratificacion que sean justas y arregladas á su habilidad, aplicacion y desempeño. Y con informes de éste y otros que le parezca tomar, se pagará

lo correspondiente á los Oficiales que trabajen dentro ó fuera de la Casa, y las gratificaciones que merezcan los individuos que aprendan y trabajen en ellas, para excitar su aplicacion. Y el expresado Protector, si le pareciere conveniente, mantendrá agregada á la Mayordomía de la Casa la de sus Fábricas, ó las pondrá al cuidado de otra persona fiel, activa é inteligente, para que pueda promover y cuidar de ellas con la remuneracion competente.

Titulo XIV.

ORDENANZA DE LAS FÁBRICAS DE SASTRERÍA, ZAPATERÍA, CARPINTERÍA Y HERRERÍA.

1 Con el justo objeto de estimular la aplicacion de los Niños Expósitos y Acogidos, observando ellos el premio que se les concede, y el aprecio que se hace de los que se adelantan en sus oficios, fomentándoles y haciéndoles capaces de subsistir por sí, con utilidad propia y del Estado; para evitar la corrupcion de costumbres que se advierte en los que hasta aquí han salido á enseñarse fuera de la Real Casa con Maestros particulares; y para que en algun tanto vayan acreciendo los fondos piadosos, ó por lo menos no sean tan costosas las ropas, calzones, y demas obras indispensables para reparar los edificios, se han establecido Escuelas de Sastrería, Zapatería, Carpintería y Herrería, en donde sin salir de su propia casa, y de la vista de sus Gefes, puedan los pobres aprender un oficio capaz de sostenerles, y al mismo tiempo radicarles mas y mas en la sana moral, y en las buenas costumbres.

2 Para llenar estas ideas, el Maestro de Sastre y el de Zapatero cuidará de la instruccion de sus discípulos, tratándoles con amor y zelo, y haciéndoles conocer las ventajas y utilidades que les resultará de su aplicacion;

y para proceder con economía, seguirán las reglas establecidas en las Ordenanzas generales de cortar las tres clases de mayores, menores y medianos en las ropas y calzados, llevando cada qual una relacion individual del peso, número y medida de lo que por dias trabajan, para presentarla, firmada, en la Visita mensual que queda establecida; y quando conozcan que sus discípulos merecen yá alguna gratificacion por su singular aplicacion, y porque son útiles con sus manufacturas, lo harán presente al Juez Conservador para que se la conceda.

3 Estos Maestros tendrán señalados sus sueldos mensuales conformes á su habilidad y zelo; y quanto trabajen en las horas señaladas á sus talleres, todo será en beneficio de la Real Casa, siendo responsables á los enseres, materiales y manufacturas que se ponen á su cuidado, hasta que les entreguen á el Mayordomo.

4 Siguiendo tan arregladas intenciones, se ha elegido como Maestro Carpintero á un Expósito de la misma Real Casa, que con suma aplicacion adelantó en su oficio, y pasó á examinarse á Madrid por la Academia de San Fernando; para su fomento y aplicacion se hizo contrata y condicionó baxo de Escritura, que se habian de comprar maderas, y admitir obras de particulares; y así las utilidades de éstas como las de las que tuviese que hacer la Real Casa para todos sus edificios, habian de ser por mitad; por manera, que deduciendo los gastos, los provechos habian de ser partibles por ahora; mas que para mayor seguridad, al segundo año habia de empezar á dexar este Maestro sus utilidades, lo mismo que el Hospicio, en el Arca de su fondo de Carpintería, para que junta una regular cantidad, las compras de maderas se hiciesen por el mismo fondo; y que habia de sacar para su manutencion á costa de ambos diez reales diarios, y al fin de año (dexando el capi-

tal para sostener entre ambos la Fábrica), las ganancias habian de ser partibles. Conociendo posteriormente que agregando á esta Fábrica la de Herrería, se surtiría mejor al público, y que tambien podria dar al Hospicio alguna mas utilidad executando las obras que son necesarias á sus edificios, se ha resuelto así, dexando su direccion al cargo del Maestro Carpintero; pero con condicion de que deducidos los gastos, de los pro-
bechos solamente habia de tirar la tercera parte por su industria y cuidado, como todo consta por decretos y reglamentos. En esta inteligencia, el Maestro Carpintero procurará seguir con la misma actividad y zelo, bajo las indispensables intervenciones del Mayordomo y Rector, llevando y dando mensualmente sus cuentas, sin que en esto haya la menor omision.

5 Este mismo Maestro ha solicitado, y el Excelentísimo Señor Colector general le ha concedido, despues de los correspondientes informes de su conducta, habilidad y aplicacion, que establezca graciosamente dentro del Real Hospicio, y á horas no impedidas, una Academia de Aritmética, Geometría práctica y Dibujo, con el fin de que los demás Maestros y Oficiales de dentro y fuera de la Real Casa se instruyan en estas Artes, y puedan perfeccionarse en sus oficios, en cuyo gobierno, distribucion de horas, gastos precisos, y adelantamientos deberá entender el Juez Conservador, como asunto tan interesante para los pobres y para el Estado.

6 Cuidará de instruir con amor y prudencia á los jóvenes que se destinen en estos oficios, y quando estén capaces de ganar algun jornal ó gratificacion, con su informe, se sacará de la masa comun, y se les dará, ó aquella porcion que les señale el Juez Conservador, y el resto de dicho jornal ó gratificacion deberá entrar en Arcas del Hospicio, supuesto que por cuenta de éste se visten y mantienen.

7 Ultimamente, así este Maestro, como los demas de esta Real Casa, tendrán la indispensable obligacion de educar á sus discípulos, tanto en las buenas costumbres y en la política, como en la Doctrina Christiana, cuidando que todos los dias á la una la cante uno de sus discípulos, segun se enseña en el Catecismo del Padre Gerónimo de Ripalda; por manera que sus propias acciones y morigerado porte les instruya tanto como la voz viva.

Titulo XV.

DE LAS RENTAS FIXAS, ALTERABLES, Y DERECHOS
PERTENECIENTES Á LA FUNDACION Y DOTACION
DE ESTE REAL HOSPICIO.

1 Los Expósitos de toda la Provincia en lo antiguo no tuvieron otro alivio ni socorro que el haber cuidado de los de Badajóz su noble Ayuntamiento, y despues su Venerable Cabildo Eclesiástico; y cansado éste de los gastos, sin obligacion, quiso eximirse de ellos, cuya infausta noticia llegó al Trono, y S. M. encargó á su Supremo Consejo proveyera de remedio, como lo hizo, acordando que su Fiscal escribiera al Reverendo Obispo y á los dos Cabildos Eclesiástico y Secular, para que unidos, remediasen el desamparo en que estaban aquellos infelices; y convenidos, capitularon por Escritura de siete de Julio de mil setecientos noventa y quatro, habia de contribuir el Ayuntamiento con quatrocientos ducados de los productos de unos valdíos adehesados con el nombre de Pie de Hierro; la Mitra con igual cantidad de pension, en virtud de Bula Pontificia; y el Cabildo Eclesiástico con doscientos ducados de limosna, con lo qual quedó con dichas rentas fundada esta Obra pía, y aprobándolo el Consejo, expidió su

Real Provision en veinte de Julio del mismo año, para que fuesen socorridos los Expósitos de esta Ciudad hasta donde alcancen estos arbitrios.

2 El largo número de Expósitos de todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de la Provincia en todo tiempo estuvieron en el mayor desamparo, y expuestos á perecer á manos de la miseria, faltándose á los derechos de humanidad, y á la conservacion de estos infelices vasallos, que fallecian sin tener arbitrios, socorros, ni consuelo, hasta tanto que, enterado el Rey del abandono en que estaban estos desdichados Expósitos, por representacion que le hizo el Colector General de Ex-polios, á influxo de su Sub-Colector de esta Ciudad, se sirvió acordar la fundacion de esta Real Casa de Piedad expidiendo para ello sus Reales órdenes en doce de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta y siete, dotándola con abundantes rentas, no solo para la lactancia y crianza de los Expósitos, sino tambien para que en ella se educasen é instruyesen, y todos los demas desamparados, pobres involuntarios, y los que mereciesen alguna correccion.

La primera y principal renta con que dotó S. M. esta Real Casa, para los objetos de su institucion, fueron las creces ó sobrantes de las rentas de los Aguardientes, y bebidas de su composicion, despues de pagada la Real quüota de todos los Pueblos de este Obispado, del de Coria, y de los tres Prioratos de las Ordenes Militares de Mérida, Llerena y la Serena, cuyo arbitrio por Reales Decretos de setecientos cuarenta y seis, y cuarenta y siete, disfrutaban sus Propios, y por orden de doce de Abril de setecientos cincuenta y siete, se sirvió S. M. aplicarlos á esta Real Casa, la que los ha arrendado por partidos algunas veces, y otras por asiento general, rematándolos en pública subhasta. Y en la que se celebró en veinte y uno de Marzo del corriente año de mil ocho-

cientos tres, quedó rematada para desde primero del siguiente en trescientos treinta y seis mil reales anuales, fuera de la cuota fija que se paga á S. M. é importa quarenta y siete mil seiscientos siete reales y veinte y ocho maravedís; y sin contar con los derechos del nuevo impuesto Real perteneciente á la Consolidacion de ciento setenta y un mil reales anuos.

La segunda son los productos de la Dehesa de Pie de Hierro pertenecientes á los Propios de esta Ciudad, y los aplicó S. M. por la misma Real orden de doce de Abril, la qual se arrienda por pública subhasta, rematandose en el mejor postor y mas seguro.

La tercera son los quatrocientos ducados de pension sobre esta Mitra, que estaban destinados para lactar los Expósitos, y se aplicaron por Real orden referida.

La quarta son los doscientos ducados con que el Venerable Cabildo contribuia para el mismo efecto, que se aplicaron por la misma Real orden.

La quinta son los sobrantes de las rentas de los quatro Hospitales nombrados de Misericordia, Piedad, Cruz y Concepcion, que por la misma Real orden, y en virtud del auto de agregacion, que dictó el Reverendo Obispo en veinte y uno de Octubre del propio año de mil setecientos cincuenta y siete, despues de cumplidas las obligaciones temporales y espirituales de sus respectivas fundaciones, se mandó aplicar el residuo para ésta.

La sexta son los productos de las rentas y efectos de un pequeño Hospicio que fundó con pocas fincas y divididas en muchas partidas Don García Pacheco, en la Villa de Alange, las que se agregaron por el respectivo Juez Eclesiástico, porque no se cumplian los fines de su destino.

La séptima son las cantidades procedentes del Indulto Apostólico Quadregesimal en esta Provincia, los

que se aplicaron de órden de S. M. á esta Real Casa.

La octava son los productos de los arrendamientos que tiene á su favor esta Casa de un Corralon que la pertenece, y una casa que por adjudicacion posee en la calle de la Trinidad.

La novena es la Obra pía que fundó Don Diego Fernandez Barba en catorce de Febrero de seiscientos noventa y siete, sobre rentas en la Ciudad de Llerena, que pasan de diez y siete mil reales, para varios objetos pios, siendo uno de ellos la lactancia y crianza de quatro Expósitos de aquel dicho Pueblo, asignando para ello doscientos ducados; y sus Patronos en Junta de trece de Febrero de setecientos y sesenta, á solicitud del Intendente de esta Ciudad, acordaron se aplicasen á esta Real Casa.

La décima es la gracia ó privilegio que concedió Su Magestad por su Real órden de treinta de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, para que pudiese hacer tres corridas de Toros en cada año, aplicando sus utilidades para la manutencion de este Hospicio.

La undécima son las esenciones de cientos, millones, alcabalas de rentas generales ó Aduanas, que se sirvió S. M. conceder á este Real Hospicio, por sus Reales órdenes de nueve de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho, veinte y dos de Junio de setecientos setenta y siete, y treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y cinco.

La duodécima es el derecho que tiene este Hospicio al producto de las haciendas de la Obra pía que fundó Doña Leonor Gragera en veinte y ocho de Julio de setecientos y quatro, para que en él se curasen pobres Enfermas en el Hospital de la Concepcion, dexando el Patrono al Rector de los Expulsos, y desde que lo fueron, mediante la union de dicho Hospital, se reunieron á este Real Hospicio, por sentencia dictada en la Chancille-

ría de la Ciudad de Granada, y por orden del Señor Don Juan Arias y Saavedra, del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda, Director general de Temporalidades, dada en once de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.

La décimaquarta es el derecho que igualmente tiene este Hospicio á la union de las rentas y efectos del Hospital que está pared por medio, llamado el de San Sebastian, en virtud de una Real orden de veinte y quatro de Marzo de setecientos setenta y quatro, y en su consecuencia se siguió Expediente; y en efecto, en diez y siete de Julio del mil setecientos noventa y cinco se libró Real orden, y se agregó á el Hospicio con todas sus rentas, efectos y Archivo.

La décimaquinta es el producto de la décima, que baxo del título de Fondo pio, en virtud de Bula Apostólica, se deduce de todas las Prebendas y Beneficios de esta Diócesis, el que se dignó S. M. aplicar á esta Real Casa para ayuda á la lactancia y crianza de los Expósitos de su distrito, por su Real orden de treinta de Abril de mil setecientos noventa y ocho.

Con cuyas cantidades, privilegios y derechos se puede muy bien atender al cumplimiento de todos los objetos que se propuso S. M. para la fundacion y dotacion de esta Real Casa, sin necesidad por ahora de nuevos arbitrios, siempre que los que están aplicados y concedidos se recauden, administren y distribuyan baxo las reglas económicas impuestas en estos Estatutos.

COPIA
DE LAS REALES Y SUPERIORES ÓRDENES
DICTADAS PARA LA ERECCION Y BUEN GOBIERNO
DEL HOSPICIO DE BADAJOZ.

Madrid: En la Imprenta de Don Josef Collado.
Año de 1804.

ORDENES REALES Y SUPERIORES, *que se citan en estas Ordenanzas y que se han expedido para la Fundacion, buen gobierno y direccion de estos piadosos Establecimientos; y para los Privilegios, exenciones de ellos, Jurisdiccion privativa de su Juez Conservador, y fuero de sus Dependientes.*

I Actuando el Rey por los informes del Colector General de Expólios y Vacantes Eclesiásticas, en que los Pueblos de Ordenes Militares, como los de otros cualesquiera exêntos, se hallan siempre situados en territorios de algun Obispado, aunque no sean de ellos en quanto al exercicio y frutos de la Jurisdiccion Espiritual, previene á V. S. de su Real órden, por la que le comunicué en doce del pasado, haber destinado S. M. para la subsistencia de la nueva Fundacion de Niños Expósitos y demas agregados, entre otros efectos los que produxeren las creces de la Administracion de Aguardientes en todo el territorio de ese Obispado y el

de Coria, incluso los Pueblos de las Ordenes Militares comprendidos en ellos, y pudiendo estos finalmente designarse, aun quando faltasen las noticias de la demarcacion, solo contienen la de los muchos y frecuentes litigios que se han seguido entre los Obispados y respectivos Priores de las Ordenes de Santiago y Alcántara, que en gran parte son los confinantes de ambos Obispados; baxo de estos principios debo repetir á V. S. la referida órden de S. M. sin riesgo de equivocacion, á que sin duda nos expondríamos si en aquella órden hubiesen de explicarse los Pueblos en particular.

Por los mismos informes del Colector General, fundado en la mayor distancia de los Pueblos, y en el agravio que pudieran reclamar las dos Casas de Expósitos que hay en el Obispado de Plasencia con igual necesidad, fué servido S. M. exceptuar sus Pueblos de la expresada concesion. Esto no obstante, si V. S. enterado de estos antecedentes, contemplase en la division mayores obstáculos para la recaudacion del arbitrio, podrá informarme con distincion y claridad, para que cotejados unos y otros inconvenientes pueda S. M. deliberar lo que sea mas asequible y conforme á su piedad. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Aranjuez diez y nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete. —*El Conde de Valdeparaiso.*—Señor Don Ramon de Larumbé.

2 Quedo enterado de quanto V. S. me expone en fecha de veinte del pasado, concerniente á la Fundacion de la nueva Casa de Providencia; y no obstante las ideas que prepáre ese Ayuntamiento para reservarse el manejo de la Dehesa de Pie de Hierro, dará V. S. las providencias que tenga por mas oportunas para su absoluta inhibición y separacion, apremiando en caso necesario á qualquiera que pueda diferir en alguna de sus

partes la órden del Rey, que comuniqué á V. S. en doce de Abril. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Aranjuez tres de Junio de mil setecientos cincuenta y siete.—*El Conde de Valdeparaiso.*—Señor Don Ramon de Larumbe.

3 Con declaracion de la órden del Rey que comuniqué á V. S. en doce de Abril próximo, relativa al arbitrio de Aguardientes, concedido por S. M. en favor de la nueva Casa de Providencia mandada establecer en esa Ciudad, debo prevenir á V. S. haber sido el ánimo de S. M. el que sean comprehendidos en la contribucion del arbitrio, no solo los Pueblos de Ordenes Militares situados en los dos Obispados de Badajóz y Coria, sino tambien los comprehendidos en los tres partidos de Mérida, Llerena y la Serena, hállense ó no incluidos en las demarcaciones de aquellas Diócesis, y actuado V. S. de ser esta la voluntad de S. M. podrá comunicar sus órdenes á los Pueblos de los tres referidos Partidos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y siete.—*El Conde de Valdeparaiso.*—Señor Don Ramon de Larumbe.

4 El Rey manda que congregado ese Ayuntamiento le haga V. S. entender lo menos gratas que le han sido sus representaciones sobre sus Reales órdenes, concierne á la nueva Casa de Providencia, mandada erigir en esa Ciudad para comun beneficio de su vecindario, y de toda su Provincia; y que habiendo S. M. aplicado para este importante fin el Valdío de Pie de Hierro, y sobrantes del arbitrio de Aguardientes, precediendo los mas exâctos informes, y con pleno conocimiento de todo lo que es propio en el asunto, será el mejor medio para acreditar el Ayuntamiento su fidelidad, el promo-

ver con el exemplo de su pronta obediencia el cumplimiento de sus piadosas intenciones, y que habrá de experimentar los efectos de su Real desagrado qualquiera que intente embarazar en la menor parte las órdenes comunicadas sobre esta Fundacion; y de haber puesto en execucion esta Réal resolucion me dará el correspondiente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez y nueve de Agosto de mil setecientos cincuenta y siete.—*El Conde de Valdeparaiso.*—Señor Don Ramon de Larumbe.

5 He hecho presente al Rey los planes que sobre las Casas de la Piedad, y al fin de levantar las de Expósitos y Desamparados, se han formado por el Arquitecto Don Diego Villanueva; y atendiendo S. M. á los informes del Colector General de Expólios y Vacantes, y particularmente á las ventajas del sitio, aires y estensiones que logrará la nueva Casa, si se erigiese en el Campo de San Francisco, en las del Marqués de Velamazan, y Don Gonzalo Carbajal: ha resuelto que sin separarse Vm. del intento y planes formados, suspenda su execucion por ahora, hasta explorar reservadamente por los medios que le dicte su prudencia la estimacion y última moderacion de precio en que se convendrán en enagenar sus Casas los expresados Dueños: si se inclinarán á poner sobre ellas á censo el capital que se estipule, ó á otro arbitrio, que no siendo muy gravoso á la nueva Fundacion la indulte en el dia de desembolso alguno, con cuyos informes, pasándomelos Vm. con la posible brevedad, podrán convenirse las circunstancias, y segun ellas preferirse por S. M. el sitio, y comunicarse á Vm. las órdenes que convengan. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid diez y siete de Marzo de mil setecientos cincuenta y ocho.—*El Conde de Valdeparaiso.*—Señor Don Nicolás Montero de Espinosa.

6 El Señor Conde de Valdeparaiso me participa de orden del Rey en aviso de doce de este mes, haberse conformado S. M. con todo lo que expuse en mis Representaciones de quince de Noviembre del año próximo pasado, cerca de la Fundacion en esa Ciudad de una Casa de Niños Expósitos, Huérfanos y Desamparados, con extensiones bastantes para recoger Mugeres de mala vida, y Pobres de ambos sexos: y previniéndome se pasen por mí á Vm. las órdenes que sean correspondientes al expresado fin, se hace preciso el instruirle ántes de todo lo actuado, ideas de la Fundacion, y en las providencias dadas.

Aunque las Representaciones que Vm. me pasó sobre esta Fundacion comprehendían desde luego el proyecto de la Casa, y manutencion de los Niños Expósitos, Huérfanos y Desamparados, con separacion dentro de sus límites para Mugeres de mala vida, y Hospicio de Pobres, contemplando yo que por la indiferencia en el producto en las rentas que se destinasen, era exponerse el abrazar á un mismo tiempo tanta carga, representé á S. M. que aunque consideraba igualmente útiles los tres destinos ó fundaciones, pudieran irse emprehendiendo succesivamente, segun lo permitiesen los caudales; principiando por los Expósitos, Huérfanos y Desamparados, siguiendo despues con el recogimiento de Mugeres prostitutas, y pasando al fin al Hospicio de Pobres de ambos sexos: aprobado así el proyecto por S. M., y siendo una de sus partes el que se nombre á Vm. por Intendente de la misma Fábrica, y Juez Conservador de la Fundacion con el exercicio de la Real proteccion baxo de mis órdenes, como Vice-Protector de ella, á nombre de S. M. lo participo á Vm. para que en inteligencia de esta dominacion, y en la de que habrá de tener por asociado al Intendente de esa Provincia, segun las órdenes que se le comunicasen por S. M.,

dé Vm. luego todas las que sean conducentes para la expresada Fábrica, y compra de Casa ó terreno, con las extensiones que en lo sucesivo puedan bastar para los tres destinos; valiéndose desde luego de los caudales de la última vacante que se aplicaron á este fin, en el supuesto de que por lo tocante á los sobrantes aplicados no podrá Vm. disponer hasta estar formalmente tomadas las cuentas por la Contaduría General de estos Ramos, en la qual segun las mismas órdenes de S. M. se han de presentar igualmente las que deberán llevarse en la nueva Fábrica, con intervencion por ahora de la Contaduría de esa Intendencia, y las que en lo sucesivo causase la Administracion de esta Fundacion, baxo de aquellas reglas que se habrán de establecer con mayor premeditacion.

Tambien se me avisa haberse concedido por S. M. á beneficio de esta Casa las creces ó sobrantes del arbitrio de Aguardientes, que despues de satisfecha su Real Hacienda en los encabezamientos de esta renta, se verificasen en esa Ciudad y en todos los Pueblos comprendidos en el territorio de ese Obispado, y en el de Coria, incluyendo tambien el de las Ordenes Militares contenido en ellos, y con exclusion de los Ayuntamientos en este manejo, de cuya noticia estará Vm. actuado para tratar igualmente de la recaudacion de estos caudales.

Las Casas de la Piedad, de la Misericordia y de la Cruz de esa Ciudad, ha venido S. M. en declarar su voluntad, para que con la autoridad é intervencion del Ilustrísimo Señor Obispo de esa Ciudad, procediendo de acuerdo con Vm. en la forma y modo, se agreguen á esta Fundacion, tanto sus Fábricas y solares, como tambien sus propiedades, rentas corrientes y atrasos que tengan, debiendo procederse por Vm. á su execucion, lo que tendrá Vm. presente para concurrir con el

Señor Obispo á aquellas Juntas que sean precisas, y para extender sus informes y consideracion á arbitriar los medios conducentes, á fin de que con ventajas ó utilidad de la nueva Fundacion, puedan cumplirse en forma equivalente los institutos de las tres Casas que se agregan. Y de las resultas de todo me dará Vm. aviso. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid veinte y dos de Abril de mil setecientos cincuenta y siete.—*Don Andrés de Zerezo y Nieva.*—Señor Don Nicolás Montero de Espinosa.

7 Por el aviso del señor Conde de Valdeparaiso de doce del mes próximo pasado, que noté á Vm. en mi antecedente, se me prevenía se expidiesen las órdenes que me correspondiesen para el establecimiento de la nueva Casa de Niños Expósitos y Agregados, en la inteligencia de haberse ya escrito de orden de S. M. al Señor Obispo sobre la agregacion de las tres Casas de la Piedad, Misericordia y la Cruz, y al Intendente de la Dehesa de Pie de Hierro, y arbitrio de Aguardiente. Y expresándome Vm. en la suya de veinte y nueve del mismo no haberse comunicado tales órdenes, ignoro á qué poderlo atribuir, y solo he podido pasar el aviso á la Secretaría para que lo exploren por sí; y en cuya inteligencia podrá Vm. repetirme la noticia del defecto de unas y otras órdenes, para que en su vista puedan expedirse otras.

En quanto á la duda que Vm. me representa sobre los Pueblos, debo prevenir á Vm. que no obstante haber sido el dictámen del Intendente el que alcanzase toda la Provincia de Extremadura, atendiendo S. M. en fuerza de mis representaciones, que el impulso principal para esta gracia era el socorro de los Expósitos, de los quales hay dos Casas en el Obispado de Plasencia, y que al mismo tiempo distaban mucho sus Pue-

bolos de esa Capital, fué servido S. M. el exceptuar del arbitrio todos los Pueblos comprehendidos en el Obispado de Plasencia. Por esta causa previne á Vm. en mi antecedente haberse concedido el arbitrio en esa Ciudad, en todos los comprehendidos en ese Obispado, y en el de Coria, incluyendo tambien los de las Ordenes Militares contenidos en uno y otro, y habiéndose entendido por éstos los de Santiago y Alcántara, que están baxo la jurisdiccion quasi Episcopal de los Piores de Leon y Alcántara, se lo repito á Vm. para que se evite toda duda sobre este particular. Dios guarde á Vm. muchos años.—Madrid seis de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete.—*Don Andrés de Zerezo y Nieva.*—Señor Don Nicolás Montero de Espinosa.

8 En atencion á lo que insta el establecimiento de la nueva Casa de Provincia, mandada fundar en esa Ciudad, y á las estrechas órdenes con que me hallo de S. M. para que tengan pronto cumplimiento sus piadosas intenciones, y enterado por la de Vm. de trece del pasado de hallarse de algun modo retardado este negocio por no haber obedecido los Administradores y protectores de las tres Casas de la Piedad, Misericordia, y la Cruz, entregando las llaves de los Archivos ó Papeletras que custodian los papeles correspondientes al gobierno y caudales de estas Fundaciones, debo prevenir á Vm. que luego que reciba ésta haga notificar á los respectivos Administradores ú otros qualesquier sujetos que embarazen la entrega, ó en cuyo poder se encuentren las expresadas llaves, que dentro del dia las pasen y pongan á la disposicion de Vm., á fin de que se reciban luego por Vm. con inventario los papeles que incluyan, conminándoles con la pena de quinientos ducados, aplicados para aumento del fondo de la nueva Fundacion, y los quales les exigirá Vm. efectivamente

pasado que sea el tercer día despues de la primera notificación, embargándoles bienes, y vendiéndolos en pública subhastacion hasta la concurrente cantidad, y valiéndose para estas y las demas diligencias que se necesiten practicar del auxilio del Intendente de esa Provincia, dándome Vm. cuenta de todo lo que resulte. Dios guarde á Vm. muchos años, como deseo. Madrid diez de Junio de mil setecientos cincuenta y siete—*Don Andrés de Zerezo y Nieva.*—Señor D. Nicolás Montero de Espinosa.

9 Actuado el Rey del estado ruinoso de la casa que pertenece á uno de los Mayorazgos de Don Gonzalo Carbajal, vecino de Cáceres, mandada comprar por su Real orden de diez y siete de Marzo para fabricar sobre su terreno la de los Expósitos y Desamparados; y enterado de la inmoderacion con que en orden á la estimacion de su valor se procede por la parte del poseedor, me manda prevenir á V. S. que á fin de obviar diferencias y terminarlas sin agravio sobre este particular, disponga luego, que con citacion de Don Gonzalo, se haga reconocimiento judicial por peritos de la casa y su terreno accesorio, y tasándose por los mismos, lo que produxese ó pudiese producir en arrendamiento, segun el estado en que hoy se halle, se saque con respecto á su importe el capital del censo que corresponda redimible á un tres por ciento, que deberá constituirse á favor del Mayorazgo, pagándose sus réditos en la misma conformidad; y de orden de S. M. lo participo á V. S. á fin de que verificado su cumplimiento, pase V. S. las tasas y liquidacion judicial al Canónigo Don Nicolás Montero, para que con su intervencion se puedan formalizar los instrumentos de compra é imposicion. Dios guarde á V. S. muchos años.—*De Valdeparaiso.*—Al Señor Larumbe.

10 Enterado por la de Vm. de siete del corriente, que en la Tesorería de la nueva Fundacion de Expósitos y Desamparados han entrado los sesenta mil reales con que se ha servido ayudarla la piedad de S. M., podrá Vm. convertirlos desde luego en reintegrar á los caudales destinados para la Fábrica en lo que hubiesen suplido para la compra de utensilios y demas gastos que Vm. puede haber hecho para la situacion interina de los Expósitos, y los sobrantes los aplicará Vm. al pago de los atrasos que se deban á las Amas; defiriendo yo á su justificacion el punto de transacion que Vm. me representa, pues en un crédito privilegiado, y regularmente entre personas miserables, es necesario convinar muchas circunstancias para que queden ilesas nuestras conciencias en la transacion.

Está bien el Edicto impreso que Vm. me incluye y devuelvo, en cuya virtud podrá hacer que se publique, y vigilar sobre su puntual cumplimiento. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid quince de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho.—*Don Andrés de Zerezo y Nieva.*—Señor Don Nicolás Montero de Espinosa.

EDICTO. Don Ramon de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente general del Ejército y Provincia de Extremadura, y de la de Toledo por lo tocante á Guerra, Corregidor de esta Ciudad de Badajóz y su tierra, &. Por quanto S. M. (Dios le guarde) se dignó resolver en el año próxîmo pasado en beneficio de esta Provincia, y deseoso de su aumento y utilidad pública fundar en esta Capital, baxo la Real proteccion, una Casa para Niños Expósitos, Huérfanos y Desamparados, con amplitudes suficientes al recogimiento de Mugerres de mal vivir, y Hospicio de Pobres, cuyo establecimiento, con las demas partes para su efecto y subsistencia, me ha cometido asociado

con Don Nicolás Montero de Espinosa, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y electo en la de Toledo, Primada de las Españas, Intendente que ha nombrado para él; y llegando el caso de la ejecución, por lo tocante á dichos Niños Expósitos, Huérfanos y desamparados, cuya necesidad como mas urgente y de mayor importancia, ha determinado S. M. sea socorrida ante todo, y desde luego con estension á los Pueblos de este Obispado, y de los Maestrazgos del Orden de Santiago, comprehendidos en los dos Provisoratos de Mérida y Llerena, para que tengan el debido cumplimiento estas piadosas y Reales intenciones por las Justicias Ordinarias de los referidos Pueblos, que se contendrá en los respectivos Itinerarios, se observará puntualmente el tenor de los capítulos siguientes:

1.º Es el ánimo de S. M. que todos los infantes que se expongan en los Pueblos, dentro de seis leguas de distancia de esta Capital, se conduzcan á esta su Real Casa de Piedad, para su crianza y educacion, y que en los mas remotos de los arriba referidos territorios á quienes comprehende este beneficio, se recojan y dén á criar por las Justicias de los mismos Pueblos donde se expusieren á costa de la misma Real Casa, á la qual deberán remitirse, pasados los quatro años de su lactacion y menor infancia, para ser educados despues en la puerilidad, y darles los destinos mas convenientes á su bien, y en utilidad de la República.

Para que tenga cumplimiento esta Real determinación en órden á los Niños Expósitos que actualmente se hallen en los Pueblos de dicha comprehension, las Justicias de ellos me remitirán luego las partidas de Bautismo de los menores de quatro años que respectivamente se hallen en cada uno, para formarles su asiento correspondiente en los Libros de esta Real Casa, y pagarles las Amas que los crien, poniendo á continuacion

de dichas Partidas el nombre de éstas, con la expresion de su estado y circunstancias, para su mayor conocimiento.

En quanto á los mayores de dicha edad, hasta la de diez años, que al presente se hallen en los mismos Pueblos, me los remitirán al punto irremisiblemente las Justicias, (no hallándose acomodados, ó al cargo y educacion de personas, de quienes por sus posibles y cristiandad se puede esperar tenga buena crianza, y no se tema su perdicion) para que sean educados en esta Real Casa, como es la intencion de S. M. y de los que, como vá dicho, se hallasen acomodados, ó al cargo de personas piadosas, me darán noticia de las que sean éstas, sus calidades y circunstancias, con la del nombre del Expósito y de su edad; como asimismo me informarán el destino en que se hallen los que pasen de diez años, para en su vista tomar aquellas providencias que sean mas convenientes á dichos piadosos fines.

Para lo venidero, los infantes que se expongan en los referidos Pueblos, se recogerán inmediatamente por las Justicias de ellos, y se darán á Amas que los crien, apremiando en caso necesario; para que los reciban, á las que se hallen en disposicion, y mas apropósito para poderlo hacer, quando no hubiese quien voluntariamente los admita, cuidando, siempre que sea posible, darlos á las que se hallen desembarazadas del propio hijo.

Quando sean negligentes las Justicias, ó no estuviesen prontas á esta execucion, para evitar el daño y ruina de estas inocentes criaturas, podrán hacer esto mismo los Párrocos de los Pueblos respectivos donde ocurra la exposicion; á cuyo fin y demas contenido en esta Instruccion, espera S. M. pongan la mas zelosa aplicacion, tan propia de su ministerio, dándome cuenta, para proceder al justo castigo de la omision que resulte tuviesen en punto tan importante dichas Justicias.

Executado lo dicho, las mismas Justicias harán una informacion breve ante qualquiera Notario, Escribano ó Fiel de Fechos, y en su defecto los Párrocos, de dos ó tres testigos que hubiesen presenciado el hallazgo del Expósito, del sitio donde se encontró, modo de su hallazgo, calidad y circunstancias de las ropas que traiga, con las demás señas que individualicen su exposicion, y puedan servir de conocimiento del mismo infante en adelante, la que me remitirán original, ó á la Junta de Gobierno y Direccion que tendrá dicha Real Casa, con la partida de su Bautismo, (que deberá administrársele absolutamente ó sub conditione) juntamente con qualquiera papeleta que con él se encuentre, para segun éstos documentos, formarle el mas claro y correspondiente asiento en los citados libros.

Asimismo dichas Justicias, luego que hallen algun Expósito, y lo hayan dado á criar, no trayendo ropas suficientes, darán veinte reales para este efecto á la Ama á quien lo entreguen, cuidando se empleen en ello, los que constando entregados en la informacion que vá referida, serán reintegrados y satisfechos por la Real Casa sin alguna dilacion.

Para paga del trabajo de las Amas que criasen dichos Expósitos se les señalan generalmente por estipendio, tanto á las actuales que los están criando como á las succesivas que los criasen en adelante, veinte reales al mes, los que para dichas actuales empiezan á correr desde primero de Julio próxîmo pasado, y los quales se pagarán corrientemente por la referida Real Casa de quatro en quatro meses en los mismos Pueblos donde se hallen, estando á mayor distancia de seis leguas de esta Capital, ó de las Cabezas de Partido, de Mérida, Zafra, Llerena, Xeréz y Frexenal; pues hallándose comprendidos en esta inmediacion, se les podrá librar en las referidas Cabezas de Partido.

Para proceder al pago que vá referido á las Amas que criasen dichos Expósitos, se remitirán por éstas ó por las Justicias á la Junta de Direccion de dicha Real Casa, pasados los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada plazo, dentro del mes inmediato, fé de vida del Expósito, dada por Notario, Escribano ó Fiel de Fechos, legalizada y firmada del Párroco del Pueblo, á quien se presentará aquel, y firmará haberlo visto, y que es bien tratado por el Ama que lo cria, baxo la pena que no haciéndolo así dentro del referido inmediato, sufrirá la demora en su paga hasta devengado el siguiente plazo.

Por dichas Justicias, Notarios ni Escribanos se exîgirán con ningun pretexto derechos algunos á dichas Amas, Concejos ó Propios, con motivo de dichas informaciones, fées ni demás que sea necesario, por deberlo hacer sin interés, como carga de sus oficios, y ser causa del públîco y de pobres de solemnidad, y por la misma razon lo que se actuase será en papel de pobres ó de oficio, que se pagará de los dichos Propios.

Siempre que fallezca alguno de los referidos Expósitos, se remitirá por sus Amas, ó por las Justicias la fé de muerte, con expresion del dia de ella, dada y firmada por el Párroco del Pueblo, pues de otra suerte no se les pagará nunca á aquellas la prorata que les corresponda del mencionado sueldo hasta el dia de su fallecimiento, lo que con dicha diligencia se practicará sin dilacion.

Sin embargo de lo resuelto en los capítulos antecedentes, se reserva para mi disposicion ó de la Junta de Direccion de dicha Real Casa (si fuere conveniente) tomar otras providencias particulares en algunos de los Pueblos principales del territorio de esta gracia, para nombrar sugeto ó sugetos determinados y piadosos, á quienes con inhibicion de las Justicias, se confien estos

encargos, y el de la direccion de la misma crianza en los mas inmediatos, especialmente si conviniese sean transferidos para ello á dichos mas populosos y principales.

En órden á Huerfanos y Desamparados, así ahora como en adelante, las Justicias de los Pueblos de la misma comprehension, siempre que ocurra hallarse alguno ó alguna menor de diez años, destituidas de todo auxilio, y en riesgo de perderse, me darán cuenta, ó á la Junta de Direccion de dicha Real Casa, con expresion clara del nombre, edad, calidades y circunstancias, todas del Huérfano y Desamparado, para en su vista proceder con el conveniente exâmen á su socorro y remedio.

En cuya consecuencia, para que tengan puntual y debido cumplimiento los piadosos deseos de S. M. en que tanto se interesa el bien público de los Pueblos de la comprehension de la gracia; y que desde luego logren los efectos que movieron su Real benignidad las respectivas Justicias de ellos, inmediatamente pondrán, con el activo zelo que merece asunto tan importante, la mas puntual observancia: en los capítulos que se expresan instructivos del método y reglas que de presente, y en adelante han de observar, y para que se consigan tan piadosos fines, y para que se dé el curso debido á ellos, he venido en expedir el presente, por cuyo tenor ordéno á las Justicias Ordinarias de los citados Pueblos, que irán puestos en el Itinerario, que inmediatamente le sea presentado por el Veredero Conductor, hagan se publique en los parages públicos de cada uno, con asistencia del Párroco (precedido el correspondiente cortesano oficio), á fin de que se haga notorio á todos los vecinos, y estén entendidos de los puntos y particulares que comprehende; y para que qualquiera, verificando algun Expósito que halle en qualquier sitio ó lugar oculto, y no le conste á la Justicia, le dé cuenta

de ello, para que acuda al pronto remedio en la conformidad que está prevenido; y donde no haya Peon público, harán juntar el Ayuntamiento en sus respectivas Casas, y con la misma intervencion del Párroco y demas personas que puedan ser habidas, se hará y dará á entender á todos, para que les conste este tan recomendable asunto, poniendo á continuacion del presente diligencia que acredite haberlo así executado, y no pueda alegarse ignorancia; pues en caso de que por desidia ó morosidad de dichas Justicias se frustrare el fin de recuperar la pérdida de dichos infantes, se les hará cargo, y procederá al condigno castigo que merezca su descuido; para lo qual, y evitar costos y gastos á los citados Pueblos en la saca del testimonio de esta Instruccion, y la detencion del Veredero, por éste se entregará á la Justicia de cada uno dos exemplares impresos y autorizados, uno que pondrán en el Archivo de su Ayuntamiento, y otro entregarán al Párroco del Pueblo, por cuyo medio lograrán mas prontamente el beneficio que la Real piedad se ha dignado concederles. Dado en Badajóz á veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho.—*Ramon de Larumbe*.—Por mandado de su Señoría: *Francisco Sanchez Almeda*.

11 Señor nuestro: El Conde de Valdeparaiso, en aviso de nueve de este, nos previene, de orden del Rey, lo siguiente: Estándose construyendo en Badajóz una Casa Pia de Niños Expósitos y Huérfanos á beneficio de aquella Ciudad y Provincia de Extremadura, con aprobacion del Rey, y á expensas de las considerables limosnas que su Real piedad ha aplicado á este fin: Manda S. M. que los géneros que para la obra y surtimiento preciso de la Casa, que se hagan venir del Reyno de Portugal, no se cobren derechos de Aduanas ni otras contribuciones: y que si anticipadamente se hubieren in-

troducido algunos baxo de fianzas, se cancele luego y releve de su paga, constando haber sido con este destino; lo que de su Real orden participo á V. SS. para que expidan las órdenes correspondientes á su cumplimiento.—De que prevenimos á Vm. para que disponga el cumplimiento de esta Real resolucion en todas sus partes. Dios guarde á Vm. mucho años, como deseamos. Madrid quince de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho. B. L. M. de Vm. sus mayores servidores *Don Luis de Ibarra y Larrea.*—*Don Francisco de Cuellar.*—Señor Don Miguel Martinez de Vegas.

12. Ilustrísimo Señor: Por repetidas representaciones del Señor Colector General de Expólios y Vacantes y del Intendente de ese Ejército y Provincia, se ha enterado el Rey del estado de la Real Casa de Piedad, establecida en esa Ciudad con los productos de los Expólios y Vacantes de esa Mitra, para Niños Expósitos, Huérfanos y Desamparados, Mugerés de mal vivir y Pobres de ambos sexôs, habiendo hecho exâminar los medios que se han propuesto para su conservacion y aumentos, y evitar las competencias, casi indispensables, en la concurrencia de diferentes jurisdicciones, ha resuelto S. M. que para gobierno de esa Real Casa de Piedad se forme una Junta, que ha de acompañarse de V. S. I., del Sub-Colector de Expólios y Vacantes de la Diócesis, del Intendente de esa Provincia, un Diputado del Cabildo de esa Santa Iglesia Catedral, otro del Ayuntamiento de la Ciudad, dos del Comun, del Personero y del Contador, que ademas ha de servir la Secretaría de la misma Junta.

Esta Junta ha de entender en el gobierno económico y político de la Casa, y en los hacimientos, administracion y distribucion de todas sus rentas, de qualquiera clase y naturaleza que sean.

El Intendente de esa Provincia ha de tener y ejercer la jurisdiccion en todas las causas que procedieren de los mismos hacimientos, así por lo que respecta á la cuota y creces de Aguardientes, como á la Dehesa de Pie de Hierro, ya propia de esa ilustre Fundacion, y de todos los demás bienes y efectos que la pertenezcan y puedan pertenecerla, por qualesquiera respecto, y la misma jurisdiccion ha de ejercer en todas las causas pertenecientes á la Fundacion, demandas que se pongan contra ella y sus Dependientes.

El órden que debe tenerse en la Junta en votos y asientos, es el siguiente: V. S. I. ha de presidir; á su mano derecha ha de estar el Intendente; á la izquierda el Sub-Collector; despues á la derecha el Diputado Eclesiástico; el de la Ciudad á la izquierda; y sucesivamente, segun se nombran, los Diputados del Comun, el Personero y el Contador. Quando V. S. I. no asista deberá subsistir en su lugar su silla, sin que se haga por esto novedad en los asientos de los otros Vocales.

En caso de igualdad de votos, debe hacer resolucion y acuerdo la parte donde caiga el de V. S. I. y en su favor el del Sub-Collector, encargando S. M. particularmente á todos la union, y que deponiendo etiquetas y puntos de preferencias, se dediquen con un mismo espíritu al mayor bien y progresos de la Fundacion.

Formada la Junta, y tomando el debido conocimiento de todos los ramos de ella, quiere S. M. que proponga las Ordenanzas que estime convenientes para el mas útil gobierno y administracion de esta Casa, valiéndose de las que tenía prevenidas la Colecturía general, que remitirá el Señor Colector á la Junta, como se le previene.

Tambien ha resuelto S. M. que por la misma Junta se tomen las cuentas particulares y generales de sus caudales, desde las primeras que se causen en el manejo,

y se custodien en el Archivo de esta Fundacion, y que se liquiden por la Contaduría de Expólios y Vacantes las demas precedentes de su tiempo, como se ha practicado hasta aquí.

Que mandándose entregar por la Colecturía general y poner á disposicion de la Junta de la Casa, con todos los utensilios y efectos que se hallen dentro y fuera de ella, y los caudales y créditos que exîsten, queden la Colecturía y Sub-Colecturía libres de toda responsabilidad y manejo por lo pasado y venidero. Prevéngolo á V. S. I. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca; en inteligencia de que se comunican las correspondientes á los Consejos de Castilla y Hacienda: Al Señor Colector general de Expólios y Vacantes: al Ayuntamiento de esa Ciudad: al Cabildo de la Catedral de ella: al Intendente de ese Exército y Provincia: á los demas Vocales y á los Directores general de Rentas. Dios guarde á V. S. I. muchos años. El Partido veinte y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y tres.—*Miguel de Muzquiz.*

QUE AUXILIEN LOS DEPENDIENTES DEL RESGUARDO
AL JUEZ CONSERVADOR.

13 Ilustrísimo Señor: Enterado el Rey de la construccion del Hospicio de esa Capital, y siendo su Real ánimo asegurar el Establecimiento de una obra tan piadosa y útil al Estado, se ha servido mandar, que los Dependientes del Resguardo y Visita de esa Provincia zelen como las demas Rentas Reales la de Aguardientes, cuyos sobrantes le están aplicados; que será del agrado de S. M. que siendo conveniente facilite V. S. y proporcione por los medios posibles y debidos la agregacion del Hospital de San Sebastian de esa Ciudad al mismo Hospicio, á fin de que sin perjuicio de su desti-

no se puedan curar los Expósitos, Huérfanos y Desamparados pobres, y Mugeres de mala vida, en cuyo beneficio se ha erigido, y economizar en sus rentas y gastos todo lo que se pueda: que se prevenga á la Junta establecida para su gobierno, que respecto que en los Pueblos de ese Obispado, del de Coria, y de las Ordenes Militares, que son del Departamento de ese Hospicio, puede haber algunas Fundaciones piadosas, cuyo objeto sea el bien de las pobres que han de socorrerse en él, ruegue y excite á los Prelados de uno y otro, y demas Jueces, Ministros, Eclesiásticos y Patronos, para que reconocidas estas Fundaciones, sus calidades, y de otras que sin perjuicio de sus destinos en lo principal, y con utilidad del público, puedan agregársele, se facilite y proporcione su agregacion del mismo modo.

Que la Junta se dedique con especialidad á solicitar y proponer medios que proporcionen los fondos y rentas correspondientes para la construccion de un edificio sólido y sencillo, que sea capaz para el Establecimiento, y para afianzar su permanencia, y que V. S. I. en los casos que hace de Presidente de la Junta, y el Sub-Collector de Expólios y Vacantes Don Francisco Valcarcel, que tienen particular conocimiento de esa Casa de Misericordia, por el mucho tiempo que la ha gobernado con inteligencia y zelo, auxiliien constante y prudentemente á los demás que la componen, para que se logre el mayor acierto en este encargo. Todo lo qual aviso á V. S. I. de órden de S. M. para su inteligencia y observancia en la parte que le toca, y que lo haga saber á la Junta y demas á quienes convenga. En el concepto de que se ha prevenido lo correspondiente al Consejo de Castilla, al de las Ordenes Militares, al Comisario general de Cruzada, al Obispo de Coria, al Intendente de ese Ejército y Reyno, y á los Directores generales de Rentas. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Aranjuez

veinte de Abril de mil setecientos cincuenta y quatro.—*Miguel de Muzquiz*.—Señor Obispo de Badajóz.

14 El Rey se ha servido conceder tres fiestas de Toros en cada un año al Real Hospicio de esa Ciudad, costeándose de los productos de ellas los gastos que causaren, y aplicándose el sobrante á beneficio del mismo Hospicio, segun V. SS. han solicitado en representacion de veinte y dos de Junio de este año. Prevéngolo á V. SS. de órden de S. M. para su inteligencia, para que haciéndolo presente en la Junta, disponga lo conveniente á su cumplimiento en la parte que le toca: en la de haberse comunicado las correspondientes al Gobernador del Consejo, y al Colector general de Expólios y Vacantes. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso treinta de Agosto de mil setecientos setenta y seis.—*Miguel de Muzquiz*.—Señor Marques de Uztariz y Don Francisco Valcarcel.

15 Enterado el Rey de lo que han expuesto los Directores Generales de Rentas en su informe de veinte y siete de Mayo próximo pasado, sobre la representacion de la Junta encargada del Hospicio de esa Ciudad, en solicitud que S. M. se sirva exceptuar de derechos de Alcabalas, Cientos y Millones los géneros y especies que adquiera ó introduzca para consumo del mismo Hospicio, así como se ha franqueado á otros, y se concedió á éste en lo que respecta á derechos de Aduanas: Ha estimado S. M., conformándose con el dictámen de los expresados Directores, que esa Ciudad debió haber exceptuado tambien los Millones, Alcabalas y Cientos que la Junta de ese Hospicio pide se exceptúen en consideracion á las ventajas que logra en el encabezamiento, y al beneficio que la resulta del mismo Hospicio por muchos títulos. Y habiéndose dado á los Directores Generales de

Rentas el aviso conveniente, para que en este concepto dispongan su cumplimiento de orden de S. M. Lo que participo á V. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. SS. muchos años. Aranjuez veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y siete.—*Miguel de Muzquiz*.—Señores de la Junta del Hospicio de Badajóz.

16 Habiendo reparado el Consejo, que por las Juntas Municipales de Propios y Arbitrios de los Pueblos del Reyno, no se procede baxo de unos mismos principios y sistema en las subhastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en quanto á la admision de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate, y queriendo que se observe en esta parte por todas una regla fixa é invariable que evite dudas, disputas, discusiones y recursos, y aun los juicios contenciosos que freqüentemente se suscitan con dicho motivo, se ha servido declarar y resolver por regla general, con inteligencia de lo expuesto por el Señor Fiscal en decreto de ocho de este mes, que concluido y cerrado el remate que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de Propios y Arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas Juntas la puja del quarto que permite la Ley en los bienes de Comunidades y menores, por el gran privilegio que les resulta, y no otra alguna, con ningun motivo ni pretexto, y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinuada puja dentro del término de los noventa dias que la misma Ley previene, en cuyo caso se saque nuevamente baxo de ella á pública subhasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo sin accion á nueva puja ó mejora.

Lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y para que se tenga en to-

dos los Pueblos de la Provincia del mando de V. S. la comunique inmediatamente por medio del correo, donde le hubiere, ó esperando á que haya otras que circular, para evitar el gasto de veredas, dándome aviso de su recibo y comunicaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid once de Marzo de mil setecientos noventa y tres.—*Don Juan de Membiela.*—Señor Marques de Uztariz.—Es copia de la original por donde fué copiada esta declaracion, la que se le comunicó al Señor Intendente General, y la rubricó el Contador de Ejército Don Juan Josef de San Pedro y Tovia.

17 La falta de gobierno que se ha observado en el Hospicio de Badajóz, tanto en su manejo, quanto en la distribucion de sus rentas y su aplicacion, y el abandono con que se ha dado lugar á que los Administradores se alzasen con gruesas cantidades, han hecho ver la necesidad que habia de un Visitador que observase y remediase estos defectos, y al mismo tiempo formase, de resultas de la Visita, unos Estatutos ciertos é inalterables para su exâcto régimen. Y satisfecho el Rey del zelo y conocimiento de V. S., ha venido en nombrarle Visitador del mismo Hospicio: bien entendido que V. S. deberá reservar esta noticia hasta su tiempo, conferenciando en el ínterin, con el Colector General de Expólios Don Pedro Joaquin de Murcia, sobre el modo de poder formar el Reglamento, baxo el que se ha de hacer la Visita, á cuyo fin le paso con esta fecha el competente Oficio y los papeles conducentes. Igualmente participo de orden de S. M. al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Mondoñedo, que hasta nueva orden que se les comunique por esta primera Secretaría de Estado, y en atencion á estár V. S. ocupado por su encargo en asuntos del Real servicio, contribuyan á V. S. con toda la renta de su Dignidad de Arcediano de Tra-

sancos, y con las contribuciones quotidianas, ordinarias y extraordinarias; y en una palabra, con quantos emolumentos contribuiría á V. S. si asistiese personalmente á residir y servir dicha Dignidad. Todo lo que participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento, y ruego á Dios le guarde muchos años. Aranjuez siete de Mayo de mil setecientos noventa y quatro.—*El Duque de la Alcudia*.—Señor Don Luis García Puerta.

18 Con esta fecha comunico al Señor Don Diego de Gardoqui la Real orden siguiente: Uno de los motivos porque se han hecho odiosos, y aun temibles los Hospicios, ha sido por la facilidad de condenar á encerrar en ellos á toda clase de delinquentes, degenerando estas Casas de Caridad y educacion de los Pobres, en prisiones, y dando lugar, por consecuencia de la mezcla y comunicacion de personas, á la perversion de costumbres.

Por esta causa se circuló la Real orden de S. M. de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, en que se mandó que las Justicias no condenasen de modo alguno á las personas viciosas de uno y otro sexô á semejantes Casas, ni con pretexto de castigo, ni de correccion, ni aun por via de depósito, no habiendo en ellas departamento de aquella clase.

A pesar de estas razones, y de la insinuada Real orden, ha hecho presente el Visitador de aquel Real Hospicio de la Ciudad de Badajóz, que por el Sub-Delegado General de Rentas Don Antonio Alarcon, se ha destinado á reclusion en él por tiempo de tres años á Josef Gonzalez, natural del Lugar de Surreda, por aprehension de Tabaco, fundando la orden en haberse conformato con ello S. M.

El Visitador ha manifestado haber recibido á este reo y á otro de igual condenacion, á pesar de no haber de-

partamento de correccion en aquel Hospicio, en atención á la Real órden en que se determinaba su destino, pero ha consultado lo que debería executar en este caso.

El Rey enterado de todo ha hallado, que si por el Sub-Delegado Alarcon se le hubieran hecho presentes las circunstancias expresadas, como era de su obligacion, no hubiera pasado á confirmar su sentencia, le hubiera enseñado la Real órden que lo prohíbe, y que debía él mas que nadie tener presente; y finalmente, le habría dado á conocer Casas de correccion establecidas á este fin, y que pudiera tener y haber tenido á la vista en las condenaciones de sus sentencias.

En este supuesto ha determinado S. M. que pase á V. E. su Real órden (como lo executo) á fin de que se sirva disponer que se le comuniqué á Alarcon, y á qualquiera otro Ministro que entienda en las referidas causas de contrabando, para que en cumplimiento de la citada de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, no se destinen los reos de ellas al Hospicio de Badajóz, ni á otro alguno donde no haya, como no hay en él, departamento de correccion, y que se retiren y conduzcan á otra parte los que en la actualidad hubiese y se hallasen destinados en el expresado de Badajóz, á cuyo Visitador doy en este dia el competente aviso para su gobierno.

He copiado á V. S. esta Real órden para el efecto indicado en ella, y en respuesta de su representacion de veinte y siete de Septiembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso primero de Octubre de mil setecientos noventa y quatro.—*El Duque de la Alcudia.*
—Señor Don Luis Garcia Puerta.

19 Con esta fecha comunico órden al Juez de Montes, Conde de Isla, para que si el Hospicio de esa Ciu-

dad ha estado en posesion de cortar los Pinos bravos de los Montes de ella para las camas y demas utensilios de él, sin pagar nada á sus Propios, no se le exija tampoco ahora por los que ha cortado sin licencia de dicho Juez; y que esto se entienda así para lo sucesivo. Lo participo á V. S. en respuesta de su representacion de veinte y uno del corriente, y ruego á Dios le guarde su vida muchos años. Aranjuez treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y cinco.—*El Duque de la Alcu- dia.*—Señor Don Luis Garcia Puerta.

20 El Rey se ha enterado de la Visita por V. S. hecha del Real Hospicio de esa Ciudad, y ha reconocido la disposicion de sus caudales, y el abandono de los Expósitos y Acogidos á él, en que se hallaban antes de haber empezado V. S. la Visita, como tambien el ventajoso cóbro que V. S. ha puesto á sus rentas, y á la buena asistencia que por sus disposiciones tienen los Expósitos y Hospicianos de uno y otro sexô.

Me ha mandado S. M. que en su Real nombre dé á V. S. expresivas gracias, como lo hago con mucha complacencia, y que le manifieste, que conformándose S. M. con lo propuesto por V. S., tiene por conveniente extinguir la Junta de Gobierno de esa Real Casa, lo que con esta fecha aviso al Reverendo Obispo, como tambien á los Cabildos Eclesiásticos y Segular, y al Intendente.

Mediante la antigua union de los quatro Hospitales, y la moderna del de San Sebastian, nombrará V. S. para la administracion y gobierno de ellos á las personas necesarias y oportunas, de modo que los referidos Hospitales estén bien servidos, dando, y recibiendo recíprocos auxilios del grande, y les señalará el salario que les parezca justo, formando en todo el correspondiente Reglamento y Ordenanza, que deberá quedar original en

el Archivo de esa Real Casa, poniéndose una copia en la pieza de autos generales de la Visita.

Hará V. S. entender á todos los empleados en el Hospicio y Hospitales sus respectivas obligaciones por las Ordenanzas que ha formado y formáre, poniendo una copia de ellas en el Archivo, y entregando otra de los capítulos propios de su Ministerio á cada uno de los empleados para que no pueda alegar ignorancia.

Quiere S. M. que V. S. quando haya concluido la Visita, que será despues de haber dexado bien instruido y en exercicio á su sucesor en el empleo de Director, arregle quanto haya que arreglar; y lo que aquí se le ordena, y despues que reciba el correspondiente permiso para su retiro, cobre del caudal del Hospicio las dietas que considere justas, y tambien que satisfaga las que entienda serlo al Escribano de la Visita Don Josef Sopena, y de las demas personas que han trabajado en ellas, y ha resuelto S. M. se atienda al mérito de dichas personas, acordándolo V. S. quando haya vacantes de Empleos proporcionados á sus circunstancias.

Finalmente, ha mandado S. M. que escriba yo, como lo hago, á ese Reverendo Obispo, manifestándole que será de su Real agrado dexe por limosna á ese Real Hospicio los quince mil reales que le suministró con calidad de reintegro, y los otros treinta mil, que con la misma calidad le cedió, y eran los que habia suplido al Ayuntamiento de esa Ciudad para el alistamiento de los Soldados; y que dicho Prelado satisfaga lo devengado, y lleve corrientes las pagas de los quatrocientos ducados de pension sobre su Mitra á favor del Hospicio.

Lo participo á V. S. todo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y ruego á Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso primero de Agosto del mil setecientos noventa y cinco.—*El Duque de la Alcudia*.—Señor Don Luis Garcia Puerta.

21 Con esta fecha he comunicado de orden de Su Magestad el correspondiente aviso al Señor Comisario General de la Santa Cruzada, de haber S. M. dispuesto que todo el caudal exíistente, y que en lo futuro se devengáre del Indulto de comer carnes en Quaresma en ese Obispado de Badajóz, se aplique al mantenimiento y subsistencia de los Expósitos que se cuidan y asisten en ese Real Hospicio, y que si al presente exístiere alguna cantidad, disponga se entregue á V. S. como Visitador de esa Real Casa, para que se emplee en el referido objeto.

Con la propia fecha escribo de orden de S. M. al Reverendo Obispo de esa Ciudad, para que entregue sin demora á disposicion de V. S. los cinco mil quatrocientos quarenta y quatro reales y treinta y dos maravedís, que en su representacion de diez y siete de Marzo próximo me dice V. S. haber percibido dicho Reverendo Obispo, librados del Indulto de carnes, para los Niños Expósitos por el Comisario General de Cruzada en diez y siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco, así como entregó los siete mil y cien reales y treinta y dos maravedís librados para el propio fin por dicho Comisario General de Cruzada en el año de mil setecientos noventa y quatro.

Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, y para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y seis.—*El Príncipe de la Paz*.—Señor Don Luis García Puerta.

22 Con esta fecha comunico al Reverendo Obispo de esa Diócesis la Real orden siguiente: Habiendo aplicado el Rey en el año de mil setecientos noventa y quatro todo el producto de la Décima del Fondo Pío Beneficial de esa Diócesis, vencido desde el dia treinta de

Noviembre de mil setecientos noventa y dos, y el que se venciere en lo sucesivo perpétuamente al sustento de los Expósitos y Real Hospicio de esa Capital, me manda prevenir á V. S. que sin demora disponga se presenten las cuentas del referido producto devengado desde el citado dia treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, y la cantidad de su importe á Don Luis García Puerta, y el Director que en adelante fuere del mencionado Hospicio reciba por sí mismo inmediatamente, ó por el sugeto que nombráre, y sin que intervenga otra persona ó Junta, las planas, pólizas ó pliegos correspondientes á dicha Décima del Fondo Pío, y las cantidades que le pertenezcan, y se distribuyan en dinero ó en frutos, á fin de que las aplique al expresado destino; quedando desde luego extinguida la Junta de la Décima del Fondo Pío Beneficial; y debiendo entregarse las pólizas por las Contadurías Decimales al referido Director, que es ó fuere de dicho Hospicio, á cuyo efecto dará V. S. las órdenes convenientes, noticiando esta Real providencia al Cabildo de su Catedral, y se previene con esta fecha lo correspondiente al citado Director Don Luis García Puerta. Lo que aviso á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento; y para que siempre conste, y lo cumpla el Director, á cuyo fin dispondrá V. S. se ponga esta Real orden original en el Archivo de dicha Real Casa. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez treinta de Abril de mil setecientos noventa y ocho.—*Francisco de Saavedra.*— Señor Don Luis García Puerta.

23 Habiendo S. M. nombrado por Superintendente General del Real Hospicio, y Casa de Expósitos de esa Ciudad, y del Hospital intitulado de San Sebastian, agregado á dicho Hospicio, al Colector General de Expólios y Vacantes del Reyno, que es y fuere perpétuamente, y

con la facultad de proponer á S. M. para Director inmediato de dichos Establecimientos al sugeto Eclesiástico ó Secular residente en dicha Capital, que le pareciere mas idóneo, el qual los gobierne y dirija baxo las órdenes de dicho Colector General. Lo aviso á V. S. de Real orden para su inteligencia, y para los que en adelante le sucedieren en la Direccion inmediata de dicho Hospicio y Hospital. Al mismo tiempo ha tenido S. M. por conveniente nombrar á V. S. y á quien le sucediere en dicho cargo perpétuamente por Juez Conservador de las rentas, bienes y derechos pertenecientes á los referidos Hospicio, Casa de Expósitos y Hospital, concediéndole privativamente las facultades y jurisdiccion correspondiente en primera instancia; admitiendo las apelaciones para ante el Colector General de Expólios y Vacantes que es y fuere, el qual en los casos que ocurran conocerá en vista y revista, como se practica en los asuntos de Expólios y Vacantes. Lo participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, y para la de las personas que en lo sucesivo tengan la Direccion de los expresados Establecimientos. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez treinta de Abril de mil setecientos noventa y ocho.—*Francisco de Saavedra.*—Señor Don Luis Garcia Puerta.

24 Con esta fecha comunico al Reverendo Obispo de esa Ciudad la Real orden del tenor siguiente: El Rey se ha enterado de la representacion que le ha dirigido el Cabildo de la Iglesia Catedral de V. S. I. acompañada de la que se presentó á V. S. I. y á los Capitulares Diputados de la Junta de Intervencion y Distribucion de las Décimas del Fondo Pío por parte de los Prebendados, cuyas Prebendas están afectas á la deducccion para el Fondo Pío, con la pretension de que nada se les deduzca por los años de mil setecientos noventa y tres y

los siguientes, en el supuesto de que por lo respectivo al de mil setecientos noventa y seis y siguientes, se le ha deducido la Décima, y me manda decir á V. S. I. no halla S. M. justo motivo para relevar á dichos Prebendados de la expresada deducción en los tres primeros años de mil setecientos noventa y tres, mil setecientos noventa y quatro, y mil setecientos noventa y cinco, en que se les debió exígir con arreglo al Real Decreto de treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y dos; y que así solo concede S. M. á los referidos Prebendados paguen lo atrasado desde el citado dia treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y dos en el término de dos años, llevando corrientes la deducción anual, sobre lo que de órden de S. M. prevengo lo conveniente á Don Luis García Puerta, Visitador por S. M. de ese Real Hospicio, al qual está aplicado el producto de la Décima Beneficial desde el expresado dia treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y dos; y lo prevengo á V. S. I. de órden de S. M. para su inteligencia, y que lo comuniqué á su Cabildo, con la prevención de que por lo que mira á las Dignidades y Canonatos afectos á dicha deducción se ha de entender esta de todo el producto de la Décima; y en quanto á las Raciones únicamente la vigésima parte del valor, que es la deducción que se les hacía en tiempo de la primera administracion del Fondo Pio.

Tambien hará V. S. I. saber á la parte de los Capellanes del Coro de su Santa Iglesia podrán seguir su solicitud de mayor dotacion ante S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia. Todo lo comunico á V. S. I. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento con la prevención de que si pareciere á V. S. necesario ó conveniente conceder á los Prebendados, poseedores de las Prebendas ya afectas á

la deducción del Fondo Pío, seguir sus clases mas tiempo que el de los dos años prevenidos en la Real orden que vá inserta para el pago de los tres años retardados desde el dia treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y dos, lo pueda V. S. hacer; pero de modo que ese Real Hospicio no tenga detrimento, y que se lleve corriente la deducción anual. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y ocho.—*Francisco de Saavedra*.—Señor Don Luis Garcia Puerta.

25 Con esta fecha comunico al Alcalde mayor de Villafranca de Extremadura la Real orden del tenor siguiente: El Rey se ha enterado de la representacion de Vm. con fecha de veinte y seis de Abril de este año, en que se queja de Don Luis Garcia Puerta, Visitador y Juez Conservador por S. M. del Real Hospicio de Badajóz, al que está unida la crianza y lactancia de los Expósitos de la mayor parte de esa Provincia de Extremadura, y de las providencias que ha dado Vm. en razon de la Fábrica y venta de Aguardientes de esa Villa, con cuyo sobrante de la respectiva quòta está dotado el referido Hospicio.

S. M. me manda decir á Vm. ha sido muy de su Real desagrado quanto ha practicado en este asunto, inquietando y turbando con pretextos frivolos, y Reales órdenes mal entendidas la posesion en que ha estado el Real Hospicio, desde que en el año de mil setecientos cincuenta y siete se le hizo la Real gracia de dicho sobrante para su dotacion; y quiere S. M. que Vm. inmediatamente que reciba esta Real orden, se exîma y abstenga de todo conocimiento en materia de la Fábrica y venta de Aguardientes y licores; y que sin demora remita originales qualesquier autos que hubiere practicado á Don Luis García Puerta, y que se le auxilie y exe-

cute los despachos y exórtos que le comunicáre, sin admitir en el asunto recurso alguno, pues qualquiera que se intentáre por algun interesado, deberá hacerse al Juez Conservador de dicho Hospicio, conforme á la declaracion del Consejo de Hacienda de primero de Agosto de este año, no volviendo Vm. á inquietar ni turbar de modo alguno los derechos del Hospicio, y menos con las ruidosas providencias que lo ha executado, dignas de correccion.

Lo participo á Vm. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, y lo mismo con insercion de ella á dicho Don Luis García Puerta.

Lo comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia, y ruego á Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso quince de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho.—Por indisposicion del Señor Don Francisco de Saavedra, *Mariano Luis de Urquijo*.—Señor Don Luis García Puerta.

26 Con esta fecha dirijo al Capitan General de Extremadura la Real órden siguiente: Excmo. Sr.: Prevengo á V. E. de órden del Rey, que la voluntad de Su Magestad es, que ninguna persona, de qualquiera autoridad que sea, intervenga en asunto alguno respectivo á ese Real Hospicio y al contiguo Hospital de San Sebastian, sino solo el Director que es y fuere de ambos Establecimientos, nombrado y que se nombre por S. M. No deben admitirse en el Hospicio, mediante no haber Departamento separado de correccion, las Mugerres prostitutas, ni persona alguna criminosa, como S. M. y su augusto Padre tienen mandado en Reales órdenes de veinte de Noviembre de mil setecientos ochenta y ocho, y primero de Octubre de noventa y quatro; pues lo contrario cedería en descrédito del Hospicio y en deshonra de las Mugerres pobres acogidas.

Y en cuanto á la curacion de Mugerres de Soldados en el Hospital, deberá recurrirse al Director, quien habiendo cabimiento, las admitirá, sin distincion alguna de las demas Enfermas pobres, y que se le presentáren, &.

LAS ÓRDENES DEBEN COMUNICARSE POR EL MINISTERIO DE ESTADO.

Quiere S. M. que si V. E. ó algun Magistrado recibiese Reales órdenes por alguna de las Secretarías del Despacho, se suspenda su execucion, no siendo comunicada por la primera Secretaría de Estado, y que se represente á S. M. por medio de ésta, que es donde pararan los antecedentes.

Todo lo comunico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, y de la misma lo prevengo al Director de ese Hospicio y Hospital.

Lo participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; y ruego á Dios guarde su vida muchos años. San Lorenzo diez de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho.—Por indisposicion del Señor Don Francisco de Saavedra, *Mariano Luis de Urquijo*.—Señor Don Manuel del Hoyo.

27 Remito á Vm. las dos adjuntas copias, una de la carta que me ha escrito el Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Cáceres, y la otra de la respuesta que le doy, para que luego que sean conducidos á ese Hospicio Francisco Mosquera, Maria Garcia, su muger, Manuel Mosquera, su hijo, y Martin Mosquera, su sobrino, todos sentenciados por vagos: disponga Vm. que por honor y atencion á lo decretado por la Sala, reciban y apliquen á oficio los dos mucha-

chos, y que en lo sucesivo admita Vm. á qualesquiera otras personas de ambos sexos, y especialmente de menor edad, que sean sentenciadas por las Justicias en la clase de vagos, y no por otro delito infame, precediendo el aviso que se le dé á Vm. por los Tribunales, y habiendo cabimiento, como lo digo en mi respuesta á dicho Gobernador de la Sala; y esta orden y papeles adjuntos dispondrá Vm. se pongan en el Archivo de ese Real Hospicio. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid y Noviembre veinte y seis de mil setecientos noventa y nueve.—*Don Pedro Joaquin de Murcia.*—Señor Don Manuel del Hoyo.

28 Con esta fecha comunico Real órden al Capitan General de esa Provincia, de que es copia la adjunta, al Regente de la Real Audiencia de Cáceres, y al Intendente de ese Ejército, enterándoles de las facultades y jurisdiccion privativa que S. M. tiene concedidas al Director inmediato que es y fuere de ese Real Hospicio, como Juez Conservador de él, por lo que no deben las Justicias ni Tribunal alguno de esa Ciudad, Provincia ó territorio introducirse directa ni indirectamente en competencias, ni causa alguna que tenga concernencia con las rentas, bienes y derechos de dicho Hospicio, Casa de Expósitos y Hospitales unidos á él, y que desde luego lo hagan entender así á las Justicias, Subdelegados y Dependientes de sus respectivas jurisdicciones y territorios, sobreseyendo en qualesquier Autos que hubiere pendientes en sus Tribunales, que hagan relacion á sus referidos bienes, rentas y derechos de esa Casa de Misericordia, los quales se entreguen inmediatamente á Vm., á quien deberán auxiliár en todo lo que necesitáre relativamente á los expresados ramos; y lo participo á Vm. de Real órden para su inteligencia. Dios guarde á Vm. muchos años. San Lorenzo

quince de Octubre de mil ochocientos.—*Mariano Luis de Urquijo*.—Señor Don Carlos Marin.

29 Excmo. Sr.: El Rey se halla enterado de varias competencias que se han suscitado entre algunos Jueces y Subdelegados de sus Rentas Reales de esa Ciudad y su Provincia, y el Director inmediato del Hospicio de ella, sobre querer conocer de fraudes y aprehensiones hechas en el ramo de Aguardiente que administra, y está consignado por parte de dotacion de dicho Hospicio, y de otras incidencias procedentes de las rentas y bienes de él, cuyas disputas no tan solo retrasan el Real servicio, sino que entorpecen el buen gobierno y direccion de tan piadoso establecimiento, y la pronta y executiva administracion y recaudacion de sus rentas. Y me manda S. M. diga á V. E., como lo executo, que por su Real orden de treinta de Abril de mil setecientos noventa y ocho tiene concedidas al Director inmediato, que es y fuere del referido Hospicio, Casa de Expósitos y Hospitales unidos á él, las facultades y jurisdiccion de Juez Conservador de todas sus rentas, bienes y derechos, con apelacion de sus causas al Colector general de Expólitos y Vacantes::: no debiendo las Justicias, Subdelegados y Dependientes de los Tribunales de esa Ciudad y Provincia, y territorios que comprehende, introducirse directa ni indirectamente en competencias, ni causa alguna que tenga concernencia con las rentas, bienes y derechos de dicho Real Hospicio de Badajóz. Todo lo qual quiere S. M. se haga entender por medio de V. E. á las referidas Justicias, Subdelegados y Dependientes de esa Capitanía General, como tambien que si actualmente pendieren en sus Juzgados ó Tribunales alguna ó algunas causas de esta especie, ó de otra respectiva al citado Hospicio, sobresean inmediatamente en ellas, y las pasen, en el estado en que se hallaren,

al Director de dicho Hospicio, auxiliando qualesquiera providencias que diere éste en razon de los expresados ramos. Y de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, del que me dará aviso para noticiarlo á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo Octubre de mil ochocientos.—*Mariano Luis de Urquijo*.—Señor Capitan General de la provincia de Extremadura.

30 El Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler me ha comunicado la Real orden siguiente: Excelentísimo Señor: Conformándose el Rey con el dictámen de la Comision Gubernativa del Consejo, dado en vista de los antecedentes que hay en su Contaduría general, de los Oficios de V. S. y representaciones del Administrador general de Rentas de esa Provincia, que se la remitieron de Real órden, para que tomase las providencias correspondientes, ó propusiese á S. M. lo que se la ofreciere y pareciere; se ha servido declarar que correspondiendo al Consejo y su Comision Gubernativa, en virtud de la Pragmática de treinta de Agosto de mil y ochocientos, la distribucion, repartimiento, cobranza é inversion de todos los arbitrios de Consolidacion de Vales Reales, no debió mezclarse la Administracion general de Rentas de esa Capital de la recaudacion del impuesto sobre Aguardientes y Licores, ni tomar esa Intendencia conocimiento del asunto, desde que la Comision Gubernativa comunicó las órdenes que tuvo por convenientes.

En su consecuencia quiere S. M. que inmediatamente se levanten las llaves y candados puestos en el Almacen de Aguardientes de esa Ciudad, que se entreguen á los Comisionados de Consolidacion, baxo de su recibo, las cantidades existentes en la Administracion general de Rentas, y en las de Partido de esa Provin-

cia, procedentes del producto de dicho arbitrio, y que se dexé expedita, como corresponde, á la misma Comision Gubernativa y sus Comisionados, y á la Direccion de ese Real Hospicio, á quien pertenecen los rendimientos del ramo, deducida la quóta y el arbitrio, la facultad de recaudar los productos de Aguardientes y Licores, sin que por V. S. ni por los Administradores de Rentas se les impida ni embaraze con motivo ni pretexto alguno, ni se tome el menor conocimiento en la materia.

Lo traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y la de la Comision Gubernativa, y en contextacion de su Oficio de doce. Dios guarde, &. Palacio diez y nueve de Julio de mil ochocientos dos.—*Miguel Cayetano Soler*.—Señor Gobernador del Consejo.

Y lo comunico á Vm. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid y Julio veinte y tres de mil ochocientos dos.—*Don Josef Eustaquio Moreno*.—Señor Don Carlos Josef Marin.

31 Enterado de lo que Vm. me informa en razon de la solicitud de Gerónimo Rodriguez, Expósito de esa Real Casa, Maestro Agrimensor, y de Carpintería y Sillería en ella, para que le conceda permiso á fin de establecer graciosamente en ese Hospicio, á horas no incómodas, una Academia, en que se enseñe la Aritmética, la Geometría práctica y Dibuxo á los Pobres de él, he venido en acceder á esta gracia, entendiéndose que ha de enseñar sin perjuicio de que asistan los Pobres Hospicianos y Expósitos á sus respectivas tareas diarias, y que han de concurrir á esta Academia para su mayor instruccion los Maestros de la Casa, y los Pobres artesanos de fuera de ella que lo soliciten, para lo que dispondrá Vm. se franquee á dicho Rodriguez una pieza capaz, y el papel, instrumentos y libros necesarios

para el efecto, debiendo costearse siempre este dispendio con la correspondiente economía, cuenta y razon de las rentas del Hospicio, y zelar Vm. sobre la exâctitud y buenos progresos de ese Establecimiento, que podrá verificarse en principios del año próximo. Y desde luego apruebo el nombramiento que Vm. hizo de Maestro Carpintero y Sillero de ese Hospicio en el referido Gerónimo Rodriguez, y le nombro desde ahora por Maestro de Aritmética, Geometría y Dibuxo de la misma Casa. Todo lo que comunico á Vm. para su inteligencia, cumplimiento, y noticia del interesado. Dios guarde á Vm. muchos años. Madrid y Diciembre seis de mil ochocientos tres.—*D. Josef Eustaquio Moreno.*—Señor Director del Real Hospicio de Badajóz.

RAZON *de los partidos en que se han dividido todos los Pueblos del Obispado de Badajóz, del de Coria, y de las Ordenes Militares, de Mérida, Llerena y la Serena, con que agració S. M. á el Real Hospicio de Badajóz, para renta fixa de su Fundacion con respecto á las creces de Aguardientes y bebidas de su composicion, despues de pagada á la Real Hacienda la qiota fixa de su encabezamiento, con expresion de los que incluye cada Partido, para la mejor administracion de este ramo.*

1.º *Partido de Badajoz:* Ciudad de Badajoz.

2.º *Partido de Talavera la Real:* Talavera la Real.—Valverde de Leganés.—La Roca.—Villar del Rey.—Puebla de Obando.

3.º *Partido de Azuaga:* Azuaga.—Berlanga.—Ayllones.—La Granja.—Maguilla.

4.º *Partido de Guadalcanal*: Guadalcanal.—Malco-
cinado.—Fuente del Arco.

5.º *Partido de Llerena*: Llerena.—Reyna.—Casas
de Reyna.—Trasierra.—Villagarcía.

6.º *Partido de Frexenal*: Frexenal.—Higuera la
Real.—Bodonal.—Segura de Leon.

7.º *Partido de Fuentes de Leon*: Fuentes de Leon.
—Cañaverol.—Arroyo Molinos.—Cabeza la Vaca.

8.º *Partido de Medina de las Torres*: Medina.—Va-
lencia del Ventoso.—Calzadilla.—Monasterio.—Bien-
venida.

9.º *Partido de Usagre*: Usagre.—Puebla del Con-
de ó Maestre.—Montemolin.—Santa Maria la Zapate-
ra.—Fuentes de Cantos.—La Calera.

10. *Partido de Xerez de los Caballeros*: Xerez.
—Valle de Santa Ana.—Valle de Matamoros.—Higue-
ra de Vargas.—Cheles.

11. *Villanueva del Fresno*: Villanueva del Fres-
no.—Alconchel.—Zainos.—Valencia del Mombuey.—
Oliva.

12. *Partido de Zafra*: Zafra.—Los Santos.—Bur-
guillos.—Valverde de Burguillos.—La Puebla.—Alco-
nera.—La Lapa.—Atalaya.

13. *Partido de Santa Marta*: Santa Marta.—Villal-
va.—La Albuera.—Feria.—La Parra.—Morera.—No-
gales.—Valverde de Llerena.

14. *Partido de Salvatierra*: Salvatierra.—Salva-
leon.—La Torre.

15. *Partido de Barcarrota*: Barcarrota.—Almen-
dral.

16. *Partido de Lovon*: Lovon.—Torremayor.—
Montijo.—Puebla del Montijo.

17. *Partido de Almendralejo*: Almendralejo.—Sola-
na.—Torremegia.—Arroyo de San Servan.—Corte de
Peleas.

18. *Partido de Mérida*: Mérida.—Cordovilla.—Carmonita.—La Algarrobilla.—Esparragalejo.—Mirandilla.—Truxillanos.—Calamonte.—Nava.—Aljucen.

19. *Partido de la Oliva*: La Oliva.—Don Alvaro.—San Pedro.—Alange.—Villa Gonzalo.—Zarza la Mayor.—Valverde de Mérida.

20. *Partido de Hornachos*: Hornachos.—Higuerita.—Valencia de las Torres.—Llera.—Puebla de la Reyna.—Palomas.

21. *Partido de Villafranca*: Villafranca.—Fuente del Maestro.—Azauchal.

22. *Partido de Rivera*: Rivera.—Hinojosa del Valle.—Puebla del Prior.

23. *Partido de la Serena*: Villanueva la Serena.—La Haba.—Magazela.—Coronada.—Campanario.—La Guarda.—El Valle.—Peraleda.

24. *Partido de Cabeza del Buey*: Cabeza del Buey.—Monterrubio.—Esparragosilla de Lares.—Castuera.—Santi-Espiritus.

25. *Partido de Zalamea*: Zalamea.—Higuera.—Malpartida.—Quintana.—Benquerencia.—Esparragosilla.—Campillo.—Retamal.

26. *Partido de Cáceres*: Cáceres.—Casar de Cáceres.—Sierra de Fuentes.—Garrobilla.—Torre Ervas.—Gargantier.—Aldea del Cano.—La Liseda.—Malpartida.—Arroyo del Puerco.—Hinojal.—Talaban.—Santiago del Campo.—Monroy.

27. *Partido de Montánchez*: Montánchez.—Casas de Don Antonio.—Albalá.—Botija.—Valdefuentes.—Torre de Santa María.—Arroyomolinos.—Alcuescar.—Torremocha.—Torrequemada.

28. *Partido de Almoarin*: Almoarin.—Valdemorales.—Venquerencia.—Salvatierra.—Zarza.

29. *Partido de Alcántara*: Alcántara.—Navas del Madroño.—Mata.—Herreruela.—Membrio.—San Vi-

cente.—Salorino.—Valencia de Alcántara.—Carbajo.—Santiago de Carbajo.

30. *Partido de Alburquerque*: Alburquerque.—Piedrabuena.—Azagala.—Codozera.—Herrera.

31. *Partido de Ceclabin*: Brozas.—Ceclabin.—Estorninos.—Piedras Albas.—Acebuche.—Arcos.—Zarza la Mayor.—Cilleros.—Moraleja.—Perales.—Hoyos.—Acebo.—Valverde del Fresno.—Ergas.—Nabas Frias.—Gata.—Torre de San Miguel.—Villas Buenas.—Santibanes el Alto.—Descarga María.—Hernan Perez.—Torrecillas.—Villanueva de la Sierra.—Casar de Palomero.—Zerezo.—Palomero.—Mohedas.—Granadilla.—Campo.—Villa del Campo.—Villa del Rey.—Portezuelo.—Guijo de Coria.—Guijo de Galisteo.—Montehermoso.—Carcaboso.—Valde Obispo.—Bronco.—Sansibanexo.—Guijo de Granadilla.—La Zarcita.—Granja.—Alberca.—Aldea Nueva del Campo, parte de arriba.—Aceituna.—Obeja.—Villanueva.—Mitad de Baños.—Cadalso.—Villamiel.—San Martin de Trebejos.

32. *Partido de Coria*: Coria.—Gargantilla.—Madrugal.—Marchugal, jurisdiccion de Casar.—Morcillo.—Nuño Moral, jurisdiccion de Granadilla.—Casillas.—Casas de Don Gomez.—Guelaga.—Torrejoncillo.—Cachorrillas.—Pescueza.—Portage.—Pedroso.—Galisteo.—Riolobos.—Balverde del Obispo.—Balverde.—Orgueras.—El Arquillo.—Navas del Concejo.—Soto Serrano.—Monte Mayor.—Valde la Gebe.—Lagunilla.—Lugar del Cerro.—Peña Caballera.—Lugar de Casares.—Abadía.—Pino.—Santa Cruz de Pan y Agua.—Lugar de las Mesas y Ladrillar.—Madroñal.—La Pesga.—Ayxar.—Colmenar, jurisdiccion de Montemayor.—Martin Nebron.—Orcajo.—Calzada.—Valdehigueros.—Cristobal.—Balbuena.—Aldea del Arcipreste.—Calzadilla.—El Vas.—Cañaverl.

De los expresados doscientos sesenta y nueve Pueblos, se han formado treinta y dos Partidos para la perfecta Administracion del ramo de Aguardientes y bebidas de su composicion.

Fin del libro titulado "Ordenanzas del Real Hospicio de Badajoz,,," que escribió su Director y Juez Conservador el señor D. Carlos Marin.

Impreso en Madrid en 1804.

CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO.

CASAS Y SOLARES ADQUIRIDOS PARA ESTE FIN.—ESCRITURAS QUE EXISTEN ACTUALMENTE EN EL ARCHIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.—PARTICULARES DE LAS MISMAS.

1 En la Ciudad de Badajóz á doce de Diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho: ante mí el Escribano de S. M., público y testigos, parecieron de la una parte el Señor Don Nicolás Montero de Espinosa, Canónigo Penitenciario de esta Santa Iglesia, electo en la de Toledo, Primada de las Españas, Subcolector de Expolios y Vacantes de este Obispado, Juez Conservador, y Viceprotector de la Real fundacion, y Casa de Piedad, que S. M. baxo su Real proteccion ha mandado erigir en esta Ciudad en beneficio de los niños expósitos, huérfanos desamparados de esta Provincia, con estensiones suficientes á el recoximiento de Mugerres de vida excandalosa, y pobres de ambos sexos; y Superintendente nombrado para la fábrica de ella en nombre del Ilustrísimo Señor Don Andrés de Zerezo y Nieva, Colector general de dichos Expolios y Vacantes Eclesiásticas, Protector por S. M. de dicha Real Casa; y de la otra Don Antonio Gomez Muñoz, en calidad de Apoderado del Señor Don Gonzalo Antonio de Carbajal, Roco, Bezerra, Thobar y Moscoso, vecino de la villa

de Cáceres, y Regidor preeminente de esta Ciudad, en virtud del poder que en esta Escritura se insertará, dado á su favor en los tres de Noviembre próximo pasado por ante Fernando Alphonso Calbo, Escribano del número y Rentas Reales de la espresada villa, y dijeron: Que al enumpciado Don Gonzalo de Carbajal como poseedor del Mayorazgo que fundó Juan Becerra, vecino que fué de esta Ciudad en los treinta de Marzo del año pasado de mil quinientos quarenta y quatro por escritura ôtorgada ante Juan de Unzueta, Escribano que fué del número de ella, le pertenece como una de las fincas de su dotacion unas casas principales situadas en el Campo de San Francisco de esta Ciudad, que lindan por una parte con otras del Excelentísimo Señor Marques de Velamazan y Gramosa, y por otra con el Hospital de San Sebastian de esta Ciudad, y otros linderos donde son bien conocidas, distinguidas y deslindadas, &.

Y en fuerza de la citada Real facultad S. M. inserta usando de ella y de las que le están concedidas al referido Don Antonio Gomez Muñoz por el citado poder, que tiene aceptado, y en caso necesario acepta de nuevo, y confiesa y jura no estarle rebocado, suspendido, ni limitado en manera alguna en la mejor vía y forma que puede, y há lugar por derecho OTORGA, que en nombre del expresado Don Gonzalo de Carbajal y de los poseedores que fueren en adelante del Mayorazgo que posee y fundó el referido Juan Becerra y de quien de ellos hubiere título, causa voz, ó razon en qualquiera manera, vende y enajena perpétuamente desde este dia en adelante para siempre jamás á S. M. que Dios guarde y á su Real fundacion, y obra pía de expósitos y huérfanos, y demas piadosos destinos, y en su nombre al mencionado Don Nicolás Montero de Espinosa, como Superintendente y Viceprotector de ella

por las representaciones del Ilustrísimo Señor Colector General de Expolios y Vacantes su Protector por Su Magestad, las expresadas casas principales, y su terreno accesorio declaradas, y deslindadas en la cabeza de esta Escritura con todo lo que á ellas pertenece y corresponde así de hecho como de derecho, libre de toda carga, grabamen, y obligacion é hipoteca especial, ni general que no la tienen ni está sujeta á vínculo, Patronato, Capellanía ni otra alguna restitucion, que la que bá explicada para construir sobre su terreno, la de la referida Real fundacion en precio, y quantía de quarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales, once marabedises y un tercio de otro de vellon de capital.

Siendo testigos de referida venta Don Matheo Sanchez Barrena, Presbítero Fiscal del Tribunal Eclesiástico; Don Vicente Barragan, y Don Josef Rodriguez de la Rosa, vecinos de esta Ciudad.—*Don Nicolás Montero de Espinosa.*—*Don Antonio Gomez Muñoz.*—Ante mí *Francisco Sanchez Almeda.*

2 En la Ciudad de Badajóz á veinte y siete de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve. Ante mí el Escribano de S. M., público y testigos, parecieron de la una parte Don Alonso Gomez Pedrero, Mayordomo de la Cofradía del Santísimo Sacramento de esta Ciudad, y de la otra Don Diego Alvarez Serrano, vecino de ella, en calidad de apoderado del Excelentísimo Señor Don Martin Nicolás de Castejon, Marques de Velamazán y Lanzarote, que lo es de la villa de Agreda, y dijeron: Que perteneciendo como pertenecen á el Mayorazgo que fundó Don Sancho Diaz de Leguizamon, que actualmente posee dicho Excelentísimo Señor entre otras alhajas de su dotacion unas casas principales, situadas en el Campo de San Francisco de esta Ciudad, que lindan por una parte con otras que fueron

del Mayorazgo de Don Gonzalo de Carbajal, vecino de Cáceres, y por otra con Don Juan Caldera de Escobar, Regidor perpétuo de esta Ciudad, y otros linderos, las cuales se hallan con la carga de quinientos marabedises de censo perpétuo, que en cada un año se pagan de réditos á la citada Cofradía del Santísimo Sacramento, con que las grabó Alonso de Medina, poseedor y dueño anterior que fué de ellas, y habiéndose destinado y delineado el terreno que ocupan para construir sobre él las de la Real Casa de Providencia que la Real piedad de S. M. ha mandado erigir en esta Capital en beneficio de los niños Expósitos huérfanos desamparados de esta Provincia, y otros destinos pios, por su Real órden de veinte y nueve de Septiembre del año próximo pasado, fué servido conceder su Real licencia y facultad para la venta y enagenacion de las citadas casas, libres de todo grabámen, para imponer su capital en Vienes más fructuosos á dicho Mayorazgo, transfiriendo y subrogando en las demas posesiones de él, la carga Real de hipotecas de los Zensos perpétuos, á que se hallaba afecta, precediendo el consentimiento que deberían prestar los dueños de ellos, y demas que pudiesen resultar, y en esta inteligencia, por el expresado D. Diego Albarrez Serrano, en nombre de dicho Excelentísimo Señor su parte, y en nombre del citado poder hizo instancia á la referida Cofradía, manifestando la utilidad que se le seguía en la subrogacion del mencionado censo de quinientos marabedises con que están grabadas las mencionadas casas, atento á el estado ruinoso en que se hallan, y demas que resultaban al bien público de esta Provincia, como al mencionado Mayorazgo, sobre las Dehesas del Rastro, Vardoca de Santo Domingo y Torre Alta y Baja de Mariesteban, propias de su dotacion, y situadas en término y jurisdiccion de esta Ciudad. Y en fuerza de los Autos y licencia aquí insertos, y poder

que el referido Don Diego Alvarez Serrano, tiene aceptado, y confiesa y Jura no estarle rebocado, suspendido ni limitado en manera alguna, y á mayor abundamiento de nuevo acepta, usando respectivamente de las facultades que le están concedidas, para que tenga efecto la mencionada subrogacion, en la mejor vía y forma que puede y ha lugar por derecho, OTORGA que el mencionado censo de quinientos marabedises perpétuos, que sobre sí tienen las nominadas casas, en fuerza de dicha Real facultad, y consentimiento prestado por la enunciada Cofradía del Santísimo Sacramento á quien pertenece, el expresado Don Diego Alvarez, en nombre de dicho Excelentísimo Señor su parte, como actual poseedor del citado Mayorazgo, y de los subcesores que lo fueren de el en adelante, desde este dia y para siempre jamás, lo subroga, sitúa, pasa y transfiere en las expresadas dehesas del Rastro, Vardoca de Santo Domingo y Thorre Alta y Baja de Mariesteban, propias de la dotacion de dicho Mayorazgo, en las que le constituye, quedando libres y desembarazadas las expresadas casas de esta obligacion, como si nunca le hubiesen tenido, por quedar como quedan en su lugar las expresadas Dehesas. Con cuyo testimonio así lo dijeron, otorgaron y firmaron los otorgantes, á quienes doy fé conozco, siendo testigos Don Bernardo Lario Abad, Don Fernando de la Bastida, y Don Francisco Balcarcel, Canónigos de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, vecinos de ella.—*Diego Alvarez Serrano.*—*Alonso Gomez Pedrero.*—Ante mí *Francisco Sanchez Almeda.*

3 En la Ciudad de Badajóz á primero de Marzo de mil setecientos cincuenta y nueve: Ante mí el Escribano de S. M., público y testigos, estando en el Convento de Religiosas de Nuestra Señora Santa Ana de ella, y en uno de sus Locutorios, parecieron de la parte de

adentro Doña Francisca de Morales y Guzman, Abadesa; Doña Alexandra del Risco, Madre de la órden; Doña Elvira de Leon, Madre de la órden; Doña Antonia de Morales y Guzman, Doña Nicolasa Venegas, Vicaria; Doña Isabel Montero, Discreta; Doña María Figueroa y Doña Francisca Preciado, Discretas de este Convento, por sí y en nombre de las demás religiosas que son y fueren en adelante de el por quienes prestan voz, y caucion en forma, á que estaran y pasaran por lo que en esta Escripura se hará mencion so expresa obligacion que hacen de los vienes y rentas de este Convento; y de la parte de afuera Don Diego Alvarez Serrano, vecino de esta Ciudad, en calidad de apoderado del Excelentísimo Señor Don Martin Nicolás de Castejon, Marques de Velamazán y Lanzarote, que lo es de la Villa de Agreda, y dijeron: Que perteneciendo como pertenecen al Mayorazgo que fundó D. Sancho Diaz de Leguizamon que actualmente posée dicho Excelentísimo Señor, entre otras alajas de su dotacion unas Casas principales, situadas en el Campo de San Francisco de esta Ciudad, que lindan por una parte con otras que fueron del Mayorazgo de Don Gonzalo de Carvajal, vecino de Cáceres, y por otra con Don Juan Caldera de Escobar, Regidor perpétuo de esta Ciudad, y otros linderos, las cuales se hallan con la carga de quatro mil marabedises de zenso perpétuo, que en cada un año se pagan de réditos á este Convento con que las grabó Alonso de Medina, poseedor y dueño anterior que fué de ellas, y aviéndose destinado y delineado el terreno que ocupan, para construir sobre él las de la Real Casa de Providencia, que la Real Piedad de S. M. ha mandado erigir en esta Capital en beneficio de los Niños Expósitos, huérfanos desamparados de esta Provincia, y otros destinos pios, por su Real órden de veinte y nueve de Septiembre del año próximo pasado fué ser-

vido conceder su Real licencia y facultad, para la venta y enagenacion de las zitadas casas, libre de todo gravamen para imponer su capital en vienes mas fructuosos á dicho Mayorazgo, transfiriendo y subrogando en las demas posesiones de el la carga Real de Hipotecas de los zensos perpétuos á que se hallaba afecta, prece- diendo el consentimiento que deberán prestar los due- ños de ellos, y demas que pudiesen resultar, y en esta inteligencia por el expresado Don Diego Alvarez Serra- no, en nombre de dicho Excelentísimo Señor, su parte, y en órden del zitado poder, hizo instancia á este Con- vento manifestando la utilidad que se le seguía en la subrogacion del mencionado censo de quatro mil ma- rabedises con que están grabadas las nominadas casas, atento á el estado ruinoso en que se hallan y demas que resultaban al vien público de esta Provincia, &.

Y en fuerza de la citada licencia y facultad insertas, y poder que el referido Don Diego Alvarez Serrano tiene azeptado, y confiesa y Jura no estarle rebocado, suspendido ni limitado en manera alguna, y á mayor abundamiento de nuevo acepta, usando respectivamen- te de las facultades que le están concedidas, para que tenga efecto la mencionada subrogacion en la mejor vía y forma que puede, y há lugar por derecho, OTORGA que el enunciado zenso de quatro mil marabedises per- pétuos que sobre sí tienen las nominadas casas, en fuer- za de dicha Real facultad, y consentimiento prestado por este Convento á quien pertenece el expresado Don Diego Alvarez en nombre de dicho Excelentísimo Se- ñor su parte como actual poseedor del zitado Mayoraz- go y de los subcesores que lo fueren de el en adelante, desde este dia, y para siempre jamas lo subroga, sitúa, pasa y transfiere en las expresadas Dehesas, del Rostro, Vardoca de Santo Domingo, y Torre Alta y Baja de Mariesteban propias de la dotacion de dicho Mayoraz-

go, en las que lo constituye, quedando libres y desembarazadas las expresadas casas de esta obligación, como si nunca la hubiesen tenido, por quedar como quedan en su lugar las expresadas Dehesas, sugetas y grabadas á ella, como tales traslada en ellas el dominio del mencionado censo á el enunciado Convento, en la misma forma, modo y circunstancias que lo tenía en las citadas casas por los títulos activos que de su pertenencia y perpetuidad le ha entregado este Convento, á quien reconoce por dueño y Señor de los citados quatro mil maravedises de censo perpétuo sobre las nominadas Dehesas, donde le serán ciertos y seguros, anual y perpétuamente percibiéndolos de los posehedores.

Fueron testigos de esta Escritura, Don Domingo Merino Burbano, Juan Carballo, y Alonso Martin Valero, vecinos de esta Ciudad.—*Doña Francisca de Morales y Guzman*, Abadesa.—*Doña Alaxandra del Risco*, Madre de órden.—*Doña Antonia de Morales y Guzman*.—*Doña Elvira de Leon*, Madre de órden.—*Doña Nicolasa Venegas*, Vicaria.—*Doña Isabel Moreno*, Discreta.—*Doña Maria Figueroa*.—*Doña Francisca Preciado*.—*Diego Alvarez Serrano*.—Ante mi *Francisco Sanchez Almeda*.

4 En la Ciudad de Badajóz á diez y siete de Marzo de mil setecientos zincuenta y nueve, Ante mí el Escribano de S. M., público, y testigos, parecieron de la una parte el Señor Don Nicolás Montero de Espinosa, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, electo en la de Tholedo Primada de las Españas, Juez Conservador y Viceprotector de la Real Fundacion y Casa de Piedad, que S. M. bajo su Real proteccion ha mandado erigir en esta Capital, en beneficio de los niños Expósitos huérfanos desamparados de esta Provincia con estensiones suficientes al recogido

miento de mugeres de vida escandalosa y pobres de ambos sexos, y Superintendente nombrado para la fábrica de ella en nombre del Ilustrísimo señor Don Andrés de Zerezo y Nieva, Colector General de Expólios y Vacantes Eclesiásticas, Protector por S. M. de dicha Real Casa, y de la otra Don Diego Alvarez Serrano, vecino de esta Ciudad, en calidad de apoderado del Excelentísimo Señor Don Martin Nicolás de Castejon, Marques de Velamazan, Gramossa y Lanzarote, vecino de la villa de Agreda, y dijeron: Que perteneciendo como pertenecen al Mayorazgo que fundó Don Sancho Diaz de Leguizamon, que posee dicho Excelentísimo Señor, unas casas principales situadas en el Campo de San Francisco de esta Ciudad, que lindan por una parte con casas que fueron del Mayorazgo de Don Gonzalo de Carbajal, vecino de Cáceres, que hoy son propias de dicha Real fundacion, y por otra con casas de Don Juan Caldera de Escobar, vecino y Regidor perpétuo de esta Ciudad, y otros linderos segun mejor son conocidas y deslindadas en dicho sitio &.

Y en fuerza de la citada Real Facultad aquí inserta, y de las que le están concedidas al enunciado Don Diego Alvarez Serrano por el citado poder que tiene aceptado y en caso necesario de nuevo acepta, que confiesa y jura no estarle rebocado, suspendido ni limitado en manera alguna usando de ellas en la mejor via y forma que puede y ha lugar por Derecho, Otorga en nombre de dicho Excelentísimo Señor y de sus sucesores en el citado Mayorazgo que vende y dá en venta real por Ju- ro de Heredad perpétuamente y para siempre jamas á S. M. (que Dios guarde) y á su Real fundacion y obra pia de Expósitos y Huérfanos, y demas piadosos destinos, y en su nombre al mencionado Señor Don Nicolás Montero de Espinosa como Superintendente y Viceprotector de ella por las representaciones del Ilustrí-

simo Señor Colector General de Expolios y Vacantes Eclesiásticas su protector por S. M. las expresadas casas principales declaradas y deslindadas en la cabeza de esta Escritura con todo lo que á ellas toque y corresponda así de fecho como de Derecho libres de toda carga, grabamen y obligacion é hipoteca expecial ni general que no la tiene, ni está sujeta á Vínculo, Mayorazgo, por quanto en fuerza de dicha Real facultad ha quedado libre de la que estaban afectas ni otra alguna restitucion y por tal se la asegura y vende para construir sobre su terreno la de la referida Real Fundacion en precio y quantia de treinta y tres mil reales vellon.

Yó el Escribano doy fée conozco siendo testigos Don Fernando de la Bastida, Prior canónigo; Don Bernardo Lario Abad, Canónigo, y don Miguel Caldera, Prebendado de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad y vecinos de ella.—*Don Nicolás Montero de Espinosa.—Diego Albarez Serrano.—Ante mí Francisco Sanchez Almeda.*

5 En la Ciudad de Badajóz á veinte y seis de Mayo de mil setezientos cincuenta y nueve. Ante mí el Escribano de S. M., público y testigos, pareció Don Pedro Alexandro de Silva y Pantoja, Alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena, Regidor preeminente de esta Ciudad, en calidad de apoderado de Don Gonzalo de Carbajal, vecino de la villa de Cáceres, y dijo: Que como poseedor del Mayorazgo que fundó Juan Berra, le pertenecían como fincas de su dotacion unas casas principales en el Campo de San Francisco de esta Ciudad, las quales, por ser su situacion oportuna para la fundacion de la Casa de Providencia que la Real piedad de S. M. avía mandado fabricar en beneficio de los niños Expósitos, huérfanos desamparados, y del recogimiento de mugeres de vida escandalosa fué servido

mandar por su Real orden de diez y siete de Marzo del año próximo pasado, se comprasen para este fin por Don Nicolás Montero de Espinosa, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, como Superintendente nombrado por S. M. para la misma fábrica, y no habiendo convenido en orden á la estimacion de su valor, por Real orden de veinte y seis de Mayo del mismo año, mandó, que enterado S. M. de la inmoderacion con que en esta parte se procedía por la parte del poseedor, á fin de oviar diferencias y terminarlás sin agravio; con citacion del referido Don Gonzalo, se hiciese reconocimiento Judicial por peritos de la casa, y su terreno accesorio, y tasándose por los mismos lo que produjese ó pudiese producir en arrendamiento segun el estado en que se hallaba, se sacase con respecto á su importe el capital de censo que correspondiese redimible á un tres por ciento, que debería constituirse á favor del Mayorazgo, pagándose sus réditos en la misma conformidad, y en su consecuencia por los peritos nombrados por las partes se consideraron anualmente los alquileres de las nominadas casas segun su estado ruinoso en mil y trescientos reales vellon que liquidado su capital con respecto á un tres por ciento, ascendió á cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales once marabedises y un tercio de otro, y aviendo dado cuenta á S. M. por su Real orden de veinte y nueve de Septiembre del mismo año, teniendo presente tanto la utilidad de la nueva Fundacion, como la del expresado Mayorazgo, y enterado de que precedida justa tasacion de dichas casas al respecto de sus actuales arrendamientos y estado ruinoso sería util al referido Don Gonzalo y Mayorazgo que poseía, la venta ó imposicion en censo redimible á un tres por ciento al respecto del principal de quarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales once marabedises y un tercio de

otro, mandó prestar su Real licencia, y facultad para la referida venta é imposición, otorgándose por el mismo Don Nicolás Montero, como Superintendente de la nueva fábrica, y como Viceprotector de la Fundación por las representaciones del Señor Colector General de Expositos y Vacantes Eclesiásticas las correspondientes Escrituras, y en su orden hecha notoria esta Real resolución al nominado Don Gonzalo de Carbajal, en cumplimiento de ella, apoderó para ello á D. Antonio Gomez Muñoz por quien en fuerza de su poder, y de las facultades que por el se le concedían, otorgó juntamente con el enunciado Don Nicolás Montero en los doce de Diciembre del citado año pasado por ante el infrascripto Escribano la Escritura de venta é imposición de las nominadas casas por el capital de los expresados quarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedises y un tercio de otro, y mil y trescientos reales de réditos annuos que se obligó á satisfacer á dicho Don Gonzalo, y su Mayorazgo esta Real Fundación, y por el promotor Fiscal de ella en los doce de Marzo de este año se presentó pedimento diciendo entre otras cosas que en conformidad de lo resuelto por S. M. se avía quedado impuesto en las citadas casas el referido capital de censo redimible el que en caso de redimirse se avía de depositar á satisfacción del Señor Intendente General de esta Provincia, para que con su intervención se impusiese á favor de dicho Mayorazgo, cuya redención conforme á una de las condiciones de la citada Escritura se avía de hacer con noticia del referido Don Gonzalo, ó sus sucesores, y en esta inteligencia usando del derecho que asistía á dicha Real Fundación hacía consignación paga real y efectiva del citado capital y de los réditos decursos, desde el citado dia doce de Diciembre del referido año pasado, en que fué otorgada la Escritura de Venta, hasta el doce de Mar-

zo del presente que importaban trescientos veinte y cinco reales vellon á efecto de que se depositasen conforme á la expresada condicion, y lo resuelto por S. M. y se librase el despacho conveniente para que se le hiciese saber al enunciado Don Gonzalo la redempcion del zensso, y que diputase persona con poder bastante para otorgar la competente Escritura, y percibiese los zitados réditos dentro del término que se le señalase con la prevencion de que pasado sin haberlo hecho se tendría la de Venta por ineficaz, sirviendo de Título testimonio de la redempcion, y para desde luego y que no corriesen los réditos en ínterin suplico se nombrase y destinase sugeto donde se hiciese el depósito de las nominadas cantidades, y por Auto proveido en el mismo dia por dicho Señor Intendente General se defirió á la pretension, aviendo por consignadas las citadas cantidades de principal y réditos, las que quedasen en poder del infrascripto Escribano, y aviéndose librado el despacho correspondiente, se hizo notorio al zitado Don Gonzalo, por quien en su conformidad se dió, y otorgó á favor del otorgante el competente poder para el otorgamiento de la Escritura de redempcion, el qual con pedimento lo presentó en los veinte y cinco del corriente exhiviendo la Escritura original de venta é imposicion, pidiendo se depositase el zitado capital en persona lega, llana y abonada, y ebacuado estaba pronto á otorgar la de redempcion, percibiendo los réditos debengados, que se chancelase dicha Escritura original y para guarda de su derecho, se insertase con las demas diligencias de Depósito en la que avía de otorgar de redempcion, dándosele de todo copia autorizada, suplicando á dicho Señor Intendente se sirviese así determinarlo y por Auto proveido en el mismo día se mandó hacer formal depósito de los quarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales once marabedises y un tercio de otro

consignados en el Convento de Religiosas Carmelitas Descalzas de esta Ciudad, á cuya Priora, y demas Claberas se entregase por el presente Escribano, en cuyo poder se hallaba la zitada cantidad, para que como de la satisfaccion de su Señoría en conformidad de lo resuelto por S. M. esté pronto, y efectivo este caudal para imponerlo en fincas seguras, y fructíferas á favor del zitado Mayorazgo, y perfeccionado así el depósito, se otorgase por el otorgante la Escritura de redempcion conveniente á favor de la expresada Real Casa, satisfaciéndosele los trescientos veinte y cinco reales vellon de réditos de cursos, que se habian devengado hasta el dia doce de Marzo de este año, en que se hizo la consignacion de principal y réditos, y eba cuado se le diese la copia testimoniada que solicitaba; y en su consecuencia en este dia se practicó el depósito en el citado Convento que otorgaron de la enunciada cantidad principal, la Priora y Claberas de el, como así consta de la diligencia practicada de depósito, y demás en su razon obradas, cuyo tenor, y el del poder dado á su favor á la letra es á saber, &.

Y en fuerza del zitado poder inserto, que tiene aceptado, y en caso necesario de nuebo acepta, y confiesa, y jura, no estarle rebocado, suspendido ni limitado en manera alguna, para que tenga efecto la zitada redempcion en la mejor via y forma que puede y ha lugar por derecho, Otorga en nombre de su parte, que dá por redimido, estinguido, y quitado el referido zenso y su principal de quarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales once marabedises y un tercio de otro que se consignaron por el Promotor Fiscal de la expresada Real Casa, y con interbencion del otorgante se han depositado en orden de Providencia del Señor Intendente General de esta Provincia, conforme á lo resuelto por S. M. en el Convento de Religiosas Carmelitas Descal-

zas de esta Ciudad á cuya Priora y Claberas se entregó por el infrascripto Escribano de que dá fé, en moneda de oro, plata y vellon de buena calidad, usual y corriente en estos Reynos de Castilla, para imponerlos en fincas fructíferas á favor del mencionado Mayorazgo de cuya cantidad, otorgaron el correspondiente depósito que vá inserto en esta escritura y de que otorga el Otorgante á favor de dicha Real Casa, Carta de pago y recibo en forma; como así mismo de los trescientos veinte y cinco reales de la prorrata de los réditos debengados del citado censo.

En cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y firmó el Otorgante, á quien yó el Escribano doy fé conozco, siendo testigos Antonio Bazquez, Pedro Albarado, y Agustin Perez, vecinos de esta Ciudad.—*Pedro de Silva y Pantoja.*—Ante mí, *Francisco Sanchez Almeda.*

6 En la Ciudad de Badajóz á tres de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve, ante mí el Escribano de S. M., público y testigos, pareció el Señor Don Nicolás Montero de Espinosa, Canónigo Penitenciario de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, electo en la de Toledo Primada de las Españas, Juez Conservador y Viceprotector de la Real Fundacion y Casa de piedad que S. M. baxo su Real proteccion ha mandado erigir en esta Capital en beneficio de los niños Expósitos huérfanos desamparados de esta Provincia, con estensiones suficientes al recogimiento de Mugeres de vida escandalosa, y pobres de ambos sexos, y Superintendente nombrado para la fábrica de ella, en nombre del Ilustrísimo Señor Don Andrés de Zerezo y Nieva, Colector General de Espolios y Vacantes Eclesiásticas, Protector por Su Magestad de dicha Real Casa, y dijo: Que atendiendo el Rey á la oportunidad del sitio que se nomina el Campo de San Francisco en esta Ciudad para la funda-

cion de la citada Real Casa de Providencia, que su Real piedad avía resuelto fabricar para dichos piadosos destinos, fué servido mandar por su Real orden de diez y siete de Marzo del año próximo pasado, se comprasen para este fin por el Señor Otorgante como Superintendente nombrado por S. M. para la misma fábrica las casas que pertenecian en el mismo sitio al Marques de Velamazan y á Don Gonzalo de Carbajal, vecino de Cáceres, en la inteligencia de su Real lizencia ó facultad en caso de corresponder á sus Mayorazgos, ó bien para la Venta ó para la imposicion de censo, segun se conformasen sus poseedores con el referido Superintendente, y teniéndose presente tanto la utilidad de la nueva Fundacion, como la de los expresados Mayorazgos, enterado S. M. de que precedida justa tasacion de una y otra casa al respecto de sus actuales arrendamientos y estado ruinoso, sería útil al Marques de Velamazan y al Mayorazgo que fundó Don Sancho Diaz de Leguizamon el enagenarla en venta real libre de todo grabamen en treinta y tres mil reales vellon para imponerlos en Vienes mas fructuosos transfiriendo y subrogando en las demas posesiones del mismo Mayorazgo la carga real de Hipotecas de dos censos perpétuos á que se hallaba afecta la referida casa. Y en quanto á la que pertenecía á Don Gonzalo de Carbajal y Mayorazgo que poseía de los Bezerras, sería igualmente útil la venta ó imposicion en censo redimible á un tres por ciento al respecto del principal de quarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales once marabedises y un tercio de otro por su Real orden de veinte y nueve de Septiembre del citado año pasado, mandó prestar su Real lizencia y facultad para las referidas ventas, y en su virtud por el Señor Otorgante y la parte del enunciado Don Gonzalo de Carbajal y Marques de Velamazan, se otorgaron en los doze de Diciembre del mismo año, y diez y siete de

Marzo del presente por ante el infrascripto Escribano las Escrituras de venta, é imposicion de las enunciadas casas en las expresadas cantidades de treinta y tres mil reales por las del Marques de Velamazan; y quarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales onze marabedises y un tercio de otro por las de Don Gonzalo de Carbajal, que una y otra partida componen la de setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales onze marabedises y un tercio de otro, la qual se ofreció dar á censo redimible á dos y medio por ciento, por Don Diego Notario y Osuna, Canónigo de esta Santa Iglesia, con tal de que se hipotecasen á su seguridad los vienes y rentas de la Real Fundacion, y atendiendo al beneficio que á esta se seguía en la referida imposicion por el Señor Otorgante se representó á S. M. y por su Real órden de veinte y nueve de Septiembre del citado año pasado comunicada al Señor Don Ramon de Larumbe, Caballero del Orden de Santiago, Intendente general de este Exército y Provincia y la dada en la misma fecha al Señor Otorgante, se sirvió aprobar la referida imposición de censo redimible á dos y medio por ciento de réditos de los setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales onze marabedises y un tercio, concediendo su Real licencia y facultad para que por el Señor Otorgante se proceda al otorgamiento de las Escrituras, como Superintendente y Viceprotector de la Casa y fábrica en representacion del Señor Colector General de Espolios y Vacantes Eclesiásticas, hipotecando para la seguridad del censo las fincas y propiedades de ella, mediante la utilidad que le resultaba de esta imposicion, como así consta de las dos citadas Reales órdenes que entrega á mí el Escribano para insertar en esta Escritura, cuyo tenor á la letra es á saver:

«Enterado el Rey de que los caudales que oy existen con destino á la nueva Fundacion de la Casa de Expó-

sitos y Desamparados son necesarios para su fábrica y compra de utensilios, y que por Don Diego Notario y Osuna, Canónigo de esa Santa Iglesia, se solicita dar á censo redimible á dos y medio por ciento de réditos los mismos setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales y onze marabedises y un tercio de otro, en que se ha acordado comprar, ó imponer al tres por ciento las casas que pertenecen en el Campo de San Francisco al Marques de Velamazan, por el título de la Gramosa y fundación del Mayorazgo de Don Sancho Diaz de Leguizamon, y á Don Gonzalo de Carvajal, vecino de Cáceres, como poseedor del que llaman de los Bezerras, se ha servido S. M. aprobar la imposicion á favor de Don Diego Notario, y en virtud de esta órden conceder su Real lizencia y facultad para que por Don Nicolás Montero se otorguen las Escripturas correspondientes, recibiendo el expresado capital á fin de satisfacer con el que respectivamente corresponde á los referidos Mayorazgos, hipotecando para la seguridad del expresado censo las fincas y propiedades de la nueva Real Fundacion. Y de su Real órden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Villaviciosa veinte y nueve de Septiembre de mil setezientos cincuenta y ocho.—*El Conde de Valdeparaiso.*—Señor Don Ramon de Larumbe.»

«El Rey ha aprobado la imposicion de censo redimible de setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales y onze marabedises y un tercio de otro de vellon de capital á dos y medio por ciento de réditos que por las de Vm. de doce de Mayo y treinta de Junio expuso estaba pronto á entregar y otorgar Don Diego Notario y Osuna, Canónigo de esa Santa Iglesia, habiendo sido igualmente de su Real aprobacion el que con este caudal se proceda á la redencion de los censos impuestos ó compra real de las casas del Marques de

Velamazán y Don Gonzalo de Carbajal, mandadas comprar por su Real orden de diez y siete de Marzo de este año para situar en ellas la de los Expósitos desamparados y recogimiento de Mugeres escandalosas. Y ha mandado S. M. se proceda por Vm. al otorgamiento de las Escrituras, como Superintendente y Viceprotector de la Casa y fábrica en representación del Colector General de Expolios y Vacantes Eclesiásticas, hipotecando para la seguridad del censo las fincas y propiedades de ella mediante la utilidad que la resulta de esta imposición. Y de su Real orden lo participo á Vm. para su observancia y cumplimiento. Dios guarde á Vm. muchos años. Villaviciosa veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos cincuenta y ocho.—*El Conde de Valdeparaiso.*—Señor Don Nicolás Montero de Espinosa.»

Y en fuerza de las insertas Reales órdenes y facultades, por la presente en la mejor vía y forma, que puede y ha lugar por derecho como Superintendente y Viceprotector de la Casa y Fábrica y por las representaciones del Señor Colector General de Expolios y Vacantes Eclesiásticas otorga en nombre de S. M. (que Dios guarde) de su Real Fundación de Expósitos y demás destinos piadosos, que desde este día en adelante para siempre jamás, mientras no se redima y quite el citado capital de setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales once marabedises y un tercio de otro, vende por juro de heredad al enunciado Don Diego Notario y Osuna, y á quien su causa y derecho representare es á saber mil novecientos ocho reales once marabedises vellon de censo en cada un año, al redimir y quitar, que le ha de dar y pagar esta Real Fundación en dos plazos, y pagas iguales de cada año, siendo la primera que ha de hacer de novecientos cincuenta y quatro reales cinco marabedises y medio el día tres de Noviembre de este presente año y la segunda de otra tanta cantidad el

día tres de Mayo del año que viene de setecientos y sesenta, y así las demas subcesivamente, paga en pos de paga, y año en pos de año, puestos y pagados de su cuenta, costa y riesgo en esta Ciudad en poder del mencionado Don Diego Notario y Osuna, ó quien su derecho y causa representare, sin morosidad, ni retardacion alguna imponiendo, como impone situa y carga el señor Otorgante el expresado censo, sobre todos los vienes rentas y efectos de la referida Real Fundacion y especial y señaladamente sobre las referidas casas principales, sus aumentos, y mejoras, Dehesa de Pie de Hierro propia de su dotacion situada en término y jurisdiccion de esta Ciudad, bajo de sus límites y circunstancias que produce de arrendamiento anualmente diez mil reales vellon y sobre las demas Dehesas, y parte de ellas, vienes, y posesiones de dicha Real Fundacion, cuyas fincas y propiedades hipotecadas, son libres de todo censo, y como tales se las asegura y que en ellas estará cierto y seguro el que de presente se impone de mil novecientos ocho reales y once maravedises vellon anuales por precio de setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales once maravedises y un tercio vellon que por su principal confiesa haver recibido realmente, y con efecto del expresado Don Diego Notario y Osuna en moneda de oro plata y vellon de buena calidad, usual y corriente en estos Reynos de Castilla á presencia del infrascripto Escribano y testigos de que doy fé, de cuya cantidad el Señor Otorgante, Otorga á su favor carta de pago recibo y finiquito en forma y obliga á esta Real Fundacion pagar los réditos expresados en cada un año y á los plazos que ban designados, y qualquiera de ellos que sea cumplido y no satisfecho, se le ha de poder executar, por todo rigor de derecho así por el principal, como por las costas de la cobranza, cuya imposicion hace con las condiciones siguientes:

Primeramente es condicion, que dichas fincas hipotecadas, sus aumentos, y mejoras, lo quedan expecial y expresamente á la seguridad del principal y réditos de este censo, sin que la especial obligacion perjudique en nada á la general ni por el contrario, ante sí que de ambos derechos se pueda usar.

Otro sí es condicion que dichas Hipotecas no se han de poder vender, trocar cambiar ni en manera alguna enagenar sin la expresion de este censo, y á persona que no sea lega, llana y abonada, de quien buenamente se pueda haver, y cobrar, y que aunque se deje de pagar este censo por diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta y mas años, no prescriba la accion executiva y derecho de cobrarlo.

Otro sí es condicion que si cumplido qualquiera plazo, no se hiciese pronto pago de la cantidad de su importancia á dicho Don Diego Notario, ó quien le subzeda siendo requerida para ello esta Real Fundacion, y no obstante pasasen quatro meses sin satisfacér-la, ha de ser obligada en pena de su morosidad á pagar el plazo y censo que así se verifique, con respecto á un tres por ciento y por ello se ha de proceder á la exencion como por las costas que se causaren en la cobranza.

Otro sí es condicion de que siempre que llegue el caso de redimir este censo, se ha de hacer en la misma moneda de oro, y plata que se ha recibido de tan buena calidad usual y corriente en estos Reynos, para lo que se ha de hacer saber dos meses antes al posehedor que fuere del citado censo, por si huviere rumor ó vajas de moneda, y pueda en este tiempo practicar las Diligencias de su imposicion satisfaciéndose por esta Real Fundacion los réditos correspondientes á los dos meses de demora y lo que en otra manera se hiciere sea nulo y de ningun valor ni efecto.

Otro sí es condicion que siempre que por dicha Real

Fundacion se diere y pagare al mencionado Don Diego Notario y Osuna ó sus sucesores los referidos setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales once maravedises, y un tercio de otro del principal de este censo y los réditos que aprorrata de él se estén deviendo hasta el día en que se haga la consignacion, con los de los dos meses de demora se ha de otorgar á su favor Escritura de redempcion dándola por libre de la obligacion general, y á dichas halajas hipotecadas de la expecial, para que no corran más sus réditos, como si no se hubiera otorgado esta Escritura que ha de quedar rota y chancelada sin fuerza ni vigor, y en caso de negarse á ello sea visto haver cumplido con hacer real paga y consignacion de principal y réditos cuyo testimonio sirba de Escritura de redempcion en toda forma.

Con cuyas calidades y condiciones y demas concerrnientes á los censos consignativos redimibles, declara que el justo balor y precio de los expresados mil novecientos ocho reales y once maravedises vellon de réditos anuales son los mencionados setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales once maravedises y un tercio de otro vellon que por su principal ha recibido, y corresponde al dos y medio por ciento conforme á las insertas Reales órdenes y facultades de S. M. y desde luego desiste, desapodera y aparta á dicha Real Fundacion de la accion propiedad y señorío que tiene en las citadas hipotecas, en quanto al principal y réditos de este censo y no en mas y lo zede renuncia, pasa y traspasa en el nominado Don Diego Notario y Osuna y sus sucesores á quien da poder cumplido para que judicial ó extrajudicialmente pueda tomar y aprehender su posesion y tenencia y en el interín que no lo hace constituye á dicha Real Fundacion por su inquilino tenedor y posehedor, para dársela siempre que la pida, y en señal de ella tiene á bien se le entregue una copia de esta Es-

criptura con que se ha visto averla tomado y adquirido y obliga á la citada Real Fundacion, á la evicion, seguridad y saneamiento de todas y cada una de las referidas hipotecas y que sobre ello no le será puesto Pleito, y en caso de movérsele alguno saldrá á su voz y defensa y lo seguirá y fenezerá á su costa y riesgo hasta dejar al poseedor del citado censo en sana paz quieta y pacífica posesion y en su defecto reemplazará la hipoteca falida, con otra igual, ó bolberá y restituirá los expresados setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales once maravedises y un tercio de otro, que ha recibido sus réditos debengados, costas daños y menoscabos, que se le hubieren seguido, y causado. Y al cumplimiento, firmeza y validacion de lo que queda expuesto en esta Escritura obliga el Señor Otorgante en forma y conforme á Derecho los bienes, rentas y efectos de la citada Real Fundacion, muebles y raizes avidos y por haver, con poder y sumision que dá para su apremio á las Justicias y Juezes de S. M. que de sus causas conforme á Derecho puedan y deban conocer para que á su cumplimiento la compelan y apremien, como por sentencia pasada en Authoridad de cosa juzgada renuncia todas Leyes fueros y Derechos de su favor con la general en forma. En cuyo testimonio así lo dijo, otorgó y firmó el Señor Otorgante á quien doy féé conozco, siendo testigos Don Francisco Romero Thorralba, Cura de la Parroquial de Santa Maria del Castillo; Don Juan Garcia Tejada, y Joseph Rodriguez de la Rossa, vecinos de esta Ciudad.—*Don Nicolás Montero de Espinosa.*—Ante mí *Francisco Sanchez Almeda.*

Yo el dicho Francisco Sanchez Almeda, Escribano de S. M. público del número perpétuo de esta Ciudad de Badajóz, presente fuí al otorgamiento de esta Escritura; en féé de lo qual y de que concuerda con su original que queda en mi poder y oficio á que me remi-

to, doy el presente que bá escrito en nueve fojas útiles con esta primero pliego del sello primero y el intermedio comun, y signo y firmo en Badajóz á veinte y quatro de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve.— En testimonio de verdad, *Francisco Sanchez Almeda*.

NOTA. Don Diego Antonio Notario y Osuna, conthenido en la precedente Escripura, en este dia, por ante mí y ciertos testigos, otorgó la de Redempción y quitamiento del censo que refiere, con todas las formalidades requeridas.

Y para que conste de ello doy fée, y pongo esta nota en Badajóz á siete de Octubre de mil setecientos y sesenta.—*Diego de Soto Bejarano*.

Queda notada la Matriz. Badajóz catorce de Octubre de mil setecientos y sesenta.—*Francisco Gonzalez Bejarano*.

7 Don Diego Antonio Notario y Osuna, Canónigo en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad de Badajóz, vecino de ella, digo que haviendo la Magestad de Nuestro Rey y Señor Don Fernando Sextto (que goza de Dios) resuelto se erigiese en esta Ciudad bajo su Real proteccion una Casa de Providencia con destino al recogimiento, buena crianza y christiana educacion de Niños Expósitos y Huérfanos desamparados de esta Provincia de Extremadura con extensiones suficientes para Mugeres de vida escandalosa y Pobres pordioseros de ambos sexos, y determinado que á este fin se comprasen dos Casas que en el terreno nombrado Campo de San Francisco de esta Ciudad pertenecian al Marques de Velamazan, y á Don Gonzalo de Carbajal, vecino de Cáceres, en la inteligencia de su Real licencia ó facultad en caso de corresponder á sus Mayorazgos, ó vien para la venta ó para la imposicion á censo consignativo redimible segun se conformasen sus posehedores tubo

efecto dicha compra en la cantidad de treinta y tres mil reales vellon las del Marques de Velamazan, y en la de quarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedises y un tercio de otro las de Don Gonzalo de Carbajal, sobre que pasaron y se otorgaron Escrituras en doce de Diciembre de mil setecientos cinquenta y ocho, y diez y siete de Marzo de cinquenta y nueve por testimonio de Francisco Sanchez Almeda, Escrivano que fué de este número ya difunto: cuyas dos partidas ascienden á setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales once maravedis y un tercio, los quales á motivo de hallarse entonces sin fondos suficientes la Real Fundacion aprompté de mi propio caudal, á condicion de que por ellos se me havian de satisfacer anualmente los réditos correspondivos á dos y medio por ciento, hipotecando á su seguridad los vienes y rentas de la misma Real Fundacion, y precedida Real aprovacion se otorgó en esta razon á mi favor la Escritura de imposicion y cargamiento de ls dicha total cantidad á censo consignativo redimible por ante el citado Almeda en los tres de Mayo del enunciado año de mil setecientos cinquenta y nueve, en cuya virtud he estado cobrando los respectivos réditos, y me hallo enteramente satisfecho de los vencidos hasta el dia tres de Mayo de este año: Y mediante á que el Ilustrísimo Señor Don Andrés de Zerezo y Nieva, Colector general de Expólios y Vacantes Eclesiásticas del Reyno, Protector por S. M. de la memorada Real Casa de Providencia, en fecha treinta de Septiembre próximo antecedente se sirvió prevenir al Señor Don Francisco Valcárcel y Pastor, Canónigo en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, Vice-Protector de la misma Real Casa, que respecto á los considerables fondos con que en el día se halla existente en la Thesorería de ella, combiniendo se la escuse todo gasto y gravamen que perjudique á sus des-

tinios pios, dispusiese la Redempcion del enarrado censo, la ha planteado, y en su consecuencia á presencia de los testigos de este instrumento, y del infrascripto Escrivano (de que da fé) y en moneda de oro, plata y vellon usual y corriente en estos Reynos de Castilla, me ha entregado por mano del Señor Don Bernardo Lario Abbad, Canónigo de dicha Santa Iglesia y Thesorero de la enunciada Real Casa de Providencia, los referidos setenta y seis mil trescientos treinta y tres reales, once maravedises y un tercio de otro del capital del declarado censo, con mas mil ciento treinta y quatro reales y ocho maravedises de vellon correspondivos así á la prorrata de sus réditos vencidos desde quatro de Mayo último hasta oy dia de la fecha, ámbos inclusive, como á los dos meses de demora estipulados en la apuntada escriptura de su imposicion, y ambas cantidades contadas á mi satisfaccion han pasado real y efectivamente á mi poder, por lo qual de ellas otorgo la presente Carta de pago recivo finiquito, y redempcion en forma en favor de la expresada Real fundacion y Casa de Providencia declarándola, y á sus vienes y rentas general y especialmente obligados é hipotecados en dicha Escripura por libres de su paga, y por ninguna rota chancelada y de ningun valor y efecto la memorada Escripura de su imposicion y cargamiento, cuyo original entrego al dicho Señor Don Francisco Valcárcel, á fin de que se chancelé, y que en la matriz del Registro protocolo de donde fué sacada se note y prevenga lo conveniente á que siempre conste de esta Redempcion, y á que desde oy en adelante ámbos instrumentos queden avolidos é ineficaces sin que por ellos yo, mis herederos y subcesores ni otra alguna persona podamos pedir cosa alguna en ningun tiempo á la citada Real Fundacion y Casa de Providencia, pues ésta y sus vienes hipotecados quedan libres de la satisfaccion del capital y

réditos del nominado censo, y por consecuencia en la misma Real Fundacion subrogadas todas las acciones activas y pasivas que á dichos sus vienes desde el origen de la imposicion pude adquirir en fuerza de la memorada Escritura, las quales por virtud de esta cedo, renuncio subrrogo, traspaso y transfiero en la dicha Real Fundacion, y en quien subcediere en sus vienes Rentas y efectos. Y al cumplimiento, firmeza y validacion de lo contenido, me obligo en toda forma, y conforme á Derecho vajo el poderío de Justicias Sumisiones y renunciaciones de Leyes nezesarias, con la que prohíve la general renunciacion de ellas. En cuyo testimonio así lo digo, otorgo y fimo ante el infrascripto Escrivano del Rey Nuestro Señor, público y del número perpétuo de esta Ciudad de Badajóz, que de mi conocimiento da fée, en ella á siete de Octubre de mil setecientos y sesenta, siendo testigos Josef Alvarez, Pedro Vicente, y Sevastian de Valencia, vecinos de dicha Ciudad.—*Don Diego Notario.*—Ante mí, *Diego de Soto Bejarano.*

Fuí presente á lo contenido, y este traslado (que concuerda con su original) signé y firmé en la Ciudad de Badajóz dia, mes y año de su otorgamiento.—En testimonio de verdad, *Diego de Soto Bejarano.*

IMPULSO

dado al desarrollo de la fundación por el Ilustrísimo
Señor Don Manuel Pérez Minayo, dignísimo
Obispo de Badajoz.

SOLARES ADQUIRIDOS DESPUÉS DE LA REAL ORDEN DE 29
DE MARZO DE 1773, INSERTA EN EL PRELIMINAR DE
ESTE LIBRO.

Títulos de pertenencia de los mismos.

En la Ciudad de Badajóz á diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y quatro años, ante mí el Escribano del Rey nuestro Señor, público y testigos de Inso escritos, parecieron de la una parte Don Joseph Hernandez, Presbítero Rector del Colexio Seminario del Señor San Aton de esta dicha Ciudad, y de la otra Don Juan de Morales Guzman y Thovar, Síndico personero de este Comun y Fiscal de la Real Junta de Hospicio de ella, y dijeron: Que se hallan lexítimamente comisionados el uno por el Ilustrísimo Señor Don Manuel Perez Minayo, Dignísimo Obispo de esta Diócesis, y el otro por dicha Real Junta de Hospicio para el otorgamiento de esta Escritura y lo que en ella se contendrá, &.

En cuya virtud el nominado Don Joseph Hernandez como tal Rector de dicho Colexio seminario del Señor

San Aton de esta Ciudad, dijo: Que el mismo Colexio tiene, goza y posehe por suyo propio un corral que su terreno era de seis mil ziento y zinco varas de frente y fondo.

Del qual corral se ha separado y desegregado un pedazo que se compone de mil ochocientas treinta y tres varas y tercio de frente y fondo, que está consistente en esta Ciudad y linda por una parte con la calle de los Lagares, y por otra con corrales así mismo propios de dicho Colexio y por el lado que hace frente á Poniente confina con las casas pertenecientes á los dichos Mayoraços de los Becerras y Marqueses de Velamazan y Gramosa y Lanzarote, cuyas portadas principales correspondian y estaban en el Campo de San Francisco al frente de la Iglesia y Convento de Religiosos ôbservantes del Orden del mismo Santo, y al presente se han demolido para la nueva fábrica de la Real Casa de Hospicio que está proyectada construir en sus terrenos, y otros linderos, segun que mejor es conozido y deslindado dicho pedazo de corral.

Y como dueño que es dicho Colexio de dicho pedazo de corral, el otorgante á su nombre y como comisionado para ello, en aquella mejor via y forma que mas por derecho lugar haya, OTORGA que desde este dia de la fecha en adelante perpétuamente para siempre jamás hace repaso de dicho pedazo de corral y su terreno que se compone de dichas mil ochocientas treinta y tres varas y tercio de frente y fondo como queda preadvertido, á dicha Real Casa de Hospicio de esta Ciudad, á fin de que se incluya en la nueva fábrica de ella.

En cuyo testimonio la ôtorgaron y firmaron los otorgantes (á quienes yo el Escribano doy fé conozco) y así mismo la doy de haverles prevenido que de esta Escripura se ha de tomar la razon en la Escribanía de Hipotecas dentro del término prevenido por Reales ór-

denes de S. M. que así lo preceptúan; siendo á todo testigos Don Vicente Gonzalez Aldana, Don Cristoval Dominguez y Felix Francisco Almaraz, vecinos de dicha Ciudad.—*Don Joseph Hernandez.*—*Don Juan de Morales Guzman y Thovar.*—Ante mí *Juan Gomez Landero.*

* * *

En la Ciudad de Badajóz á veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta y ocho: á presencia de mí el Escribano de S. M., público del número perpétuo de ella y testigos de que se hará mencion, el Señor Vizconde de San Diego, vocal de la Real Junta de Hospicio creada en esta dicha Ciudad bajo la Soberana proteccion para el otorgamiento y aceptacion de esta Escritura, Doña Francisca de Salas, Muxer legítima de Don Francisco de Castelar ausente vecino de esta Ciudad, á quienes doy feé conozco, dijeron: hallarse la susodicha con poder de su marido que le otorgó en Madrid á veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, ante Pedro Josef Martinez, Escribano de Provincia, &.

Y usando de las facultades que por el antecedente poder la confiere su marido, y confiesa no estarle rebochado, suspendido ni limitado en todo ni en parte, antes bien noticiosa de esta Escritura y de su otorgamiento dijo: La susodicha es hija legítima de Don Juan de Salas, Asentista que fué de obras de fortificacion de esta Plaza y de Ursula Fiter difuntos y por ello su universal heredera, que entre los efectos de su herencia se comprendió una Escritura título de pertenencia de un corral grande que fué cerca de tierra que hacía frente por la parte de Levante á la calle de los Lagares, por la de Mediodía á la Puerta del Pilar y su muralla, por la de Norte con otro corral grande perteneciente á la Casa, y

estado del Conde de la Gramosa y por la de Poniente con las casas principales Campo de San Francisco á que dicho corral grande correspondía del Mayorazgo llamado de los Becerras en esta dicha Ciudad que gozaba Don Gonzalo Antonio de Carbajal y Moscoso, vecino de la villa de Cáceres.

Y en la misma pacífica posesion ha estado y está la otorgante sin contradicion pagando los réditos de su adquisicion, y en la precision de vender traspasar el derecho adquirido para la fabrica del nuevo Hospicio que se está edificando á darle las regulares oficinas como obra pública tan de utilidad y del Real servicio.

Por esta presente Escritura dicha doña Francisca de Sala vende, cede, renuncia y traspasa en la Real fábrica del nuevo Hospicio todos los derechos y acciones que adquirió su padre en la dacion á censo, para que desde hoy en adelante, y para siempre jamás sean suyos y disponga de ellos como le acomode en dicho corral y terreno, confesando la otorgante haber recibido realmente y con efecto los ocho mil y doscientos reales en moneda de oro y plata usual y corriente de estos Reynos, de cuya numeracion Yó el Escribano doy féé que es el justo precio de las mejorías executadas en dicho corral grande que vende, cede y traspasa, con todas sus entradas, salidas, usos, derechos y costumbres y servidumbres quantas tiene y le pertenecen así de hecho como de derecho.

Fueron testigos Don Nicolás Forero de Guzman, Don Agustin Sanchez Garay y Thomás García, vecinos de esta dicha Ciudad.—*Francisca Salas.*—*El Vizconde de San Diego.*—Ante mí, *Antonio Lopez de Espinosa.*

DILIGENCIA DE POSESIÓN.

En la Ciudad de Badajóz á dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y ocho: hallándose en el corralon ó Parque, que consta de estas Diligencias, el Señor Don Juan de Lerena, Intendente general de la Provincia de Abila é interino de esta y Ejército de Extremadura en virtud de Real órden, y el Señor Vizconde de San Diego, individuo de la Junta de Hospicio, comisionado por ella á efecto de recibir posesion del terreno que queda relacionado, y consta mas por menor de la Escritura de traslacion de dominio. Su Señoría dicho Señor Intendente tomó por la mano al dicho Señor Vizconde, lo paseó por el citado terreno, alzó algunas piedras, abrió y cerró puertas, é hizo otros muchos actos de posesion, la que recibió y le dió Su Señoría, quieta y pacíficamente, sin contradicion de persona alguna, y dicho Señor Vizconde pidió se le diese por testimonio de ella para guarda del derecho de dicha Real Junta, el que Su Señoría mandó dar de haberla tomado y recibido dicho Señor Vizconde para unirlo á las Diligencias de su referencia, á cuyo acto fueron presentes por testigos Don Diego de Badajóz, Juan Ramiro y Francisco Javier Contreras, todos vecinos de esta dicha Ciudad, y lo firmó Su Señoría, con el Señor Vizconde, de que yo el infrascripto Escribano por haber sido presente doy fé.—*Lerena.—El Vizconde de San Diego.—Ante mí, Valentin Lopez de Espinosa.*

Ilustre Señor: El Vizconde de San Diego, en calidad de Diputado, y Comisario de la Real Junta de Hospicio de esta Ciudad y Superintendente de la obra del edificio material que se está construyendo, considerando ser muy útil de éste y nada perjudicial á V. S. ni á su Comun, incorporar la calleja que está entre el corralon, que ha comprado, (que servia y aun continua de Parque de leña y paja para la tropa) y el antiguo de dicho edificio: Suplica á V. S. se sirva conceder al Real Hospicio la explicada calleja para el efecto referido, y licencia para cerrarlo y enanchar el expresado edificio; y por ella espera recibir la Junta muy particular favor de V. S. &.—*El Vizconde de San Diego.*

Badajóz primero de Enero de mil setecientos setenta y nueve.—Informen los Caballeros Don Manuel de Laguna, Don Fulgencio Suarez de Figueroa, Regidores con los Diputados y Síndico, Procurador General del Comun de esta Ciudad, sobre lo que se solicita: así lo mandó este Muy Noble Ayuntamiento en el que se celebró este dia.—*Villarreal.—Caldera.—Laguna.—Ante mí, Juan Gomez Landero.*

En cumplimiento del decreto de V. S. que antecede y enterados de que el terreno de la calleja que solicita esta parte no es nada útil al vecindario de esta Ciudad, antes sí perjudicial por no tener salida y hallarse en un sitio solitario, y haciendo frente á la Muralla, y que la puerta falsa que cae para ella es del Hospital que llaman San Sebastian, cuyas rentas y edificio parece se incorporan en el nuevo Hospicio; nos parece no ay inconveniente en que se le conceda, sin perjuicio del mismo Hospital ó de alguna otra persona que le reclame, en lo subcesivo. Que es quanto se nos ofrece que exponer á V. S. Badajóz seis de Febrero de mil setecientos setenta y nueve.—*Don Manuel de Laguna y Moscoso.—Don Fulgencio Suarez de Figueroa.—An-*

tonio Moreno de Rojas.—Roque Lacámara.—Don Alejandro Francisco de Silva y Figueroa.

Badajóz diez y siete de Mayo de mil setecientos setenta y nueve.—En vista de lo que consta del informe que antecede, hecho por los Caballeros Don Manuel de Laguna y Moscoso, Don Fulgencio Suarez de Figueroa, Regidores con los Diputados y Síndico Procurador General, se concede á la Real Casa de Hospicio de esta Ciudad el terreno de la calleja que solicita el Diputado Comisario de él y Superintendente de la obra, del edificio material que se está construyendo; sin perjuicio de el Hospital que llaman San Sebastian ó de otro algun terreno: á cuya consecuencia se aplica á dicha Real Casa el nominado terreno para que pueda ampliarla segun y como lo propone libremente, sin carga, obligacion, gravamen ni censo alguno, y use de él como cosa suya propia habida y adquirida por justo y derecho título. Y estas Diligencias se pongan é incorporen y protocolicen en el Registro de Escrituras públicas del presente año para que le sirva de título lexítimo de pertenencia á la Real Casa de Piedad, Hospicio, á quien se le den por el presente Escribano de este Mui Noble Ayuntamiento los traslados necesarios, en pública forma y manera que haga fé; en los que esta Mui Noble y Mui Leal Ciudad interpone su autoridad y decreto judicial para su mayor validacion y firmeza; así lo mando estando Junta en su Mui Noble Ayuntamiento, en el que se celebró este dia, de que doy fé.—*Villarreal.—Caldera.—Godoy.—Ante mi Juan Gomez Landero.*

Conquerda este traslado con su original que queda en mi poder y oficio, protocolizado en el Registro de Escrituras públicas otorgadas por mi testimonio en este presente año, á que en caso necesario me remito; en fé de lo qual y á virtud de lo mandado, Yo Juan Gomez Landero, Escribano del Rey nuestro Señor

Real en todos sus Reynos y Señoríos, público del número perpétuo y Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Badajóz, Capital de la Provincia de Extremadura, doy el presente que signo y firmo en ella á veinte de Mayo de mil setecientos setenta y nueve.—
En testimonio de verdad, *Juan Gomez Landero*.

Tomé la razon en la Contaduría de Hipotecas en el Cuaderno de esta Ciudad al fólío cinquenta y tres vuelto, con fecha de hoy. Badajóz y Mayo treinta y uno de mil setecientos setenta y nueve.—*Juan de Alanego Cansado*.

DONATIVOS

del Ilmo. Sr. Obispo D. Manuel Pérez Minayo.

CONTADURÍA DEL REAL HOSPICIO DE ESTA CIUDAD DE BADAJOZ. AÑO DE 1774.—CARGO DE LA CUENTA DE LA FÁBRICA DEL NUEVO HOSPICIO CORRESPONDIENTE AL MISMO AÑO.

Limosna que dió el Señor Presidente de la Junta.

Primeramente se le harán cargo al Tesorero Don Manuel del Olmo de cien mil reales de vellon que el Ilustrísimo Señor Don Manuel Perez Minayo, Obispo de esta Ciudad y su Diócesis, movido de su caridad, dió de limosna para empezar la construcción del nuevo Hospicio en el Campo de San Francisco, como consta del Libro de acuerdos en el que se celebró el dia 17 de Noviembre de 1773, de cuya cantidad se entregó el citado Thesorero Olmo.

Segunda limosna que dió el mismo Señor Ilustrísimo en créditos.

Son cargo á dicho Thesorero sesenta mil ochocientos ochenta y ocho reales y quince maravedises de vellon que el mismo Señor Ilustrísimo dió de limosna para continuar la referida obra del nuevo Hospicio en diferentes deudores á la Mitra, como consta de la Nómina que original y firmada de Su Ilustrísima existe en la Contaduría de la Real Casa de Providencia.—(Hay una rúbrica.)

Don Matheo Sanchez Barrena, Presbítero, Notario Eclesiástico, por autoridad Ordinaria, en esta Ciudad, y Obispado de Badajoz, Contador de la Mesa episcopal de ella: Certifico; que las partidas de maravedises, que la Benignidad del Ilustrísimo Señor Don Manuel Perez Minayo, mi Señor Obispo de esta dicha Ciudad y Obispado, fué servido aplicar, por vía de donacion, á la Real Casa Hospicio, y Fábrica material de él en este dia, son las siguientes:

Primeramente aplicó, y donó, Su Señoría Ilustrísima á dicha Real Casa seis mil doscientos diez y ocho reales, y doce maravedises, que á la Dignidad episcopal deben Don Manuel Sanchez Valentin y Don Miguel del Campo Amado, vecinos de esta Ciudad, y proceden los cinco mil y un reales, del arrendamiento de Borregos del diezmo del año pasado de setenta y dos; los un mil noventa y siete reales, y doce maravedises, de Borregos de Talavera del mismo año, y los ciento y veinte reales del diezmo de Pollos de dicho año.—(*Sigue la relacion.*)

Que dichas Partidas componen sesenta mil ochocientos ochenta y ocho reales, y quince maravedises de vellon y la pertenencia de todas ellas, consta de Certificaciones respectibas de la Contaduría de la Santa Iglesia Cathedral; testimonio del Contador de la Mesa Maestral de la Ciudad de Xerez de los Cavalleros; Vales que á esta Certificacion acompañan, y la liquidacion de restos. Consta igualmente de respectivos Libros de quenta y razon, que obran en la Mayordomía de dicho Ilustrísimo Señor á que me refiero: Y de mandato de dicho Señor Ilustrísimo doy esta para gobierno de quien á nombre de dicha Real Casa Hospicio deba solicitar al recaudo de las expresadas Cantidades. Badajóz y Septiembre veinte y nueve de mil setecientos setenta y quatro.—*Matheo Sanchez Barrena.*

En la Ciudad de Badajóz á primero de Octubre de mil setecientos setenta y cuatro: El Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Manuel Perez Minayo, Ministro por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica Obispo de esta dicha ciudad y Obispado, del Consejo de S. M., &. Por ante mi el infrascripto Notario mayor de su Tribunal de Justicia dijo Su Señoría Ilustrísima que teniendo presente lo agradable que es á Dios la Caridad, cuidado y amparo y socorro de los pobres mendigos y necesitados, mayormente de los Niños huérfanos desamparados; y habiéndose dado principio á una casa para su refugio y recogimiento que comunmente se titula Hospicio ó Real Casa de Piedad, considerando asimismo Su Señoría Ilustrísima (como lo espera), que dicha fabrica será may del servicio de Dios Nuestro Señor por ser para bien comun de los Pobres, á quien tanto estima, y en quienes tiene siempre puestos sus Divinos Ojos, aceptando como propia, y como hecha á sí mismo, la Caridad, y limosna que se hiciese á sus Pobres, de tal manera que se puede llamar dichoso el que entendiese sobre el socorro de ellos. Por tanto, en el mejor modo, via, y forma que ha lugar en derecho, hacia é hizo cesion, donacion y gracia para la construccion y fábrica de dicha Real Casa de Piedad, la cantidad de los sesenta mil ochocientos ochenta y ocho reales y quinze maravedises vellon, contenidos en la nómina, ó lista que antecede, y á la Dignidad Episcopal de Su Señoría Ilustrísima se están debiendo por los mismos deudores que en ella van expresados. todos efectos decimales correspondientes á su citada Dignidad, y mandó que original asi esta donacion como dicha nómina se entreguen á el Thesorero de los Caudales de la mencionada Real Casa de Piedad para su cobranza y que el Mayor-domo Mayor de su Dignidad Episcopal excluya de las cuentas generales esta misma cantidad, tildando y bor-

rando á sus Deudores, para que en tiempo alguno se les vuelva á pedir á cada uno su respectiva cantidad, y por este auto de cesion, donacion, y gracia, así lo proveyó mandó y firmó su Señoría Ilustrísima el Obispo mi Señor de que doy fé.—*Manuel*, Obispo de Badajóz.—Ante mi, *Baltasar Raposo de los Reyes*, Notario Eclesiástico.

* * *

Copia del acuerdo que se cita en la página 192:

«Por los señores de la Junta se acordó la aprobacion del dictamen dado por los Sres. D. Francisco Valcárcel y D. Manuel Laguna. Y el Ilmo. Sr. Presidente franquea gratuitamente cien mil reales para construir un Hospicio.»

DATOS CURIOSOS.

DEL ARCHIVO DE BENEFICENCIA.

EN UN EXPEDIENTE-AUTO: En la Ciudad de Badajóz á veinte y cuatro de Agosto de mil setecientos noventa y ocho: El Señor Don Luis García Puerta, Arcediano de Trasancos, Dignidad de la Santa Iglesia de Mondoñedo y Visitador por S. M. de la Real Casa Hospicio de esta Ciudad de Badajóz y Hospitales á él agregados, dijo: Que estando ya concluida la nueva Capilla que se ha construido en dicho Real Hospicio para uso de este á la que se ha de reunir la de la Piedad que existe en el Hospital de este nombre y en la que se han de cumplir todas las pías memorias y demás obligaciones de su instituto, por cuyo motivo queda este sin uso alguno, procédase á la tasacion de dicho Edificio de la antigua Piedad por Antonio Cobos, Maestro de Alarife y Mayor de las Obras de fortificacion de esta Plaza precedente aceptacion y juramento á fin de que sobre el precio y valor de su tasa, proceder á la venta en pública subasta del citado Edificio de la antigua Piedad, para con su producto acudir á las muchas urgencias ú otros fines que convenga. Que por este su Auto así lo mandó y firmó Su Señoría.—*Puerta.*—Ante mí, *Miguel Gomez Membrilla.*

TASACION: En la Ciudad de Badajóz á treinta y uno de Agosto de mil setecientos noventa y ocho: Ante el Señor Don Luis García Puerta, Visitador por S. M. de la Real Casa Hospicio de esta Ciudad, Obras pías y Hospitales á él agregados, compareció Antonio Cobos, Maestro de Alarife de esta vecindad y Mayor de las Obras de fortificacion de esta Plaza, y dijo: Que en virtud del nombramiento que le está hecho el que tiene aceptado y jurado y en caso necesario acepta y jura de nuevo, ha visto, medido y reconocido con toda atencion y cuidado todo el Edificio del Hospital nombrado de la Antigua Piedad, consistente en el Campo de San Juan de esta Poblacion con inclusion de la Capilla que existe en él y corrales, el que tasa y valúa en la cantidad de noventa y tres mil ochocientos cuarenta y seis reales, con exclusion de las dos casitas pequeñas á él accesorias que hacen frente al Convento de Religiosas de Santa Catalina situadas en la calle de este nombre, cuya tasacion ha practicado bien y fielmente, segun su inteligencia y bajo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó leida que le fué esta su declaracion que firmó con Su Señoría, siendo su edad de sesenta años poco mas ó menos, de que doy fé.—*Puerta.*—*Antonio Cobos.*—Ante mí, *Miguel Gomez Membrillera.*

*
* * *

EN UN LIBRO COPIADOR.

He enterado á SS. MM. de quanto V. me expone en su carta de 18 del corriente sobre la capacidad y hermosura de la Real Casa de Providencia de esa Capital, y no me he determinado á proponerles el que la escogiesen para su alojamiento en el tiempo que ahí permanezcan, por ignorar si habrá en ella todas las comodi-

dades necesarias, lo que pasará á examinar el Aposentador, con quien podrá V. tratar sobre el asunto. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 23 de Diciembre de 1795.—*El Príncipe de la Paz*.—Señor Don Luis García Puerta.

Habiendo venido en aprobar la oferta que se hace por Don Jaime Carlés, Empresario y dueño del Teatro de esa ciudad, de un quarto por persona á favor del Hospital de San Sebastian, dispondrá V. S. se ejecuten las representaciones en dicho Teatro, y no otro sin embarazarlo el Censor ni excederse de sus facultades; y que por dicho Carlés se cumpla exactamente con la expresada oferta en beneficio de los pobres enfermos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1803.—*D. José Eustaquio Moreno*.—Señor Gobernador de la Ciudad de Badajóz.

Me parece muy bien que para remediar las muchas calamidades que afligen á ese Obispado y recoger sus pobres haya ofrecido el edificio del Hospital de la Concepcion y piezas bajas de San Sebastian y demás que usted expone en su carta de 2 del corriente ínterin se logra casa más cómoda para el efecto; sirviéndome de mucha complacencia los esfuerzos que ha hecho para recibir en ese Hospicio en calidad de Acogidos hasta quarenta niños y niñas á pesar del crecido número de Pobres y Expósitos que actualmente mantiene; como igualmente las providencias que ha dictado para conservar el buen orden del Establecimiento; y para que mejor pueda coadyuvarlo le remito el adjunto libramiento de seis mil reales de vellon. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1805 —*José Eustaquio Moreno*.—Señor Don Francisco Vior.

He visto con mucho gusto y satisfaccion la carta que con fecha de 19 de Noviembre último me escribió usted sobre el fomento que por su celo se ha dado á las Fábricas de Tejidos de ese Hospicio, instruyéndose en ellas los jóvenes, para que con el tiempo sean útiles á sí mismos y al Estado.

No me ha sido menos satisfactoria la acertada disposicion de V. en haber abierto Escuelas de hilado para dar ocupacion á las mugeres robustas que por no encontrar donde trabajar se dedican á la mendicidad de que no resultan las mejores consecuencias. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 17 de Enero de 1806.—*José Eustaquio Moreno.*—Señor Don Francisco Vior. Badajoz.

He visto los inconvenientes que se ofrecen á usted para facilitar á esa Ciudad el salon de ese Hospicio en caso de que lo solicite para celebrar en él las funciones públicas que intenta hacer con motivo de la exaltacion del Serenísimo Señor Príncipe de la Paz; y mediante decirme V. tambien que en esa Ciudad no hay otro salon mas proporcionado, y que en otras ocasiones se ha facilitado, será prudencia no oponerse ahora si se solicitase; así, pues, si llega este caso procurará estrechar en lo posible los departamentos y laboratorios del Hospicio y dexar franco dicho salon de modo que no se prive ni distraiga de sus respectivas ocupaciones á los pobres acogidos; y de lo que resulte y de la buena disposicion que V. dé me dará aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1807.—*José Eustaquio Moreno.*—Señor Don Francisco Vior.

He visto los oficios que V. ha pasado á la Junta de Gobierno de esta provincia, y contestaciones de esta en razon á la traslacion de los pobres de esa Real Casa al Hospicio Viejo, con los utensilios, enseres de Fábricas,

provisiones y demás efectos que se hallan en aquella á fin de dejarla expedita, y que puedan alojarse en ella las tropas británicas que se encuentran en esa Plaza, y me han parecido muy oportunas las disposiciones que usted ha dado para poner á cubierto y que no padezcan deterioro ni estrabío los dichos utensilios de Fábrica y demás efectos que por la estrechez del Hospicio viejo deben guardarse en el nuevo.

Aplando el celo de V. en favor de esa Real Casa y pobres desvalidos acogidos en ella, y le doy las gracias por el interés que manifiesta en su alivio, seguro de que continuará V. ejercitando su celo, y de que yo lo haré presente así á S. M. en caso de que se me pida informe sobre la representacion que me dice ha dirigido al Ministro Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 16 de Octubre de 1809.—*Manuel Cayetano*, Obispo de Licópolis.—Señor Don Francisco Vior.

* * *

Don Angel de Velasco y Gomez, Archivero de la Secretaría de la Presidencia de Castilla. Certifico: Que entre los papeles que existen en el Archivo de mi cargo, se halla uno que á la letra dice así:

«Copia del Reglamento para el establecimiento del Monte de Piedad de la Ciudad de Badajoz que la Junta de Caridad desca establecer y aprobado por la misma Junta en su acuerdo del día 18 de Junio de este año de 1806 que se pasa al Excelentísimo Señor Gobernador del Real y Supremo Consejo de Castilla arreglado á su orden del día 12 de Mayo último en que se previene al Excmo. Sr. Capitan General de este Ejército y Provincia y Presidente de dicha Junta le remita una copia de dicho Reglamento para la aprobacion de S. M.—El Capitan general de Badajoz, movido de compasion por la

miseria, hambre y trabajos que afligian á los pobres en los años estériles y calamitosos de 1803 y 1804 y celoso en procurar el buen orden de los pueblos que están á su cargo y la seguridad y sosiego de sus vecinos, que comenzaban ya á perturbar las tropas de miserables que de los Pueblos de su Provincia y aun de otras acudian á la Capital, inundaban las calles y portales de las casas y llegaban hasta el extremo de pedir la limosna con un descaro y desesperacion que intimidaba á las gentes. se dedicó con todo el cui lado y atencion que eran propias del caso á pensar y buscar medios con que aquellos infelices fuesen alimentados y contenidos y el orden público se mantuviese.

Y extendiéndose en consideraciones acerca del pauperismo se establecen las bases y reglas á que deberá sujetarse el indicado Monte de Piedad, leyéndose al final de esta certificación el particular y pié de ella que á continuación se copia:

Cuando se fundaron los Montes de Madrid y Salamanca se establecieron al mismo tiempo ciertas Congregaciones de hermanos de uno y otro sexo que á su entrada ó asiento daban si querían una limosna para sus piadosos fines y disfrutaban de las indulgencias y gracias que se pidieron á Su Santidad con el objeto de excitar la piedad y devoción de los Fieles hácia aquellos Establecimientos, solicitando también su incorporacion á otros Montes para gozar igualmente de las gracias concedidas á estos.

La Junta de Caridad reflexionará si conviene fundar en el de Badajoz con la autoridad necesaria alguna Congregacion semejante. En este caso debería fabricarse una Imágen de María Santísima de los Desamparados, que se podría colocar en la Ermita de San Josef situada entre los dos edificios de la Casa de Caridad y Cárcel. Los Fieles Congregantes gozarian de las gracias é indulgencias que se solicitasen al intento, dando espon-

táneamente á su entrada la limosna que su piedad les dictase y ofreciendo concurrir con su celo y oficios al bien y aumento del Monte de la Casa de Caridad.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, á consecuencia y en cumplimiento de lo mandado por el Ilustrísimo Señor Don Bernardo Riega, Decano Gobernador interino del Consejo, doy la presente Certificación en Madrid á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho.—V.º B.º—*Riega.*—*Angel de Velasco.*

* * *

En virtud á las dudas que ocurren en punto á reclamacion de Expósitos, que suelen hacerse por sus padres cuando por lo regular estos niños acaso se hallan prohijados por las mismas Nodrizas, he determinado mandar se estampe en el libro de Reales órdenes de esta Real Casa, obrante en Contaduría, la Ley cuarta, título 20, de la cuarta partida, con el objeto de que sirva de norte en los casos que puedan ocurrir en lo subcesivo. Badajoz 8 de Julio de 1833.—*Francisco María de Gracia.*

Ley VIII de los niños que son hechados á las puertas de las Iglesias, é de los otros lugares, é de como los padres é los Señores que los hecharon no los pueden demandar despues que fueron criados.

Vergüenza ó crueldad ó maldad mueve á las vegadas al padre ó á la madre en desamparar los fijos pequeños hechandolos yá á las Puertas de las Iglesias, é de los Hospitales, é de los otros lugares, é despues que los han así desamparado: los omes buenos é las buenas mugeres que los fallan, muevense por piedad, é llevandolos donde, é críanlos, é danlos á quien los crien. E por

ende decimos, que si el padre ó la madre demandare á tal fijo ó fija, despues que lo há hechado, é lo quiere tomar en su podér, que lo non puede facer. Ca por tal razon como esta pierde el poderío, que habia sobre él; fueras en de sí otro alguno lo hechase sin su mandato é sin su sabiduría. Ca si los demandasen luego que lo sopiese, decimos que gelos deben dar, tornandole el padre ó la madre las despensas, á aquellas que lo criaron, si las quisieren demandar, pero si los que criaron estos tales se movieron á facerlo por amor de Dios, con intencion de no recibir otro galardón: non son tenidos los padres de tomarle las despensas que ficieron los que los criaron por razon de crianza, é si por aventura el Señor quisiere demandar al siervo que así obiese hechado non puede ca se torne libre por tal hechamiento. Otro sí por tal hechamiento, pierde el Señor el derecho que había en aquel que obiese aforrado, de manera quede de allí adelante, non gelo podría demandar.

* * *

HIJAS DE CARIDAD.

Enterado el Rey N. S. de la exposicion que esa Junta le dirigió con fecha 31 del mes último, en solicitud de que se sirviese mandar que se segreguen del Hospital de San Sebastian con los agregados á él y todas sus pertenencias, de la jurisdiccion del Director del Hospicio de esa Ciudad, y se entregue á las Hijas de la Caridad que irán en ella bajo la direccion de los Reverendos Obispos de la misma y el Visitador general de la Congregacion como están en todas partes; y penetrado Su Magestad de las justas razones que alega esa Junta en apoyo de esta solicitud, se ha dignado acceder á ella, conformándose con lo que propone acerca de la contra-

ta que en debida forma hará la misma con el Superior general de la Congregacion de la Mision sobre la cuota necesaria para atender á la subsistencia de las expresadas Hijas de la Caridad, y aprobando todos los medios que indica esa Junta como propios para hacer prosperar el referido Establecimiento. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su conocimiento, efectos correspondientes y en contestacion á su citada exposicion, previniendo á VV. SS. que con esta misma fecha doy las órdenes oportunas al cumplimiento de esta soberana resolucion á la Junta de Establecimientos piadosos, para que ésta lo haga al Director de ese Hospicio.

Dios guarde á VV. SS. muchos años.—Madrid 26 de Septiembre de 1827.—*Manuel Gonzalez Salmon*.—Señores de la Junta de Caridad de Badajoz.

* * *

En la Ciudad de Badajoz á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos veinte y siete, reunidos en el Palacio Episcopal, segun costumbre, para celebrar Junta general de Caridad los señores individuos de la misma que al márgen se anotan, para la que fueron citados, bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. José San Juan, Capitan general de este Ejército y Provincia, se hizo presente que en debido cumplimiento de la Real órden de veinte y seis de Septiembre último, expedida por el Excmo. Sr. Secretario de Estado D. Manuel Gonzalez Salmon, por la que S. M. (q. D. g.) se ha dignado mandar la segregacion del Hospital de San Sebastian y agregados á él, de la jurisdiccion del Caballero Director de la Real Casa Hospicio de esta Ciudad, y que se entregue á las Hijas de Caridad que vendrán á ella, se habia verificado una diligencia de solo el Hospital de San Sebastian, consiguiente á lo que manifestó el Caballero

Director en oficio fecha 5 del corriente, del que habia tomado posesion D. Juan Roca, Superior de la Casa de los PP. de la Mision de esta Ciudad, á nombre y en virtud de poder que al efecto le fué conferido por el señor Visitador general de la Congregación de la Mision, resultando por el Inventario que presentó el Caballero Cura del Sagrario en la Parroquia del Señor San Andrés, el Dr. D. Manuel Venegas, que las rentas anuales de dicho Hospital ascienden á trece mil ochenta y cinco reales de vellon.

En su consecuencia, la Junta acordó por unanimidad de votos dar comision con todas las facultades necesarias al Sr. D. Blas Antonio García, Presbítero Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, al expresado señor Cura, y al oficial mayor Contador principal interino de Propios y Arbitrios de esta Provincia D. Ramon Sutil para que procedan en nombre de esta Junta á celebrar la contrata que debe preceder para que se verifiquen las intenciones de S. M. relativas al establecimiento de las Hijas de Caridad en esta Ciudad, hipotecando al efecto los bienes y rentas de dicho Hospital; esperando la Junta que en este asunto obrarán con la circunspeccion y celo que tienen acreditado, sacando las ventajas posibles, sin desatender como es justo el bienestar de aquellas; de forma que se concilien los intereses que necesiten para su manutencion y decente asistencia con las rentas de el Hospital, á cuyo fin quedan autorizados tambien para que si dichas rentas no fuesen bastantes á cubrir las cantidades que se extipulen, se obliguen en la Escritura pública que otorguen á satisfacer el déficit que resulte con los caudales ó fondos de las limosnas que se recauden y con las que la misma Junta está sosteniendo á los enfermos en dicho Hospital, quedando á beneficio de este para los otros fines de su instituto qualquier exceso que resulte en las rentas

despues de cubierta la dotacion expresada para las Hijas de Caridad, sea de las que en la actualidad posee, ó de las que en adelante se le agreguen.

Despues reflexionó la Junta acerca de la necesidad que habia de auxiliar al referido Sr. D. Juan Roca, que ha tomado posesion de dicho Hospital á nombre de las Hijas de Caridad en la administracion del mismo Establecimiento que ha de tener por ahora y hasta la llegada de aquellas: en su consecuencia, deseando aliviar á dicho individuo y que haya la debida formalidad en la cobranza de las rentas y demás necesario, estimo oportuno proponer para que se encargue de la recaudacion de dichas rentas en union con el referido D. Juan Roca al coronel capitan de navío D. José Laguna, cuya propuesta aprobó el Ilmo. Sr. Arzobispo Obispo de esta Diócesis, que se hallaba presente, como primer Director de dicho Hospital nombrado por S. M., acordando asi mismo que al mencionado Sr. Laguna se le pase por mí, el infrascripto Secretario, copia certificada del Inventario que se hubiese formado de la entrega del Hospital que acaba de efectuarse, con nota de las rentas y posesiones que le pertenecen.

Igualmente acordó la Junta que la Comision de Arbitrios proceda á examinar los reparos de mas urgencia que necesita el Hospital de San Sebastian, y á preparar de acuerdo con los Padres de la Mision de esta Ciudad los utensilios que podrán necesitar las Hijas de Caridad; con lo que despues de haberse decretado varios memoriales se concluyó la sesion, de que yo el Secretario certifico.—*José San Juan.*—*J. Gabriel.*—*Blas Antonio García Moreno.*—*José Laguna.*—*Rafael Millan.*—*Felipe Diaz Benitez.*—*Onofre Esquerdo.*—*Manuel Venegas.*—*Mateo Quiroz.*—*Manuel Pinto Diaz.*—*Juan Antonio de Zúñiga.*—*Andrés Pato.*—*Antonio García Holgado.*—*José Pazos.*—*Manuel Tomás Sa-*

rró.—Antonio de Pazos.—Sebastian Rivas.—Francisco Peña.—José Velilla.—Pedro Antonio del Corral.—Manuel Gonzalez.—Manuel Garrido.—José Calderon y Gonzalez, Secretario.

* *
* *

En la Ciudad de Badajoz á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte y siete, reunidos en el Palacio Episcopal, segun costumbre, para celebrar Junta particular de Caridad los señores individuos de la misma para la que fueron citados, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia, se hizo presente la Escritura que en cinco del corriente han otorgado los Comisionados nombrados por acta de veinte y cinco de Octubre último con el señor D. Juan Roca, Presbítero de la Mision y Superior de la Casa de Ordenandos de esta Ciudad, en nombre del Sr. D. Fortunato Jen, Visitador general de la Congregacion de la Mision y de las Hijas de Caridad, ante el Escribano del número de esta misma Ciudad D. Florencio Sanchez Rastrollo, relativa á la asignacion en que se han convenido como indispensable para la manutencion de las Hijas destinadas al servicio del Hospital de San Sebastian, la cual se leyó, y enterada la Junta de todo su contenido, por unanimidad de votos la aprobó, mandando que de los dos exemplares que se han presentado, se entregue uno por mí el Secretario á la Madre su Priora de las Hijas de la Caridad para su conocimiento y gobierno, el otro se reserve en Secretaría.

Así mismo acordó dar Comision al Sr. D. Manuel Sarró para que proporcione un exemplar del Reglamento interior de la Junta de Caridad de Madrid, y que verificado lo presente, para en su vista resolver lo con-

veniente; con lo que despues de haberse decretado varias solicitudes, se concluyó la sesion de que certifico.—*José San Juan.*—*José Calderon y Gonzalez*, Secretario.

* * *

En la Ciudad de Badajoz á veintinueve de Enero de mil ochocientos veinte y ocho, reunidos en el Palacio Episcopal, segun costumbre, para celebrar Junta general de Caridad los señores de la misma que al márgen se expresan, para la que fueron citados, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Capitan general, se dió cuenta por mí del oficio que en cuatro del actual pasó á S. E. el Caballero Intendente de este Ejército y Provincia, con insercion de la Real órden que ha recibido expedida por el Excmo Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda en diez y siete de Diciembre anterior, por la que S. M. se ha dignado conceder á esta Junta el Arbolado y fruto de bellota de la dehesa de Sagraja, sita en el término de esta Ciudad, y de comun aprovechamiento de los vecinos, para atender con su importe á la dotacion de las Hijas de Caridad que asistan á los enfermos que la misma sostiene y á la enseñanza gratuita de las Niñas pobres, con lo demás que expresa. En su vista, y con el deseo de que se realicen con toda la brevedad posible las piadosas intenciones del Rey Nuestro Señor, acuerda: que con referencia á la citada Real órden se oficie al N. Ayuntamiento de esta Ciudad manifestándole que en su cumplimiento, respecto que ya se le ha comunicado por el mismo Intendente, se sirva elegir y nombrar los individuos que hayan de dar la posesion de la dehesa de Sagraja á esta Junta por medio de los individuos de ella D. Alonso Pulido, D. Manuel Sarró, D. Antonio Olivera, Presbítero, y D. Manuel Garrido Pedrero, á quienes nombra para esta diligencia,

con las debidas facultades, con encargo de que tomen la referida posesion en el dia que tenga á bien designar el Ayuntamiento, y que verificado pongan interinamente un guarda celoso que cuide de la conservaci3n del arbolado, dando cuenta á la Junta del estado en que 3ste se halle, para que con el debido conocimiento pueda disponerse de su arriendo. etc., etc., etc.—Firman este acta, *Jos3 San Juan*.—*Jos3 Calderon Gonzalez*, Secretario.

NOTA FINAL.

La extraordinaria extensi3n que hubiera de alcanzar este libro es causa de que no se traigan al primer tomo de 3l los muchos documentos curiosos que deber3n relacionarse en el inventario de los papeles que actualmente custodia el Archivo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de la capital.

ACLARACIÓN IMPORTANTE.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, Reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852 y Decreto de 17 de Diciembre de 1868, el Hospicio, Inclusa ó Casa de Expósitos, Casa de Maternidad, Asilo de pobres impedidos de ambos sexos y Hospital de San Sebastian son, actualmente, Establecimientos provinciales que rige, gobierna y administra la Diputación.

ÍNDICE

TOMO I. HOSPICIO.

Fólios.

PRELIMINAR.

Real orden de fundación de 12 de Abril de 1757	VII
Idem sobre el establecimiento de la Junta, nombrando Presidente al Ilmo. Obispo D. Manuel Perez Minayo. 29 Marzo 1773.	VIII
Idem mandando agregar el Hospital de San Sebastian al Hospicio. 17 Julio 1795.	XI

COPIA DE LAS ORDENANZAS

DEL REAL HOSPICIO DE BADAJOZ.

Preliminar y aprobación de las mismas.	1
Exposición al Excmo. Sr. D. Pedro Ceballos	5
Ordenanzas en general. Título I.	19
” ” Título II.	37
Ordenanzas en particular del Protector y Director del Hospicio y Expósitos. Título III	45
Ordenanza de la Contaduría y Contador. Título IV.	59
— del Capellan Rector. Título V.	64
— del jefe de la Ropería. Título VI.	67
— del Mayordomo. Título VII.	77
— del Viceprotector de Expósitos. Título VIII.	83
— para la Administración de los cuatro Hospicia- les y de las décimas beneficiales. Hospital de Peregrinos.	85
Idem de Unciones	88
Título IX.	91

	<u>Fólios.</u>
Ordenanza del Maestro de la Escuela. Título X.	94
Ordenanzas de la Rectora y Maestras. Título XI.	97
— del Portero y su Ayudante. Título XII.	100
Ordenanza del Repartidor del pan. Título XIII.	101
— de la fábrica de lana, lino, estopa, cáñamo y la de tintes. Título XIV.	105
— de las fábricas de Sastrería, Zapatería, Car- pintería y Herrería. Título XV.	108
De las rentas fijas, alterables, y derechos pertenecientes á la fundación y dotación de este Real Hospicio.	
Copia de las Reales y superiores órdenes dictadas para la erección y buen gobierno del Hospicio de Badajoz.	113
Real orden de 19 de Mayo de 1757, relativa al ramo ó ar- bitrio de Aguardientes.	113
Idem de 3 de Junio de 1757, sobre la Dehesa de Pié de Hierro.	114
Idem de 9 de Junio de 1757, que trata de dicho arbitrio de Aguardientes	115
Idem de 19 de Agosto de 1757, acerca de citada dehesa de Pié de Hierro	115
Idem de 17 de Marzo de 1758, sobre los planes del edificio proyectado.	116
Idem de 22 de Abril de 1757, nombrando á D. Nicolás Montero Intendente de la fábrica ó construcción del Hospicio y Juez Conservador del mismo, dándole ins- trucciones importantes respecto á los viejos Hospi- tales	117
Real orden de 6 Mayo de 1757 relacionada con la anterior.	119
Idem de 10 Junio 1757 del mismo asunto.	120
Otra acerca de la compra de una casa de D. Gonzalo de Carbajal.	121
Idem de 15 de Septiembre de 1758. Da instrucciones para la distribución de los sesenta mil reales con que la S. M. donó al Hospicio	122
Idem de 29 Septiembre 1758. Un Edicto curioso del Inten- dente y Corregidor D. Ramón de Larumbe que trata del gobierno y Administración del servicio de Expósitos.	122
Real orden de 15 Septiembre 1758. Dispone que los géne- ros y efectos procedentes de Portugal aplicables al Hos- picio no paguen derechos de Aduana.	128

Idem de 29 de Marzo 1773. Sobre el Establecimiento de la Junta, nombrando Presidente al Ilmo. Obispo D. Manuel Perez Minayo.	129
Idem de 20 Abril 1754. Sobre el arbitrio de Aguardiente.	131
Idem de 30 Agosto 1776. Concediendo el privilegio de tres corridas de toros en beneficio de los Asilos.	133
Idem de 22 Junio 1777. Sobre esceptuar los géneros y especies que se adquirieran para el Hospicio del derecho de Alcabalas	133
Idem de 11 Marzo 1793. Sobre subastas públicas. ,	134
Idem de 7 Mayo 1794. Nombrando á D. Luis Garcia Puerta Visitador de los Asilos..	135
Idem de 1.º Octubre 1794. Trata del Asilo como Casa de Corrección.	136
Idem de 31 Marzo 1795. Referente á los cortes de maderas para el Hospicio en los Montes de Propios.	137
Idem de 1.º Agosto 1795. Sobre gobierno y Administración del Asilo.	138
Idem de 24 Abril 1796. Aplicando el importe del indulto de comer carnes en cuaresma á beneficio del Asilo	140
Idem de 30 Abril 1798. Sobre décimas del fondo Pio Beneficial.	140
Real orden de 30 Abril 1798. Nombrando Director y Juez Conservador á D. Luis García Puerta.	141
Idem de 25 Mayo 1798. Trata de los fondos del Monte Pio Beneficial.	142
Idem de 15 Septiembre 1798. Se refiere al arbitrio de Aguardientes.	144
Idem de 10 Noviembre 1798. Dictando reglas de gobierno y administración del Asilo.	145
Idem de 26 Noviembre 1799. De la misma índole que la anterior	146
Idem de 15 Octubre 1800. Idem, idem.	147
Idem Octubre 1800. Relativa al arbitrio de Aguardientes.	148
Idem de 23 Julio 1802. Idem, idem.	149
Idem de 6 Diciembre 1803. Acerca de la Educación de los Acogidos.	150
División en partidos de los Pueblos del Obispado de Badajoz y Coria y de las Ordenes Militares para el Arbitrio de Aguardientes.	151

Construcción del edificio.—Casas y solares adquiridos para este fin.	
Escrituras de compra y cesión de casas y solares.	
Primera, 12 Diciembre 1758 compra, venta de unas casas principales en el Campo de San Francisco por el Hospicio á D. Gonzalo de Carvajal.	157
Segunda, 27 Febrero 1759 de subrogación de censo sobre las que se compraron al Marqués de Velamazán.	159
Tercera, 1.º Marzo 1759. Idem, idem, idem.	161
Cuarta, 17 Marzo 1759. De venta de las referidas casas del Marqués de Velamazán.	164
Quinta, 26 Mayo 1759. Depósito de los 43.333 reales 11 maravedises y $\frac{1}{3}$ de otro en que se compraron las casas de D. Gonzalo de Carvajal quedando libres del derecho que á ellas pudiera tener el Mayorazgo de los Becerras.	166
Sexta, 3 Mayo 1759. De préstamo é imposición de censo sobre las casas de Carvajal y Velamazán á favor de don Diego Notario y Osuna.	171
Séptima, 7 Octubre 1760. De cancelación y redención del préstamo y censo citado.	180

**Solares adquiridos despues de la Real órden de 29 de Marzo de 1773
inserta en el preliminar de este libro.**

TÍTULOS DE PERTENENCIA DE LOS MISMOS.

19 Noviembre 1774. Escritura de cesión de una parte del corral del Seminario Conciliar de San Aton otorgada por su Rector.	184
22 Agosto 1778. Idem compra del corralón llamado del Parque á favor del Hospicio otorgada por D. ^a Francisca de Salas, y diligencia de toma de posesión	186
Expediente de cesión de una calleja, á favor del Hospicio incoado ante el Ayuntamiento de esta Capital á instancia del Sr. Vizconde de San Diego en 1779.	189

Donativos del Ilmo. Sr. Obispo D. Manuel Perez Minayo.

17 Noviembre 1773. Limosna de 100.000 reales que dió dicho señor para empezar las obras del edificio.	192
29 Septiembre 1774. Otra id. de 60.888 reales y 15 maravedises en créditos á favor de la mitra.	192

Certificación de las cantidades que la benignidad del Ilustrísimo Obispo Minayo donó al Hospital, expedida en 29 de Septiembre de 1774.	193
1.º Octubre 1774. Auto de dicho Ilmo. señor, relacionado con el anterior documento.	194
Acuerdo que se cita en la página 192	195

DA.TOS CURIOSOS,

DEL ARCHIVO DE BENEFICENCIA.

24 Agosto 1798. En un expediente.—Auto mandando que se trasladen todos los efectos de la Capilla del Hospital de la Piedad á la del Hospicio y que se tase dicho Hospital.	196
31 Agosto 1798. Tasación de referido Hospital.	197
23 Diciembre 1795. En un libro copiador.—Carta del Príncipe de la Paz relativa al alojamiento de los Reyes en el local que ocupa el Hospicio.	197
18 Noviembre 1803. Oficio de D. José Eustaquio Moreno al Gobernador de Badajoz acerca del cuarto por entrada en el teatro, á favor de la Beneficencia.	198
5 Febrero 1805. De D. José Eustaquio Moreno al Director del Hospicio, aprobando varias medidas del gobierno y administración del asilo.	198
17 Enero 1806. Del mismo al mismo señor y con idéntico fin.	199
30 Enero 1807. Del mismo al referido señor acerca de los festejos con motivo de la exaltación del Príncipe de la Paz.	199
16 Octubre 1809. Del Obispo de Licópolis al Director del Hospicio, autorizando la traslación del Hospicio nuevo al viejo para que puedan alojarse en el primero las tropas británicas.	199
19 Diciembre 1828. Certificación del Archivo de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla, relativa á la fundación de un Monte de Piedad en Badajoz en el año 1826.	200
8 Julio 1833. El Director del Hospicio manda estampar en dicho libro copiador la ley 4.ª, título 20 de la cuarta partida, relacionada con los expósitos que reclaman sus padres.	202

HIJAS DE CARIDAD.

26 Septiembre 1827. Real orden mandando que con independencia del Hospicio se encarguen del Hospital de San Sebastian.	203
25 Octubre 1827. Acuerdo de la Junta de Caridad, relativo á la venida de dichas Hijas	204
28 Noviembre 1827. Acuerdo sobre el mismo asunto. . . .	207
29 Enero 1828. Acuerdo de idéntica índole que los anteriores.	208
Nota final	209
Aclaración importante	210

FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU



7076119

